



¿Pluralidad normativa

o

proliferación legislativa?

OPINIÓN

La competencia legislativa andaluza (o no) en cuestiones civiles

OPINIÓN

La nueva regulación de los deberes fiduciarios y la responsabilidad de los administradores

OPINIÓN

Publicidad del concurso de acreedores

Nueva Época




Registradores
DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

LA BUHAIRA

DIRECTOR

Antonio Carapeto Martínez

EDITA

Decanato Territorial de
Andalucía Occidental

Administración y Redacción

Avda. de la Buhaira, 15
41018 SEVILLA
Tel. 954539625
Fax 954540618
decanato.andaluciaoccidental
@registradores.org

Colaboradores

Juan José Jurado Jurado
Juan José Pretel Serrano
Marta González Rodríguez
Alberto Casas Rodríguez
Francisco J. Aranguren Urriza
Eduardo de la Iglesia Prados
Juan Jesús Ladrón de Guevara
José Manuel Capitán Carmona
José Gosálvez Roldán
Manuel Galán Ortega
Manuel Galán Quesada
Antonio Vallejo Orellana
Rafael Moreno Camacho
Sixto Sánchez-Barbudo Leyva

Depósito legal: SE 1334-2014

Imprime: Magenta Diseño,
S.L.

La Buhaira no se responsabiliza
del contenido de los artículos ni
de las opiniones de sus
colaboradores.

EDITORIAL..... Pág. 3

Opinión

- La competencia legislativa andaluza (o no) en
cuestiones civiles. A propósito del pretendido
contrato hipotecario de confianza, *por Eduardo
de la Iglesia Prados*..... Pág. 4
- La nueva regulación de los deberes fiduciarios
y la responsabilidad de los administradores, *por
Francisco José Aranguren Urriza*..... Pág. 7
- Publicidad del concurso de acreedores, *por Juan
José Pretel Serrano*..... Pág. 11
- La ordenación de los juegos de azar en
Andalucía, *por Antonio Vallejo Orellana*..... Pág. 19
- La moral, *por Sixto Sánchez-Barbudo Leyva*..... Pág. 23

Reseña de normativa y jurisprudencia, *por Juan
José Jurado Jurado*..... Pág. 32

Vida corporativa

- Mesa redonda sobre La Modificación de la LSC para
la mejora del gobierno corporativo..... Pág. 49
- Visita del Decano nacional a Sevilla..... Pág. 50
- Jornada sobre la legalización de los libros de los
empresarios..... Pág. 54

Academia Hipotecaria Andaluza

Tribunal de oposiciones a Notaría..... Pág. 55

Ayer y hoy

Manuel Galán Ortega y Manuel Galán Quesada..... Pág. 57

Varia

- Cuernos fuera, *por Alberto Casas Rodríguez* Pág. 69
- El tren de los ingleses, *por Juan Jesús Ladrón de
Guevara*..... Pág. 73
- Tras el artista palmerino Martín Lagares, *por Marta
González Rodríguez*..... Pág. 81
- Testar con amor, *por José Manuel Capitán
Carmona*..... Pág. 85
- Fotografía montera, *por Rafael Moreno Camacho*..... Pág. 88

In memoriam

José Manuel Rodríguez-Poyo Guerrero, *por José
Gosálvez Roldán*..... Pág. 90

Es un tópico decir que en los momentos actuales estamos asistiendo a una cascada de reformas legislativas que no parecen tener fin. La “motorización” de la Ley de la que se ha hablado como algo de nuestros tiempos ha alcanzado ya su velocidad punta.

Pero por encima de frases hechas o de lugares comunes lo cierto es que la labor del jurista no es que esté cambiando, ha cambiado ya. Se decía muy acertadamente en el prólogo a la Octava Edición del Código de Leyes Administrativas de GARCÍA DE ENTERRÍA y MUÑOZ MACHADO, que la teoría clásica de la aplicación del Derecho daba por supuesto que la búsqueda de la norma a aplicar y su identificación era algo obvio, las normas eran conocidas en su existencia y contenido; hoy en día, la complejidad del sistema jurídico se ha extremado y acrecentado de tal manera que ya no podemos dar por supuesto que siempre podamos llegar a averiguar cuál es la norma que debemos aplicar, ni cuál es la versión de la misma que está vigente.

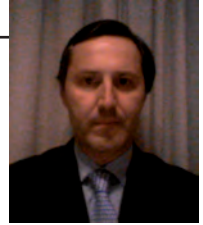
Nos encontramos (y para muestra vale un botón) con la enésima reforma provocada por la situación de crisis económica. Hace apenas unos días se ha publicado en el BOE el *Real Decreto Ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social*, coloquialmente conocida como la Ley de la Segunda Oportunidad. Esta norma supone una modificación de importantes y diversas normas, otra vez, tanto en el ámbito de Derecho Público como del Privado; por lo que se refiere a éste, podemos destacar dos aspectos: a) se modifica la legislación concursal, especialmente en lo relativo a la posible extinción de las deudas en los casos en los que no se ha podido satisfacer a todos los acreedores a pesar del desapoderamiento de los bienes; b) también se modifica el llamado acuerdo extrajudicial de pagos.

La constante innovación legal pone de manifiesto varias cosas, que no destacan precisamente por su aspecto positivo. Por un lado evidencia que la norma que se modifica, en su día adolecía de poca reflexión y estudio, dado que pronto ha devenido inoperante. Por otro lado se produce el perverso efecto de que la nueva norma (dado que su fin es casi siempre tapar una vía de agua) necesariamente otra vez ha sido precipitada.

En el ámbito del Derecho Público casi podría decirse que el texto vigente es lo que ha de aplicarse y no hay problemas más allá de la dificultad de saber qué es lo vigente (aunque sabemos que ello no es totalmente cierto ni tan sencillo). Pero en el Derecho Privado no debemos olvidar que los conceptos, las instituciones, las categorías jurídicas, se han ido formando secularmente, y una simple ocurrencia normativa no puede entrar a alterar las mismas; la labor del intérprete y del aplicador es mucho más delicada.

Más que reformas parece que lo que estamos soportando son cañonazos contra la arquitectura de las instituciones.

La redacción



LA COMPETENCIA LEGISLATIVA ANDALUZA (O NO) EN CUESTIONES CIVILES. A PROPÓSITO DEL PRETENDIDO CONTRATO HIPOTECARIO DE CONFIANZA

*Por Eduardo de la Iglesia Prados
Profesor Contratado Doctor Derecho Civil
Universidad de Sevilla*

Abstract: aprobado por el gobierno andaluz el proyecto de ley de protección de los derechos de personas consumidoras y usuarias en la contratación hipotecaria de vivienda, en el mismo se incluyen importantes medidas, entre las cuales se integra el denominado contrato hipotecario de confianza, que garantizaría para ambas partes de la relación la ausencia de cláusulas abusivas, por lo que debe valorarse su eficacia en el ámbito jurídico-privado ante la falta de competencia del legislador andaluz en Derecho civil y mercantil.

El adelanto electoral andaluz va a impedir la tramitación del recientemente aprobado, en enero de 2015, proyecto de ley de protección de los derechos de personas consumidoras y usuarias en la contratación hipotecaria de vivienda, propuesta que pudiera reactivarse en un futuro y que plantea la necesidad de realizar un necesario estudio sobre sus posibles efectos civiles, al recaer sobre materia inserta en el ámbito del Derecho privado y ante la ausencia en nuestra Comunidad Autónoma de un Derecho civil foral o tradicional.

La necesaria valoración de la eficacia civil del citado proyecto se justifica al regular el denominado Contrato Hipotecario de Confianza, destacando entre las medidas pretendidas que las entidades financieras pudieran emplear un modelo de contrato garantizado, tanto por la Junta de Andalucía como por las organizaciones de consumidores, sin inclusión de cláusulas abusivas, actuación que pudiera incidir no sólo en los derechos de las partes de la relación, sino también en la posición de terceros en el ejercicio de sus funciones, como jueces, notarios o registradores, dado que habría de determinarse si tal reconocimiento de legalidad les sería vinculante.

La solución a la cuestión se encuentra en la atribución competencial existente entre el Estado y las Comunidades Autónomas y realizada en la Constitución, ante la particularidad que posee la división de poderes en nuestro ordenamiento por la configuración territorial de nuestro Estado, pues si bien el poder judicial conserva su carácter unitario en todo el país, sin embargo no ocurre lo mismo con los poderes legislativos y ejecutivos, pues coexisten concurrentemente con el estatal un total de diecisiete poderes legislativos y ejecutivos, correspondientes a las distintas Comunidades Autónomas reconocidas en España.

Esta situación provoca que la creación de normas con rango de ley no recaiga de forma exclusiva en las Cortes Generales, pues los Parlamentos autonómicos gozan de idéntica capacidad formal para aprobarlas si bien, lógicamente, ello conlleva la necesaria adopción de criterios tendentes a precisar cuál es el ámbito de competencia propio de cada uno de ellos, para así evitar la existencia de una dualidad normativa sobre idéntica materia que pudiera ser contradictoria, por los graves quebrantos que provocaría, para los sujetos a los que se les pudiera aplicar, así como por la proscripción que generaría en el principio de seguridad jurídica.

La actual Constitución española, a tal fin, en el artículo 148 determina las materias que pueden ser objeto de regulación propia por los entes autonómicos, siempre y cuando así se asuman en los correspondientes Estatutos de Autonomía, mientras que el artículo 149 precisa cuáles, por el contrario, sólo podrán estar reguladas por normas cuyo origen se encuentre en el poder legislativo estatal.

En el ámbito del Derecho privado, si bien la atribución competencial legislativa al Estado para el Derecho mercantil es absoluta, al no preverse excepción alguna, sin embargo ello no ocurre en el Derecho civil, dado que la aparente competencia estatal en exclusiva no es tal, ante la existencia de excepciones que permiten a los titulares de competencia legislativa foral o tradicional la posibilidad de conservar, modificar y desarrollar sus instituciones, previsión que no es absoluta toda vez que, con posterioridad, en el artículo 149.1.8 se procede a advertir que existirán una serie de materias que serán, exclusivamente, de las que pueda afirmarse de modo pleno que serán de exclusiva regulación estatal.

De este modo, para afirmar la competencia legislativa andaluza en Derecho civil habría que determinar que existe un Derecho civil foral andaluz pues, en caso contrario, ello no sería posible, para lo cual si bien los primeros autores que analizaron tal norma fueron partidarios de un criterio restrictivo en su aplicación, posiblemente el deseable, que vincularía dicha posibilidad al hecho de estar vigente un Derecho foral regional al momento de la entrada en vigor de la Constitución¹, sin embargo, en la actualidad, ha de indicarse que la interpretación que ha de darse a tal precepto ha de ser extensiva, pues el Tribunal Constitucional, por un lado, ha admitido competencia legislativa autonómica en territorios que, si bien pudieron tener anteriormente normas civiles propias, carecían de ellas a la entrada en vigor de la Carta Magna² y, por otro lado, ha interpretado

¹ Sobre esta cuestión indicó Lasarte Álvarez en *Autonomías y Derecho privado en la Constitución*, Editorial Civitas, Madrid 1980, pp. 101 y 102 que «la Constitución atribuye una relativa competencia respecto de la legislación civil exclusivamente a aquellas Comunidades autónomas que, en el momento de publicación de la Constitución, se estuvieran rigiendo y en ciertas materias por un conjunto de normas forales o especiales. Las demás regiones, sometidas tradicionalmente al Derecho común, no gozarán de competencia alguna en relación con la legislación civil».

² La Sentencia del Tribunal Constitucional 121/1992, de 28 de septiembre, valoró la legalidad de norma civil valenciana dictada sobre la base del contenido del artículo 149.1.8, a pesar de que el Derecho tradicional de dicho territorio desapareció en 1707 y nunca volvió a entrar en vigor, admitiendo la misma, al entender que la remisión del artículo 149.1.8 de la Constitución «alcanza no sólo a aquellos Derechos civiles especiales, sino a normas civiles de ámbito regional o local y de una formación consuetudinaria preexistentes a la

ampliamente el concepto de la noción «desarrollar» prevista en el artículo 149.1.8, de ahí que legitime la regulación de instituciones absolutamente desconocidas, tanto tradicionalmente como a la entrada en vigor de la Constitución, en los territorios forales³.

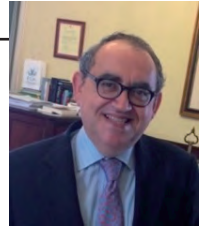
La exposición efectuada nos ha de llevar a concluir que, a la entrada en vigor de la Constitución, Andalucía carecía de Derecho civil foral propio, pero además, tampoco es posible considerar que éste existiera con anterioridad aun cuando perdiera su vigencia, pues ello no está acreditado, lo que conlleva que deba afirmarse que al requerir la competencia normativa en Derecho civil de la Comunidad Autónoma andaluza, como cuestión previa, el reconocimiento de un Derecho Civil foral o tradicional andaluz, su ausencia provoca que el poder legislativo autonómico carezca de título habilitante para dictar normativa reguladora de cuestiones jurídico-civiles.

Por tanto, por todo lo expuesto, ha de concluirse que, si bien nunca es rechazable la adopción de medidas tendentes a mejorar situaciones que plantean problemas, sin embargo deben valorarse éstas en sus justos términos, de tal modo que el hecho del otorgamiento, en su caso, por la Administración andaluza de un certificado que justifique el ajuste a Derecho de un contrato de préstamo hipotecario y reconozca la ausencia de cláusulas abusivas, no puede generar una eficacia civil de tal actuación administrativa, ante la falta de competencia del legislador andaluz para la regulación de esta cuestión.

Esta realidad provoca que el juez, de apreciar el carácter abusivo de clausulado inserto en este tipo de contratos denominados de confianza no estará vinculado necesariamente por la norma, pudiendo obrar en sentido contrario; del mismo modo, los notarios y registradores, en el ejercicio de sus funciones, tampoco entiendo se verían obligados a respetar tal actuación administrativa, por idéntico motivo al caso anterior, de tal modo que de apreciar cláusulas inválidas habrían de actuar en consecuencia, llegando incluso a denegar el otorgamiento de escritura o su inscripción registral, sin que puede oponerse frente a ello la habilitación administrativa pues ésta, aunque lógicamente tendrá un valor, se debe ceñir al ámbito competencial propio andaluz, en el caso administrativo, pero no a otros sobre los que la competencia recae, ante la ausencia de un Derecho civil foral o territorial, de un modo exclusivo en el Estado.

Constitución, por más que fueran aquellos derechos ya legislados». Sobre esta cuestión Vid. Montes Penades, Roca Trias y Capilla Roncero «El Derecho civil común y los Derechos civiles autonómicos» en *Derecho Civil. Parte General*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia 1993, p. 65.

³ Así lo indicó la Sentencia del Tribunal Constitucional 88/1993, de 12 de marzo. al señalar que «no debe vincularse rígidamente al contenido actual de la Compilación u otras normas de su ordenamiento. Cabe pues que las Comunidades Autónomas dotadas de Derecho civil foral o esencial regulen instituciones conexas con las ya reguladas en la Compilación dentro de una actualización o innovación de los contenidos de ésta según los principios informadores del Derecho foral». De manera más reciente se sigue tal criterio por la Sentencia del Tribunal Constitucional 93/2013 de 23 de abril en relación con las parejas de hecho.



LA NUEVA REGULACIÓN DE LOS DEBERES FIDUCIARIOS Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

Por Francisco José Aranguren Urriza

Notario de Sevilla

Una de las novedades de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo es la extensión del régimen de gobierno corporativo a todas las sociedades de capital, en busca de un perfil más profesional del administrador.

La Ley va a suponer un reto para las pymes y sociedades familiares, cuya realidad es bien distinta a la de las sociedades abiertas y cotizadas que parece han servido de modelo a la reforma.

Frecuentemente las sociedades que acuden a nuestros despachos son administradas por los propios socios, siendo mayoría las que no adoptan una estructura de administración colegiada, sino de administrador único, o administradores solidarios o mancomunados. Si se quiere implantar la nueva normativa sobre gobierno corporativo en las sociedades cerradas, será preciso que la práctica notarial **adecue ese régimen a las distintas estructuras posibles del órgano de administración.**

En línea con esa deseable profesionalización de los administradores, se procura en la reforma la **especialización y división de tareas**, formulando el deber de diligencia como algo que hay que poner en relación con la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada administrador (artículo 225.1 LSC), debiéndose destacar en este punto la importancia de la atribución de funciones ejecutivas a determinados administradores. La relativización de los deberes de diligencia debería traducirse en una modulación del principio de responsabilidad solidaria de todos los miembros del órgano (que se mantiene en el artículo 237 LSC), lo cual podría llevarse a cabo por vía estatutaria.

Sin perjuicio de la posibilidad de configurar notarialmente los deberes derivados del genérico de

diligencia, para perfilar el contorno de responsabilidades de los administradores, cobra especial importancia tras la reforma la definición de aquellos deberes cuyo cumplimiento por los administradores les proporciona legalmente un **ámbito de inmunidad** frente al ejercicio de la acción social de responsabilidad (artículo 226). En efecto, la actuación debidamente informada y respetuosa del procedimiento adecuado de decisión, presupuesta la buena fe, constituye un *estándar de diligencia mínima exigible* que dota a las decisiones de los administradores de una amplia discrecionalidad, siempre que se trate de decisiones empresariales o de negocio. Fundamentalmente interesa la definición de los **procedimientos de toma de decisiones**, dentro de los cuales debe darse efectividad al derecho-deber de información de los administradores, pudiendo incluirse en los estatutos o en el reglamento de los órganos colegiados requisitos específicos para la evaluación de las informaciones aportadas como informe de expertos, auditores u otras garantías.

Hay que tener en cuenta que uno de los objetivos de la reforma es el de incrementar el papel de la junta general en la vida de la sociedad y en el control del órgano de administración. A tal fin, la ley de reforma mantiene la posibilidad de **libre configuración de las competencias de la junta general** por vía estatutaria (artículo 160, letra h) y ha generalizado a todas las sociedades de capital la posibilidad de impartir instrucciones en asuntos de gestión (artículo 161), incluyendo ahora como novedad una competencia exclusiva en la adquisición, enajenación y aportación a otras sociedades de activos esenciales de la sociedad (artículo 160, letra f), competencia que se basa, como confirma el Preámbulo de la Ley, en reservar a la Junta la aprobación de actos que por su trascendencia pueden tener un efecto equiparable al de una modificación estructural. El artículo 511 bis, específico para sociedades cotizadas pero susceptible de incorporación en el resto de sociedades por vía de configuración estatutaria de competencias de la junta general (160, letra j), reserva a la asamblea de los socios, la decisión sobre transferencia de “**actividades esenciales**” a entidades dependientes así como “las operaciones cuyo efecto sea equivalente al de la liquidación de la sociedad”. En todo caso, el precepto tiene un valor interpretativo, en la medida en que es la **posibilidad de seguir desarrollando de forma directa la actividad social** el fundamento último de las competencias que a la Junta General se encomiendan, y a ello debe referirse la “esencialidad” de los activos objeto de disposición por los administradores, por más que se objetive por vía de presunción legal, dicha esencialidad en el valor de dichos activos. Tratándose de competencias atribuidas legalmente, las del artículo 160, letra f) constituyen un límite al poder de representación del órgano de administración, oponible a terceros y determinante de la ineficacia del acto (a diferencia de las de del artículo 161, en que se deja a salvo el ámbito del poder orgánico de representación del 234 LSC).

Las competencias de la junta general y su desarrollo convencional, habrán de tener

necesariamente consecuencias en orden a **graduar la responsabilidad de los administradores y de la propia sociedad**, distinguiendo aquellos asuntos que legal o estatutariamente son competencia de la junta general, de aquellos otros que, siendo competencia de los administradores, han tenido su origen en instrucciones recibidas de la junta general (artículo 161) o están sujetos a intervención o control de la junta general por vía de reserva de autorización previa, e incluso aquellos en que se produce una petición de los administradores a la junta general en orden a su aprobación o incluso a su decisión por parte del órgano asambleario. En estos últimos supuestos, sin perjuicio del principio de “no exoneración” de responsabilidad, por razón de la indeclinable competencia de los administradores (artículo 236.2), no debe ser irrelevante la iniciativa o la conformidad de la junta general en orden al ejercicio de la acción social, ni en la graduación de esa responsabilidad o en su asunción compartida entre la sociedad y los administradores frente a terceros.

A diferencia del deber de diligencia, el de lealtad y las sanciones por su incumplimiento, se formulan en la Ley con **carácter imperativo** e indisponible por los estatutos (artículo 230.1 LSC), siendo de destacar los cambios fundamentales en la conceptualización del conflicto de intereses. Por una parte, el centro de gravedad de la deslealtad ya no se sitúa en el conflicto de intereses sino en la “**situación conflictiva**”, esto aquella que per se es potencialmente conflictiva, situación que los administradores han de evitar (artículo 228, letra e). La simple concurrencia de un interés ajeno al de la sociedad determina la prohibición, con independencia de que lesione o no los intereses sociales (artículo 229. 1, letra a, LSC). Además, **el conflicto de intereses ya no presupone necesariamente la intervención del administrador en el contrato** (en nombre propio o de otra sociedad), pues existe en supuestos en que la sociedad contrata con una persona especialmente vinculada al mismo (artículo 229.2 LSC). La reforma da rango de ley a la doctrina del **conflicto indirecto** ya establecida por la DGRN, en Resolución de 30 de junio de 2014. El artículo 231 LSC, al definir el ámbito de las personas vinculadas, por su parte, comprende **vínculos personales** y también **vínculos societarios**. En la práctica notarial, el juicio de suficiencia de facultades requerirá el control de la concurrencia de intereses vinculados al administrador. Sin embargo, muchos de estos vínculos no son visibles o consisten en situaciones de hecho difíciles de detectar, por lo que se hará necesaria por parte del administrador una manifestación responsable con carácter previo a su actuación.

Corresponde al órgano de administración, salvo en los supuestos de mayor importancia económica, autorizar las operaciones potencialmente conflictivas, siempre que sea factible, según la estructura del órgano, obtener **un acuerdo independiente**, evitando que el conflicto se reproduzca así el órgano (artículo 230.2 LSC). Esta independencia queda excluida por definición en el supuesto de administrador único (correspondiendo la autorización a la Junta General); será

sin embargo posible en el caso de administradores solidarios y también, mediante previsión estatutaria, en el de administradores mancomunados, si se pudiere reunir el consentimiento independiente de al menos dos de ellos. La autorización de una determinada transacción conflictiva por la Junta General, presupone por parte de los administradores interesados directa o indirectamente en ella, el cumplimiento de los deberes de lealtad que se le imponen ante dicha situación: comunicarla, proporcionar información de ella y solicitar autorización para la concreta operación de que se trate (artículo 230 LSC), por lo que difícilmente cabrá reclamar responsabilidad de los mismos por incumplimiento de sus deberes de lealtad.

La reforma incluye en la LSC novedosamente un **listado de competencias del órgano de administración**, aunque sea por la vía indirecta de señalar cuáles de ellas son indelegables (artículo 249 bis). Algunas de dichas competencias presuponen relaciones de **supervisión y control** entre el consejo y los consejeros delegados o directivos, refiriéndose a la relación de dependencia, sea del consejo o de algunos de sus miembros (artículo 249 bis, letras a y h), lo que hace relación a una necesaria delimitación del procedimiento de adopción de decisiones en este supuesto. En este ámbito de relaciones el notario al formalizar el nombramiento y aceptación de delegados y apoderados o directivos debe procurar la necesaria **transparencia** tanto en las funciones atribuidas como en la forma de verificarse las funciones de supervisión y control en el procedimiento de adopción de acuerdos, procurando así un consentimiento informado de las partes.

Hay que tener en cuenta, además que, como novedad, **la reforma extiende a los directivos las disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores**, siempre que tengan atribuidas “facultades de más alta dirección de la sociedad” y en la sociedad “no exista delegación permanente de facultades del consejo en uno o varios consejeros delegados” (236.4), lo que impondrá la necesaria información del notario sobre tal circunstancia y sus consecuencias legales, tanto en el momento de ejercicio de sus funciones como, deseablemente en el momento de formalizarse el nombramiento, para garantizar el consentimiento informado por parte del nombrado.

En conclusión, son muchos y profundos los cambios en la definición de los deberes fiduciarios de los administradores. Desde la perspectiva de la seguridad jurídica preventiva, será muy importante la práctica configuradora de notarios y registradores en la implantación real de las reformas y el avance hacia el objetivo de profesionalización de la administración societaria en las sociedades pequeñas y de tipo familiar.



PUBLICIDAD DEL CONCURSO DE ACREEDORES

Por Juan José Pretel Serrano

1.- Exceso de publicidad

Nos encontramos con una situación peculiar ya que lo menos que puede decirse es que obsesionado nuestro legislador con que el concurso no fuera desconocido, hemos llegado a un exceso de publicidad. En efecto:

Según el artículo 23 de la Ley Concursal resulta que:

1. El extracto de la declaración de concurso se publicará, con la mayor urgencia y de forma gratuita, en el “Boletín Oficial del Estado”.

2. Pero también en el mismo auto de declaración del concurso o en resolución posterior, el juez, de oficio o a instancia de interesado, podrá acordar cualquier publicidad complementaria que considere imprescindible para la efectiva difusión de los actos del concurso

3. Y además el auto de declaración del concurso así como el resto de resoluciones concursales que conforme a las disposiciones de esta Ley deban ser objeto de publicidad, se insertarán en el **Registro Público Concursal** con arreglo al procedimiento que reglamentariamente se establezca y en el **tablón de anuncios del juzgado**.

Pero aquí no termina todo. Según el artículo 24 de la LC:

4. Si el deudor es persona física, la declaración de concurso (y las vicisitudes posteriores) se inscribirán también en el Registro Civil.

5. Si el deudor fuere inscribible en el Registro Mercantil, también se hará constar en este Registro (son los supuestos de Sociedades, pero también de empresarios individuales y de emprendedores con responsabilidad limitada)

6. Si se tratase de personas jurídicas no inscribibles en el Registro Mercantil y que consten en otro registro público, el secretario judicial mandará inscribir o anotar,

preferentemente por medios telemáticos, en éste las mismas circunstancias señaladas en el apartado anterior.

7. Si el deudor tuviera bienes o derechos inscritos en registros públicos, se inscribirán en el folio correspondiente a cada uno de ellos la declaración de concurso. Como puede verse, no es por falta de publicidad. Lo cual acarrea a veces problemas como tendremos ocasión de ver.

2.- Publicidad en el Registro de la Propiedad y en el Registro de Bienes Muebles.

La iniciación del procedimiento, tanto si se realiza a petición del deudor como de los acreedores, se hace constar en el Registro de la Propiedad mediante la presentación de un mandamiento librado por el Secretario judicial (art. 24 LC); o por una certificación del Registrador Mercantil, si los datos relativos a los bienes que obraran en las actuaciones y en el mandamiento fueran suficientes (art. 323.3 RRM). Conforme a este último precepto, los registradores mercantiles, el mismo día que practiquen el asiento correspondiente, remitirán una certificación del contenido de la resolución dictada por el juez del concurso al Registro de la Propiedad, al Registro de Bienes Muebles o a cualquier otro registro público de bienes competente.

Hemos de tener en cuenta que además de hacer constar el concurso en la finca o fincas del deudor, también hay que reflejarlo en el Libro de incapacitados ya que a los efectos de apreciar la validez del acto otorgado por el quebrado, el registrador ha de tomar en consideración el hecho de que la quiebra está vigente en el **libro de incapacitados** (pues la anotación en éste no caduca), aunque esté caducada la anotación que en su día se tomó en el historial de la finca. Ya veremos después por qué razón.

Respecto del Registro Mercantil, la publicidad se regula en los artículos 320 y siguientes del RRM. En cuanto al Registro de Bienes Muebles no hay una regulación específica; se aplicarán supletoriamente las normas del Registro de la Propiedad (con la particularidad de que no hay –lo que no quiere decir que no hubiera de habilitarse- Libro de Incapitados).

3. Registro Público Concursal.

Se rige este Registro por el **Real Decreto 892/2013, de 15 de Noviembre**.

Según la actual redacción del artículo **198** de la LC el RPC se llevará bajo la dependencia del Ministerio de Justicia y consta de **4** secciones:

*a) En la sección primera, de **edictos concursales**, se insertarán ordenados por*

concurado y fechas, las resoluciones que deban publicarse conforme a lo previsto en el artículo 23 y en virtud de mandamiento remitido por el Secretario Judicial.

b) En la sección segunda, de publicidad registral, se harán constar, ordenadas por concurado y fechas, **las resoluciones registrales anotadas o inscritas** en todos los registros públicos de personas referidos en el artículo 24.1, 2 y 3, incluidas las que declaren concursados culpables y en virtud de certificaciones remitidas de oficio por el encargado del registro una vez practicado el correspondiente asiento.

c) En la sección tercera, de **acuerdos extrajudiciales**, se hará constar la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización.

d) En la sección cuarta, de **administradores concursales y auxiliares delegados**, se inscribirán las personas físicas y jurídicas que cumplan los requisitos que se establezcan reglamentariamente para poder ser designado administrador concursal.

Esta Sección está pendiente de desarrollo reglamentario para su entrada en vigor.

El Registro Público Concursal tiene dos finalidades principales que destaca el Preámbulo del Real Decreto 892/2013, de 15 de noviembre: 1ª) Es el instrumento que asegura la coordinación entre los Juzgados de los Mercantil y los distintos registros públicos, así como con los expedientes sobre acuerdos extrajudiciales de pagos; 2ª) La publicidad de dicho Registro, obtenida a través de internet, facilita la accesibilidad a la información concursal. El resultado ha de ser la puesta a disposición de los interesados de una información coordinada y completa”. Dichas dos finalidades se recogen en el artículo 1.1 del citado Real Decreto, al señalar ese doble objeto.

Pero lo más importante que queremos destacar es el alcance que se quiere dar a este Registro.

Artículo 198.2. *La publicación de las resoluciones judiciales o sus extractos tendrá un valor **meramente informativo o de publicidad notoria**.*

Obsérvese la distinta naturaleza y eficacia de este Registro respecto a los Registros jurídicos, como son el Registro Civil, Mercantil, de la Propiedad y de Bienes Muebles, pues aquél tiene meros efectos informativos de publicidad noticia. (“notoria” dice la Ley). Lo que veremos que no es cierto.

4. Rotura del principio tradicional del respeto del ámbito propio de cada Registro.

El principio tradicional en nuestro Ordenamiento ha sido que cada Registro tiene su ámbito propio de actuación, de tal manera que no se interfieren entre ellos. Ello significa que en los Registros de Bienes no interfiere la publicidad que conste en los Registros de

personas (y al contrario)¹. No obstante, esta postura no puede mantenerse en materia concursal.

Así, se afirma, respecto de la declaración de concurso, que (**Resoluciones de 26 de enero, 16 de febrero y 4 de mayo de 2012 y 9 de Abril de 2013**) no constituye propiamente una carga específica sobre una finca o derecho, sino que hace pública la situación subjetiva del concursado en cuanto al ejercicio de las facultades de administración y disposición sobre sus bienes y en cuanto a la ejecución judicial o administrativa sobre los mismos, obligando al registrador a calificar los actos cuya inscripción se solicite a la luz de tal situación, teniendo siempre en cuenta las fechas del auto de declaración del concurso y la del acto cuya inscripción se solicita, sin que se produzca el conflicto de prioridad que resuelve el artículo 17 de la Ley Hipotecaria.

Además, el régimen de intervención o suspensión de las facultades del concursado no nace con la inscripción o anotación del auto, sino que es eficaz desde la fecha del auto de declaración del concurso, «que producirá sus efectos de inmediato... y será ejecutivo, aunque no sea firme» (artículo 21.2 de la Ley Concursal), con independencia del conocimiento que de él tengan los otorgantes y de que se haya dado o no al auto la publicidad extrarregistral y registral prevista en los artículos 23 y 24 de la Ley Concursal.

Veamos qué significa esto analizando distintos supuestos.

5. Supuesto en el que conste la declaración de concurso en el Registro de la Propiedad en el Libro de Incapacitados, pero no en la finca en la que vaya a practicarse un asiento concreto.

Según **Resoluciones de 23 de septiembre de 2011 y 16 de febrero de 2012** desde el

¹ Sobre este punto en anteriores trabajos publicados por mí se sintetiza la cuestión (respecto de las capitulaciones matrimoniales) de la siguiente manera: A) Publicidad de capitulaciones matrimoniales que consta en el Registro Civil pero que no consta en el Registro de la Propiedad: los terceros de buena fe pueden ampararse en el Registro de la Propiedad (Sentencia del TS de 25 de Septiembre de 1999). B) Publicidad que consta en el Registro de la Propiedad pero no en el Civil: Según Resolución de la DGRN de 14 de mayo de 1984, es suficiente la publicidad que resulta del R. de la Propiedad. No obstante, esta idea está matizada con la doctrina que se deriva de la Sentencia del TS de 10 de marzo de 1998).

Sobre este punto en anteriores trabajos publicados por mí se sintetiza la cuestión (respecto de las capitulaciones matrimoniales) de la siguiente manera: A) Publicidad de capitulaciones matrimoniales que consta en el Registro Civil pero que no consta en el Registro de la Propiedad: los terceros de buena fe pueden ampararse en el Registro de la Propiedad (Sentencia del TS de 25 de Septiembre de 1999). B) Publicidad que consta en el Registro de la Propiedad pero no en el Civil: Según Resolución de la DGRN de 14 de mayo de 1984, es suficiente la publicidad que resulta del R. de la Propiedad. No obstante, esta idea está matizada con la doctrina que se deriva de la Sentencia del TS de 10 de marzo de 1998).

momento de la declaración concursal, los actos que tienen por objeto bienes integrados en el patrimonio del concursado deben ser calificados de conformidad con las restricciones impuestas por el auto de declaración del concurso aunque dicha circunstancia sólo resulte de asiento practicado en el Libro de incapacitados.

Ello en definitiva es lo que ya se anticipó respecto de la eficacia de los avisos informáticos en los programas registrales el **R.D. 685/2005 de 10 de junio sobre publicidad de resoluciones concursales** (derogado por el RD del Registro de PC) y de la O. M. de JUSTICIA 3.473/2005, de 8 de noviembre, de difusión y publicidad a través de internet de resoluciones concursales: establecieron un aviso informático que impide practicar anotaciones de embargo u otros asientos si el concursado fuera el embargado o interesado en los mismos, pues se considera que ese aviso informático de un libro oficial, cuya gestión depende del Colegio de Registradores, tiene el mismo alcance que un asiento del Libro de Incapacitados o que una consulta la FLEI.

6. Supuesto en el que el concurso no consta en el Registro de la Propiedad (o de Bienes Muebles) pero sí en el Registro Mercantil.

Resolución 16 de Febrero de 2012. Dice la DGRN que "el **artículo 18** de la Ley Hipotecaria debe **interpretarse** en términos que hagan que la calificación quede reducida a un concepto estricto de asientos existentes en el propio Registro a cargo del registrador o, más aún, a los vigentes en la hoja registral del bien objeto del documento calificado. Ciertamente el artículo 18 de la Ley Hipotecaria no permite utilizar datos conocidos por el registrador extrarregistralmente, pero tal proscripción no debe alcanzar a los datos que puedan ser conocidos por medios oficialmente establecidos para coordinar los diferentes Registros públicos, con el fin de permitir una calificación más acorde con el superior principio de legalidad, siempre, claro está, respetando las exigencias de principios registrales básicos como el de prioridad, inoponibilidad de lo no inscrito y fe pública registral, consagrados por los artículos 17, 32 y 34 de la Ley Hipotecaria. (...) Esos principios y esa doctrina, en cambio, no juegan respecto de documentos que sólo afectan a la situación subjetiva del otorgante del documento, los cuales no plantean un conflicto objetivo con documentos relativos al dominio o a derechos reales, sino que, al contrario, ofrecen la posibilidad de realizar una calificación más adecuada a la legalidad a la vista de la capacidad de los otorgantes (artículo 18 Ley Hipotecaria). (...) Desde la fecha del auto de declaración del concurso, los actos que tienen por objeto bienes integrados en el patrimonio del concursado deben ser calificados de conformidad con las restricciones impuestas al deudor. Por tal motivo, el registrador no puede, desconociendo tales restricciones, permitir el acceso al Registro de actos otorgados por el deudor concursado que la propia Ley Concursal considera anulables y dispone que no «podrán ser inscritos en registros públicos mientras no sean

confirmados o convalidados o se acredite la caducidad de la acción de anulación o su desestimación firme» (artículo 40 de la Ley Concursal). En cuanto tales efectos se producen desde la fecha del auto de declaración del concurso y no se detienen ante la buena fe o ignorancia de quienes fueron parte en el contrato, también han de ser tenidos en cuenta a la hora de calificar el acto viciado, siempre que la situación concursal le conste de forma fehaciente al registrador."

Resolución de 27 de Febrero de 2012. En esta Resolución se dice que el Registrador no solamente puede, sino que debe consultar otros Registros, en concreto el Registro Mercantil.

En el concurso, cuya publicidad es obligatoria, la toma en consideración de la misma por el registrador se funda en deberes que resultan de la Constitución y obligan desde su publicación a todas las Administraciones públicas.

Deberes que, en concreto, impiden reclamar a la parte la aportación de los documentos que ya tengan aquellas en su poder o les resulten fácilmente accesibles, como pasa indudablemente con los asientos del Registro Mercantil (y, en su caso, de otros registros públicos altamente informatizados), vid. ejemplarmente el art. 80.2 de la nueva Ley del Registro Civil.

Por tanto el registrador puede perfectamente en cumplimiento del principio de legalidad –de la necesidad de garantizarla y en consecuencia de impedir la inscripción de títulos viciados– servirse de aquellos datos, que condicionan la legalidad de la inscripción que se le pide, y han sido publicados oficialmente, si le resultan fácilmente accesibles. No hay aquí rogación de oficio alguna de derechos susceptibles de inscripción separada y especial, sino solo **toma en consideración de datos necesarios, oficiales y públicos**, que no pueden producir por sí mismos ninguna inscripción independiente de derechos pero que sí enervan (o limitan) la eficacia entre partes o contra terceros de los mismos títulos que se quiere inscribir.

7.- Un paso más. Supuesto en el que solamente conste en el Registro Público Concursal.

Ya se ha dicho que no produce su publicidad efectos sustantivos. Pero ello no es del todo verdad en la forma en que se ha interpretado por la DGRN su repercusión en la actuación del Registrador a la hora de calificar:

Resolución de 9 de abril de 2013. Según resulta de la misma, al tiempo de la presentación del mandamiento no consta en el Registro el auto de declaración de

concurso. El Registrador tiene conocimiento de la existencia del concurso solamente a través de lo que resulta que del *Registro Centralizado del Libro de Alteraciones en las Facultades de Administración y Disposición* (precedente equivalente al Registro Público Concursal). Pues bien, aquí, la DG repite aquello de la declaración del concurso no constituye propiamente una carga sobre una finca o derecho, sino que hace pública la situación subjetiva del concursado obligando al registrador a calificar los actos cuya inscripción se solicite a la luz de tal situación, teniendo siempre en cuenta las fechas del auto de declaración del concurso y la del acto cuya inscripción se solicita sin que se produzca el conflicto de prioridad. La intervención o suspensión de las facultades del concursado no nace con la inscripción o anotación del auto, sino que es eficaz desde la fecha del auto de declaración del concurso, (21.2), con independencia de que se haya dado o no al auto la publicidad de los artículo 23 y 24 LC Desde ese momento, los actos que tienen por objeto bienes integrados en el patrimonio del concursado deben ser calificados de conformidad con las restricciones impuestas por el auto de declaración del concurso

Supone, en definitiva el atribuir efectos más allá de la publicidad noticia a las publicaciones hechas en el Portal Concursal.

8.- Queda un último supuesto: cuando el concurso solamente conste en el BOE.

El hecho de la publicación en el BOE trasformaría en “notorio” lo publicado y por lo tanto ¿debe tenerse en cuenta por el Registrador en el momento de la calificación?.

No se dice de una manera directa. En una Resolución se alude al BOE, en **la de 27 de Febrero de 2012**. Se dice: *“Por lo que se refiere a la situación de concurso, de obligatoria publicación en el **Boletín Oficial del Estado** e inscripción en el Registro Mercantil y de la Propiedad, su toma en consideración directa por el registrador viene exigida en cumplimiento estricto de los deberes que resultan de la Constitución y obligan desde su publicación a todas las Administraciones públicas. Deberes que, en concreto, impiden reclamar a la parte la aportación de los documentos que ya tengan aquellas en su poder o les resulten fácilmente accesibles, como pasa indudablemente con los asientos del Registro Mercantil (y, en su caso, de otros registros públicos altamente informatizados). Y ello no solo cuando se busca depurar datos confusos, como pasa en este caso, sino también para asegurarse, a la vista de la documentación presentada, de la legalidad de los asientos cuya inscripción se pide. Un principio que recoge ejemplarmente el artículo 80.2 de la nueva Ley del Registro Civil cuando veda a Administraciones y funcionarios exigir a los ciudadanos la presentación de certificados registrales cuando los datos obren en su poder o fuere posible su obtención directamente por medios electrónicos”.*

9.- La conclusión: ¿Existe responsabilidad por no consultar el R.P.C. o el BOE?

Así parece desprenderse. No es que el Registrador pueda, sino que DEBE consultar el RPC. La DGRN llega a hablar de que en la actualidad existe una “interoperabilidad registral”. En caso de no hacer la consulta se puede incurrir en responsabilidad dada las afirmaciones antes vistas (*facilidad, registro oficial, datos, que condicionan la legalidad de la inscripción que se le pide, y han sido publicados oficialmente, si le resultan fácilmente accesibles, etc etc*).

Respecto de la consulta del BOE, por los mismos argumentos habría que llegar a la misma conclusión. Pero esto no sería una conclusión lógica.

Veamos qué argumentos hay en contra de entender que el Registrador se vea obligado a calificar de acuerdo con el contenido de los anuncios del BOE.

1. No todo lo que se publica en el BOE produce los mismos efectos. Así, no es lo mismo la publicación de una norma (a partir de ese momento se presume conocida por todos) que la publicación de un anuncio, el cual no producirá otros efectos que aquellos que haya predeterminado la norma que rija su publicación.

2. En este caso el artículo 23.1 de la LC dispone que el extracto de la declaración de concurso “se publicará, (...), en el “Boletín Oficial del Estado”, y contendrá únicamente los datos indispensables para la identificación del concursado, incluyendo su Número de Identificación Fiscal, el juzgado competente, el número de autos y el Número de Identificación General del procedimiento, la fecha del auto de declaración de concurso, el plazo establecido para la comunicación de los créditos, la identidad de los administradores concursales, el domicilio postal y la dirección electrónica señalados para que los acreedores, a su elección, efectúen la comunicación de créditos de conformidad con el artículo 85, el régimen de suspensión o intervención de facultades del concursado y la dirección electrónica del Registro Público Concursal donde se publicarán las resoluciones que traigan causa del concurso.”. Es decir, la publicación del anuncio produce efectos únicamente para señalar el comienzo del plazo de un mes que tienen los acreedores para poner en conocimiento de los administradores concursales la existencia de sus créditos (cfr. artículo 21.5º LC). Pero no puede ir más allá.

3. Si se interpretara la publicidad del BOE de otra manera, sobraría la referencia que el mismo precepto está haciendo al Registro Público Concursal, por la sencilla razón de que el BOE no siempre será suficiente dado lo limitado del contenido ya que solamente se publica la declaración del concurso pero no las resoluciones concursales posteriores.

LA ORDENACIÓN DE LOS JUEGOS DE AZAR EN ANDALUCÍA.

*Antonio Vallejo Orellana
Jefe del Servicio de Autorizaciones
Dirección General de Financiación, Tributos y Juego*

Antecedentes.

Señala Hernández González¹ que “a lo largo de la historia, los juegos de azar han sido objeto de una consideración negativa, marcada por razones de exclusiva índole social y religiosa. Su prohibición y correlativa persecución, fue consecuencia natural de un orden moral ya superado, que alcanzó la propia Codificación del derecho penal...”.

Así las cosas, antes de restaurarse plenamente el sistema democrático y aprobarse la Constitución de 1978, aunque ya iniciada la Transición, se pretendió llevar a la práctica lo que en frase feliz de Adolfo Suárez se compendia en “hacer normal en política lo que es normal en la calle”. De modo que se dieron los primeros pasos, tímidos y titubeantes, para despenalizar parcialmente la práctica del juego de azar, mediante el Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, que regula los aspectos formales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y las apuestas. Este RDL apareció con una finalidad primordial: atemperar el régimen establecido por los artículos 349 y 350 del Código penal y permitir la práctica de los juegos de casino, así como del bingo y de las máquinas recreativas, que ya habían alcanzado por la vía de los hechos consumados una importante extensión en todo el país. En esta etapa pre-constitucional, lógicamente, las competencias las ostenta plenamente el Estado, residenciando su ejercicio en el Ministerio de Interior.

La configuración del Estado de las Autonomías que consagró la Constitución Española, trajo consigo el desplazamiento hacia las Comunidades Autónomas de las competencias estatales sobre los juegos de azar legalizados en 1977. En la Constitución Española los juegos de azar aparecían como una materia residual y ante la falta de mención de las competencias de juego y apuestas en los artículos 148 y 149 de la Constitución, la Comunidad Autónoma de Andalucía asumió la competencia exclusiva en esta materia, en virtud de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía y al amparo de la cláusula residual contenida en el artículo 149.3 del propio texto constitucional².

¹ HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, F.L., La regulación de los juegos de azar, Madrid, 1996, pág.31

² “Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos”.



Por ello, en virtud del artículo 81 del vigente Estatuto de Autonomía “Corresponde a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia exclusiva en materia de juegos, apuestas y casinos, incluidas las modalidades por medios informáticos y telemáticos, cuando la actividad se desarrolle exclusivamente en Andalucía”.

Esta competencia exclusiva asumida por Andalucía llevó aparejada también, en virtud de la Ley Orgánica de Financiación de las Comunidades Autónomas (LOFCA) la cesión a su favor, entre otros, de la gestión y recaudación de los tributos sobre el juego.

Una vez que en 1984 fueron transferidas las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía³, se acometió la regulación autonómica de los juegos de azar. En este sentido cabe destacar, tal y como establece el artículo 42.2.1º del Estatuto de Autonomía, que en el ámbito de las competencias exclusivas, como son las del juego y apuestas, el derecho andaluz es de aplicación preferente en su territorio sobre cualquier otro, teniendo en estos casos el derecho estatal sobre esta materia carácter supletorio.

La regulación del juego en Andalucía.

El mapa normativo del juego en Andalucía, parte y nace con la promulgación de la Ley 2/1986, de 19 de Abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en la que se regula, con carácter básico y general, tanto el diseño del régimen de las empresas de juego, de la homologación de los elementos de juego y de los establecimientos en los que se practiquen, como de las infracciones y régimen sancionador aplicable a los mismos. Como se recoge en su exposición de motivos, el núcleo de la Ley gira sobre el concepto de juego y apuestas autorizados, remitiendo la regulación específica de las diferentes modalidades a sus correspondientes normas reglamentarias. Tanto las empresas de juego como los establecimientos y el material de juego que en los mismos se emplee, deben encontrarse inscritos y homologados en los diferentes Registros de juego y apuestas de la Administración de la Junta de Andalucía.

Al propio tiempo las diferentes modalidades de juegos de azar deben encontrarse enumeradas y recogidas en un Catálogo aprobado por Decreto por el Consejo de Gobierno de la Junta de

³ Real Decreto 1.710/1984, de 18 de julio.

Andalucía. Hay que destacar que, a los efectos de la Ley, son juegos prohibidos en Andalucía todos los no incluidos en el Catálogo de Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía y aquéllos que estándolo se realicen sin autorización (artículo 5). Solo se excluyen de la Ley los juegos y competiciones de puro pasatiempo o recreo constitutivos de usos sociales o de carácter familiar que no produzcan entre las personas participantes transferencias económicas (artículo 3.2) así como los juegos públicos organizados por la Sociedad Estatal de Loterías y Apuestas del Estado (SELAE) o por la Organización Nacional de Ciegos Españoles (ONCE).

Por ello, cualquier juego con dinero que se organice en establecimientos no autorizados, con material no homologado o por personas no autorizadas, se considera a todos los efectos legales como juego clandestino y, por ende, sujetos al régimen sancionador de esta materia. En estos casos, el dinero, los efectos, los instrumentos y demás útiles destinados a juegos no autorizados caerán en comiso cualquiera que sea el lugar donde se hallen.

Además, para que la organización, gestión, explotación o práctica de un determinado juego o apuesta pueda ser autorizado por los órganos de la Junta de Andalucía, aquéllos debe contar con una regulación reglamentaria específica⁴. En la actualidad, se encuentran reglamentados específicamente en Andalucía los juegos de casino, las apuestas hípcas, el juego del bingo, y las máquinas recreativas y de azar con premios en metálico. Éstos solo



se pueden ofrecer y practicar en casinos de juego, hipódromos, salas de bingo y salones de juego debidamente autorizados. Además, en los establecimientos de hostelería se permite la instalación de un máximo de dos máquinas recreativas de un solo jugador cuyo premio máximo no puede exceder, en ningún caso, de 400 veces el precio máximo de la partida (limitado reglamentariamente a 0,20 céntimos de euros en partidas simples y en 1 euro en cinco partidas simultáneas).

Sin perjuicio de las competencias exclusivas autonómicas en esta materia, el Estado tiene regulados los juegos de ámbito nacional y la publicidad de éstos que se desarrollen por medios telemáticos, electrónicos e interactivos, es decir, lo que comúnmente se conocen por “juegos en línea no presenciales”, autorizables por la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. No obstante, cuando se instalen presencialmente terminales físicas de dichos juegos (terminales de apuestas, de bingo, etc.) su

⁴ Artículo 2.2 del Decreto 280/2009, de 23 de julio, por el que se aprueba el Catálogo de Juegos y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

instalación física corresponderá autorizarla a los órganos competentes de la Administración autonómica en cuyo ámbito territorial se ubiquen, de acuerdo con su normativa autonómica y normas de planificación de los juegos.



Andalucía, como el resto de Comunidades Autónomas y la propia Administración del Estado, cuenta además con un sistema de prevención administrativa para las personas que puedan padecer una adicción incontrolada al juego. Para ello, dispone de un “Registro de Control e interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas”⁵,

en el que las inscripciones producidas a solicitud de la persona interesada lo serán por tiempo indefinido, pero tendrán una vigencia mínima de seis meses, a contar desde la fecha de su inclusión. Los efectos de la prohibición de acceso a establecimientos de juego puede tener un ámbito provincial, autonómico o nacional. En este último caso, la inscripción se remite telemáticamente al Registro de la Dirección General de Ordenación del Juego del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

El mantenimiento de dicho Registro se realiza a través de una plataforma informática que garantiza la inmediatez de las inscripciones de las personas adictas al juego y, al propio tiempo, permite a los responsables de los establecimientos de juego autorizados controlar, en tiempo real, la posible inclusión en dicho Registro de todas las personas que pretendan acceder al establecimiento de juego. Se impedirá, en todo caso, el acceso de aquéllas que se encuentren incluidas en el mismo. Serán responsables del cumplimiento y observancia de las prohibiciones de acceso de personas inscritas en dicho Registro las empresas titulares de los establecimientos de juego. A tal fin, estarán sujetas a las sanciones que hubiere lugar en los casos que se admita la entrada al establecimiento de juego a personas que administrativamente la tengan vetada.

⁵ Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y aprueba su Reglamento.

I. Relación entre moral y derecho.

“La moral y el derecho no pueden considerarse como órdenes separados. Ambos guardan íntima relación, como lo demuestra que procuren la realización de valores comunes como son la justicia, la verdad, la libertad, la igualdad, la dignidad de la persona, etc., ya que como señala Radbruch “la moral es el fin del derecho y, por otro, fundamento de su validez obligatoria”; bien es verdad que como apunta el citado autor “... la moral tiene un campo de actuación mucho más amplio. El derecho no aspira a abarcar la total dimensión moral del comportamiento del hombre, sino en cuanto puedan afectar al bien común”. ¿Qué importancia tiene la moral en el orden jurídico? “El hombre, como ser social, vive en sociedad y... según cual sea su conducta moral, se produce el desarrollo o la degradación física y moral, y que colectivamente, de igual modo es concausa del orden o del desorden social... ... Así se producen progresos, retrocesos, renacimientos o desaparición de culturas y de civilizaciones, según cuál sea la conducta de los hombres y de las naciones.” Señala Vallet de Goytisolo¹.

II. Cuestión previa: la libertad.

Previamente al planteamiento del tema debemos hacer referencia a un concepto esencial que debe presidir esta reflexión, tal como nos enseña Fernando Savater en su obra “Ética para Amador”: la libertad, (en el mismo sentido Cavallé Cruz en la obra más abajo comentada) “Y así llegamos a la palabra fundamental de todo este embrollo: libertad. Los animales (y no digamos ya los minerales o las plantas) no tienen más remedio de ser como son y hacer lo que están programados naturalmente para hacer. No se les puede reprochar lo que hacen ni aplaudirles por ello porque no saben comportarse de otro modo”². “La libertad no es una filosofía y ni siquiera es una idea: es un movimiento de la conciencia que nos lleva, en ciertos momentos, a pronunciar dos monosílabos: Sí o No” (Octavio Paz, la otra voz)³. Veamos a continuación el testimonio de una persona que conoce profundamente el alma humana por su doble condición de psiquiatra y prisionero en un campo de concentración nazi: Víctor Frankl “Pero, ¿y qué decir de la libertad humana? ¿No hay una libertad espiritual con respecto a la conducta y a la reacción ante un

¹ ALFONSO CAVALLÉ CRUZ, Instituciones de Derecho Privado, Tomo III, Volumen 2º, Consejo General del Notariado, Thomson Civitas, Madrid, 2005, pp.105, 106, 107.

² FERNANDO SAVATER, Ética para Amador, Círculo de Lectores, Barcelona, 2013, p. 24.

³ FERNANDO SAVATER, Ética para Amador, Círculo de Lectores, Barcelona, 2013, p.29.

entorno dado? ¿Es cierta la teoría que nos enseña que el hombre no es más que el producto de muchos factores ambientales condicionantes, sean de naturaleza biológica, psicológica o sociológica? ¿El hombre es sólo un producto accidental de dichos factores?... Podemos contestar a estas preguntas en base a la experiencia y también con arreglo a los principios. Las experiencias de la vida en un campo demuestran que el hombre tiene capacidad de elección. Los ejemplos son abundantes, algunos heroicos, los cuales prueban que puede vencerse la apatía, eliminarse la irritabilidad. El hombre puede conservar un vestigio de libertad espiritual, de independencia mental, incluso en las terribles circunstancias de tensión psíquica y física.... Al hombre se le puede arrebatar todo menos una cosa: la última de las libertades humanas-la elección de la actitud personal ante un conjunto de circunstancias- para decidir su propio camino.....Es esta libertad espiritual, que no se nos puede arrebatar, lo que hace que la vida tenga sentido y propósito⁴. De lo expuesto resulta que sin libertad, es decir, sin posibilidad de decidir, no hay acto inmoral.

III. Concepto.

La moralidad, nos dice Ortega en el prólogo al libro del conde de Yebes "Veinte años de Caza Mayor"⁵, es la preocupación de hacer las cosas como es debido y en "Ética de los Griegos" afirma que la ética es la reflexión doctrinal sobre el fenómeno de la moralidad⁶.

IV. Concretando el concepto.

Llegados a este punto debemos preguntarnos:

¿Qué debo hacer? "Para Kant el verdadero comportamiento moral tiene que ser autónomo, es decir, que brote de una ley que nada me impone y que yo acepto como fruto de mi propia libertad de ser racional. Esa norma autónoma tiene que expresar lo mejor de mi voluntad, no mi apetito, ni mi ambición, ni mi miedo a los castigos. Será un imperativo, o sea, una orden que yo me doy a mí mismo por simple respeto a lo mejor que hay en mí: no estaría condicionada a conseguir esto o aquello sino que será un imperativo categórico, que busca lo bueno de modo absoluto y nada más"⁷.

V. Relación entre el ser y el deber ser. Dos vertientes de la moral.

"La filosofía kantiana nos ha aleccionado sobre la imposibilidad de deducir de lo que es, lo valioso,

⁴ VICTOR FRANKL, El Hombre en Busca de Sentido, Editorial Herder, Barcelona, 1980, pp. 68, 69, 70.

⁵ JOSE ORTEGA Y GASSET, Prólogo a Veinte años de Caza Mayor, Al Andalus Editores, Sevilla, p.65.

⁶ JOSE ORTEGA Y GASSET, Obras Completas, Tomo III, Alianza Editorial, Madrid, 1983, p. 535.

⁷ FERNANDO SAVATER, Historia de la Filosofía sin Temor ni Temblor, Editorial Espasa Calpe, Pozuelo de Alarcón (Madrid), 2009, pp.194,195.

lo justo, lo que debe ser. Nunca algo es justo por el solo hecho de que es, de que fue o, también, porque será. Con esto se rechazan el positivismo, el historicismo, y el evolucionismo, que deducen el deber ser, lo debido, respectivamente, de lo que es, de lo que ha sido y de lo que llegará a ser. Los preceptos del deber ser, los juicios de valor, las estimaciones no pueden fundamentarse inductivamente sobre posiciones de ser, sino deductivamente sobre preceptos de especie semejante. La consideración del valor y la consideración del ser, se nos aparecen una junto a la otra como círculos independientes y cerrados. Esta es la esencia del dualismo metódico⁸. “Nunca sabremos cuándo o cómo decidieron distinguir los hombres entre el ser y el deber ser. Nunca cuándo sentenciaron que este último podía diferir de lo que mandaba la costumbre o el poderoso. Lo cierto es que empezaron a ser hombres, de veras, el día en que distinguieron entre lo uno y lo otro por su propia cuenta” (Salvador Giner, *El origen de la moral*); observamos cómo estos autores entienden que lo que debe ser no tiene porqué coincidir necesariamente con lo que es; continúa Giner en su primer capítulo de la citada obra:

“Sobre ese momento crucial en la historia de nuestra rara especie abunda la especulación, o la alusión más o menos mítica. Se plasma en hitos de excepcional belleza, como aquél en que una conmovedora Antígona desafió la autoridad del tirano, precisamente en nombre de una moral autónoma, que ella defendió como soberana. Autónoma ante cualquier otra fuerza que no fuera la del deber, el de hacer lo que debía hacerse, por principio superior a cualquier otra consideración⁹. A continuación el citado autor menciona a Platón como filósofo que teniendo en cuenta las fuerzas de la sociedad las subordina a los principios de una moral elaborada por la razón; la ciudad platónica, la ciudad justa lo es porque responde a principios y criterios¹⁰. Por lo que se refiere a Aristóteles nos dice Giner:

“La visión de una moral como la moral, sin que se refiriera a sus condiciones sociales, a su producción étnica, política o económica, permaneció incólume a través de los siglos, a pesar de que Aristóteles había abierto las puertas de par en par a una auténtica sociología de la moral, al relacionar directamente la virtud con aquel tejido social que la haga posible... Para Aristóteles la moral se realiza plenamente sólo cuando la polis es justa y los intereses del ciudadano coinciden con los de la comunidad. Las virtudes prácticas se realizan supremamente en la politeia, en la comunidad política¹¹. Salvador Giner concluye este primer capítulo de su libro *El Origen de la Moral* diciendo “Esas dos vertientes de un mismo asunto son lo que ha permitido la gran bifurcación de la historia de la ética entre quienes, desde Platón a Kant, y más acá, han fijado su atención sobre los principios de la conducta moral y quienes, desde Aristóteles a Marx, Max Weber, Emile Durkheim y Georg Simmel –fundadores de la sociología contemporánea– han

⁸ GUSTAVO RADBRUCH, *Filosofía del Derecho*, Primera Edición, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1933, pp. 13, 14.

⁹ SALVADOR GINER, *El origen de la Moral*, Ediciones Península, Barcelona, 2012, p. 33.

¹⁰ SALVADOR GINER, *El Origen de la Moral*, Ediciones Península, Barcelona, 2012, pp.33, 34.

¹¹ SALVADOR GINER, *El origen de la Moral*, Ediciones Península, Barcelona, 2012, pp.34,35.

atendido sobre todo –y sin haber olvidado jamás los principios– a la sociogénesis de los valores morales, a sus condiciones sociales de producción”¹². Estimamos más acertada la visión de este segundo grupo de pensadores, por ser más amplia, al tener en cuenta principios, que podríamos calificar de atemporales, y las condiciones concretas que dan origen al hecho moral en una sociedad determinada. En esta línea Radbruch, afirma “El ideal jurídico es un ideal para el derecho, y más aún para el derecho de una determinada época, de un pueblo determinado y para relaciones históricas y sociológicas también muy determinadas. La idea vale para una determinada materia, es adecuada a esta materia; y, a su vez, esta materia, que pretende dominar, actúa sobre ella. Lo mismo que la idea artística se acomoda a la materia y es una cuando se incorpora en bronce y otra cuando lo hace en mármol, así es innato a toda idea el ser adecuada a una materia. Llamamos a esta relación la determinabilidad material de la idea”; en la página siguiente nos dice el autor “La sociología del saber nos ha mostrado la determinabilidad de las ideologías por el lugar y situación social en que nacieron. Aquí no se trata de la relación causal entre hechos de ser y juicios de valor, sino de la relación lógica entre ser y valor. No se afirma que los juicios de valor no sean causados por hechos de ser, sino que en éstos no pueden fundamentarse”.

VI. Regulación legal. Moral individual y moral social.

El artículo 1.255, como hemos visto, después de establecer la libertad de los particulares para regular sus relaciones patrimoniales como tengan por conveniente, establece como límites la ley, la moral y el orden público. Etimológicamente, el término moral deriva del latín, *mos moris*, que significa hábito, costumbre, lo mismo que ética, que deriva del griego *etos*. En una primera aproximación a la cuestión debemos distinguir, siguiendo a Ost y van de Kerchove, entre moral individual y moral social; para distinguirlas seguiremos tres criterios:

1º Fuente. Por lo que se refiere a la fuente moral individual y moral social derivan respectivamente de la autonomía y de la heteronomía. La moral individual (moral religiosa, moral filosófica) de acuerdo con la concepción Kantiana, es la que proviene de la autonomía de la voluntad, la que se basa en la razón y sale de la libertad de opinión de cada individuo. La moral social o pública, por el contrario, se constituye sobre el modo de la heteronomía : se funda en una conciencia general que conforma en cada época una concepción particular del bien o del mal, se trata de la moral común, de reglas morales en uso en un medio y época determinados.

2º Campo de aplicación. Conforme a una distinción constitutiva, según Habermas, de la sociedad burguesa, la moral individual parece corresponder a un espacio privado, mientras que la moral social se aplicaría a un espacio público.

3º En cuanto a los elementos de la acción humana que regulan, la moral individual sería competente solamente para apreciar el valor de las ideas, opiniones o intenciones, eventualmente

¹² SALVADOR GINER, *El Origen de la Moral*, Ediciones Península, Barcelona, 2012, p.37.

dañosas para su autor, mientras que la moral social, apoyada por la ley penal, sería competente para regular hechos materiales o conductas de consecuencias socialmente dañosas¹³.

Una dirección doctrinal que cuenta con numerosos seguidores se remite como canon de la moral a lo que ordinariamente se practica por la generalidad de las personas honestas en una determinada comunidad y en un determinado momento (la moral social a que acabamos de hacer referencia). En este sentido dice De Castro que “se trata de la conducta moral exigible y exigida en la normal convivencia de las personas estimadas honestas... Seguramente hay todavía alguna dosis de incertidumbre en esta formulación (¿cuál será el patrón que señale a las personas como honestas y rectas?). Por eso no estará de más recordar lo que resaltaba Esmein; en las sociedades de civilización europea, hay un cuerpo de doctrina moral, formado por la filosofía antigua y las tradiciones cristianas, sobre el cual las divergencias son mínimas.

VII. La moral como límite a la autonomía de la voluntad.

¿Cómo saber cuándo estamos en presencia de una cláusula contractual contraria a la moral? En muchas ocasiones, nos dice Cavallé Cruz, “... bastará con atender a los preceptos constitucionales, especialmente aquellos preceptos que reconocen principios y derechos fundamentales, en especial los que tratan de proteger la dignidad de la persona o los valores sociales (se podría pensar que en este caso la cláusula sería nula por ir en contra de la ley, máxime si se trata de la ley suprema).

“También se podrá acudir al resto del ordenamiento jurídico, incluida la costumbre y los principios generales del derecho, en especial el principio de buena fe,...”; Debemos recordar que la costumbre no puede ir contra la moral (artículo 1-3º del Código Civil). Vemos pues que, según el citado autor, además de principios y normas morales deducidos del ordenamiento jurídico, “... hay que tener en cuenta cualquier otro valor ético que socialmente sea reconocible como tal”; sigue afirmando “Para determinar cuáles son los valores morales o éticos que pueden actuar como límites de la autonomía de la voluntad, habrá que tener en cuenta el sentimiento ético de la sociedad en cada momento histórico...”¹⁴. Compartimos la alusión que hace el autor a valores morales socialmente reconocibles como tales; pensamos que sobre estos valores el consenso social debe ser amplio; al hilo de esta idea los profesores de la universidad Pablo de Olavide, de Sevilla, Francisco Oliva Bázquez y Francisco J. Infante Ruiz en un trabajo publicado en 2009, entienden que el concepto de buenas costumbres del parágrafo 138 del B.G.B. plantea el problema de determinar que se entienda por tal “ muy especialmente si tenemos en cuenta que en

¹³ FRANCOIS OST, MICHEL VAN DE KERCHOVE, *Bonnes Moeurs, discours Pénal et Rationalité Juridique*, Publications des Facultés Universitaires Saint Louis, Bruxelles, 1981, pp. 52, 54.

¹⁴ ALFONSO CAVALLÉ CRUZ, *Instituciones de Derecho Privado*, Tomo III, Volumen 2º, Consejo General del Notariado, Thomson Civitas, Madrid, 2005, pp. 108,109.

una sociedad plural como la nuestra existen casos delicados en los que no hay consenso generalizado a cerca de los valores morales y su jerarquía¹⁵; nos parece muy acertada la opinión de Luis Felipe Ragel Sánchez “Tras la vigencia de la Constitución, que consagra en su artículo 10.1 el libre desarrollo de la personalidad y garantiza en el artículo 16.1 la libertad ideológica, religiosa y de culto, queda excluida, en nuestra opinión, la fuerza de la moral social-moral mayoritaria, de un sector cualificado de la población en el mundo jurídico. Cada individuo tiene su moral, una moral individual, plenamente protegible por el artículo 15 C.E.; pero un individuo, o el grupo en que éste se integra, no tiene poder para imponer su moral a los que piensan de forma diversa, pues uno de los fundamentos del orden político y de la paz social es el respeto a la ley y a los derechos de los demás (artículo 10.1 C.E.)”¹⁶.

VIII. Criterios subjetivos, sociológicos y estadísticos en el reconocimiento de los valores morales.

Alfonso Cavallé Cruz, después de referirse a los valores morales socialmente reconocibles como tales, según vimos, continúa “...pero sin limitarse exclusivamente a criterios puramente subjetivos, sociológicos o estadísticos”¹⁷. Nos parece muy acertada la citada opinión del autor, pues evidentemente no se puede aceptar la conciencia personal, por otra parte absolutamente respetable, como criterio para determinar la moralidad de un contrato; al hilo de esta idea Luis María de la Higuera González “La ética kantiana no prescribe contenidos concretos de la acción, es puramente formal, pero no permite un subjetivismo ético ... pues él (Kant) dice que sólo es moral aquella voluntad que se dicta su propia ley, a condición de que pueda convertirla en ley universal. Es decir, no consiste la moral en querer y elevar a norma aquello que a uno le parece apetecible, sino aquello que todos pueden querer igualmente, que es todo lo contrario del capricho (Legaz Lacambra)”¹⁸.

El ya citado Cavallé Cruz sigue afirmando “...no es válida la moral de cualquier sociedad, pues no todos los pueblos y culturas han alcanzado un mismo desarrollo ético o moral. Hay pueblos y sociedades que consideran conforme a la moral situaciones que otras culturas considerarían inadmisibles; basta con considerar el trato que se dispensa a los derechos de la mujer en algunas sociedades. La moral social que ha de tenerse en cuenta a estos efectos es la existente en nuestra sociedad, que comparte en gran medida valores éticos comunes al mundo europeo y

¹⁵ FRANCISCO OLIVA BLÁZQUEZ, FRANCISCO J. INFANTE RUIZ, “Los Contratos Ilegales en el Derecho Privado Europeo”, InDret, Barcelona, 2009.

¹⁶ LUIS FELIPE RAGEL SÁNCHEZ, Estudio Legislativo y Jurisprudencial del Derecho Civil: Obligaciones y Contratos, Dykinson, 2000, p.172.

¹⁷ ALFONSO CAVALLÉ CRUZ, Instituciones de Derecho Privado, Tomo III, Volumen 2º, Consejo General del Notariado, Thomson Civitas, Madrid, 2005, p. 109.

¹⁸ LUIS MARÍA DE LA HIGUERA GONZÁLEZ, Autonomía de la Voluntad en el Derecho Privado, Tomo III-1, Consejo General del Notariado, 2012, p.145.

occidental y que es laica, aunque muchos valores morales imperantes en nuestra sociedad hundan sus raíces en la Teología moral cristiana. Acabamos de hacer mención al mundo occidental, y, según el filósofo francés Guy Sorman, una de las bases del pensamiento occidental la encontramos en la anteriormente aludida disputa entre Antígona y Creonte, su soberano; “Antígona (se trata del funeral de su hermano) se opone a la autoridad monárquica en nombre de unas leyes superiores que, según ella, se impondrán al Rey. La autoridad política, por tanto, nunca será absoluta, lo que convierte a Antígona en el antepasado de todos los militantes de la democracia y de los derechos humanos”¹⁹. El ordenamiento jurídico-como señala Díez Picazo- “no recibe ninguna moral de signo específicamente religioso, aunque no pueda discutirse que una gran parte de la moral cristiana impregna la sociedad regida hoy por el Código Civil”²⁰.

Continúa afirmando el autor cuya exposición venimos siguiendo, que “El criterio de la frecuencia o repetición de una determinada acción o conducta en la sociedad tampoco es un criterio para determinar su moralidad”. Nos parece muy acertado este punto de vista; creemos, por ejemplo, que en la sociedad española actual tiene muy escasa consideración el respeto al derecho de propiedad intelectual y debemos preguntarnos si esta conducta se puede considerar moral por el hecho de que una gran parte de la sociedad haga caso omiso de las normas que protegen este tipo de propiedad; en nuestra opinión esta conducta va contra la moral, independientemente de su ilegalidad (recordemos que, según vimos, el deber ser no se puede deducir de lo que es); otra cuestión se puede plantear, la relativa al hecho de que el no pagar impuestos no ha estado mal visto en líneas generales, al menos en épocas pasadas, lo cual no nos puede llevar a pensar que en la moralidad de ese sentir si no colectivo sí presente en ciertas capas de la población; al hilo de esta cuestión debemos hacer referencia a la Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de Febrero de 2012, en la que se afirma “...se utiliza una bonificación fiscal y se tiene en cuenta ello para fijar el precio de una transmisión que no existió” más adelante “Es decir, existe no sólo una actuación contraria al ordenamiento jurídico, sino inmoral, pues con su otorgamiento se pretendía lesionar el interés general, tanto en el orden jurídico como en el moral...”. “El límite ético, sin embargo, -como pone de manifiesto Martínez de Aguirre- no puede ser objeto de una aproximación puramente sociológica, remitiéndose a los usos y costumbres de una sociedad, o a una opinión pública; es muy significativo, a este respecto, que el C.c. hable no de costumbres, sino de buenas costumbres (al que anteriormente nos hemos referido) (Ghestin, Malaurie). En este sentido, puede afirmarse que el límite de la moral contiene un contenido mínimo objetivo, ligado directamente al ser del hombre, y a la dignidad humana.”²¹.

¹⁹ GUY SORMAN, Los Valores de Occidente, Opinión, ABC, 6 de Julio de 2014.

²⁰ ALFONSO CAVALLÉ CRUZ, Instituciones de Derecho Privado, Tomo III, Volumen 2º, Consejo General del Notariado, Thomson Civitas, Madrid, 2005, p.109.

²¹ ALFONSO CAVALLÉ CRUZ, Instituciones de Derecho Privado, Tomo III, Volumen 2º, Consejo General del Notariado, Thomson Civitas, Madrid, 2005, pp. 109, 110.

IX. Moralidad por excelencia.

¿Cuál es la moralidad por excelencia?; a esta pregunta nos responden Ost y van de Kerchove "Por otra parte, recogiendo la opinión del hombre de la calle para quien la moral sexual es...quizá el aspecto más importante de la moral, el legislador parece sugerir que la moralidad por excelencia, la que no tiene necesidad de calificativo se encuentra en el pudor del cuerpo y del pensamiento"²². De acuerdo con esta idea, Rams, citado por Clavería nos dice "...el juez no acudirá, para considerar unas costumbres buenas, a las directrices inmutables de un ideal religioso o ético profesado por él, sino a la estimación común de la gente, en continuo proceso de cambio": contratos relativos a obras dramáticas o películas cinematográficas que en 1.960 serían indiscutiblemente nulos hoy serían válidos. Al margen de lo que yo opine de *iure condendo*, creo que de *iure condito* no cabe declarar la nulidad de un contrato que, no incurriendo en el Código Penal, infrinja preceptos morales en materia sexual propios de las religiones preponderantes..."²³; nos parece adecuado el ejemplo de la moral sexual, pues en este terreno la sociedad actual es más permisiva que hace unas décadas, así, por ejemplo, la S.A.T. de Palma de Mallorca de 23 de Febrero de 1987, incidentalmente, dice "las relaciones sexuales prematrimoniales entre personas adultas y con experiencia se acomodan mucho más a las pautas de lo que se entiende socialmente por comportamiento normal en el presente momento...".

X. El derecho como factor de evolución de la moral.

Por lo que se refiere al derecho francés, se ha constatado que la aplicación repetida de reformas legislativas permitió hacerlas entrar en las costumbres. Se trata de reformas legislativas que, en el momento de su entrada en vigor, lastimaron a los partidarios de la moral tradicional (instauración del divorcio en 1.884, admisión del divorcio por mutuo consentimiento en 1.975, legalización del aborto en 1.975, igualdad entre los hijos naturales y los legítimos, etc.). Si bien al principio estas reformas han chocado con la hostilidad de una parte de la opinión pública, han sido progresivamente admitidas, para, finalmente "entrar en las costumbres". Lo que significa que su aplicación ha acabado por convencer o cansar a una gran parte de sus adversarios. Así, en nuestro tiempo, la vida en común al margen del matrimonio no molesta a la mayor parte de la opinión pública, lo cual prueba que una regla jurídica puede contribuir a hacer evolucionar la moral²⁴. Este fenómeno se puede decir que también podemos observarlo en España, fenómeno que es aceptable en una sociedad democrática, en la que la legislación debe, al menos en teoría, recoger los anhelos morales de una determinada sociedad, no obstante lo cual la cláusula de la moral debe permanecer por si se diera un comportamiento no previsto por las leyes, que, de

²² FRANCOIS OST, MICHEL VAN DE KERCHOVE, *Bonnes Moeurs, Discours Pénal et Rationalité Juridique*, Publications des Facultés Universitaires Saint Louis, Bruxelles, 1981, p. 50.

²³ LUIS HUMBERTO CLAVERÍA GOSÁLBEZ, *La cusa del Contrato*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 1988.

²⁴ L, *environnement Juridique*, Thème 1, Exos LMD, Introduction au Droit, p.14.

acuerdo con los criterios expuestos pudiera calificarse como contrario a la moral.

XI. Conclusión.

Para finalizar esta reflexión sobre el fenómeno de la moralidad debemos recordar que, independientemente de lo que se considere bueno o malo en una determinada sociedad en una determinada época, la moral, como pone de manifiesto Martínez de Aguirre, tiene un contenido mínimo objetivo, lo cual es puesto de manifiesto por Fernando Savater en su obra “Ética de Urgencia”, donde a la pregunta de si tenemos derecho a juzgar las costumbres de otros pueblos afirma “Todos los humanos compartimos la misma razón, así que podemos juzgar las costumbres de otros pueblos: la ablación ..., que las niñas no puedan estudiar o escoger sus maridos... Son costumbres que podemos entender, algunas incluso han existido en nuestros pueblos. Y si después de razonar sus motivos y sus efectos las seguimos considerando malas, ¿por qué no íbamos a decirlo?... No tenemos que aceptarlas sin más, ni en nuestras sociedades ni en la de los otros. Todas las culturas han mantenido costumbres atroces, discriminatorias y violentas... que en su momento fueron aceptadísimas. Pero estaban MAL, y el progreso moral viene de oponerse a lo que está Mal...”²⁵.



²⁵ FERNANDO SAVATER, Ética de Urgencia, Editorial Planeta, S.A., 2012, pp. 148,149.



DISPOSICIONES GENERALES

CORTES GENERALES

- Resolución de 20 de enero de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 15/2014, de 19 de diciembre, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-588.pdf>
- Resolución de 20 de enero de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-589.pdf>
- Resolución de 20 de enero de 2015, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto-ley 17/2014, de 26 de diciembre, de medidas de sostenibilidad financiera de las comunidades autónomas y entidades locales y otras de carácter económico. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-590.pdf>
- Instrumento de Ratificación del Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos de los Niños, hecho en Estrasburgo el 25 de enero de 1996. (BOE núm. 45, de 21-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/21/pdfs/BOE-A-2015-1752.pdf>
- Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. (BOE núm. 51, de 28-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/28/pdfs/BOE-A-2015-2109.pdf>

JEFATURA DEL ESTADO

- Corrección errores Decreto-Ley 16/2014, de 19 de diciembre, por el que se regula el Programa de Activación para el Empleo. (BOE núm. 20, de 17-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/17/pdfs/BOE-A-2015-383.pdf>

- Instrumento revocación. Declaración efectuada por España al Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho en Estocolmo el 22 de mayo de 2001. (BOE núm. 20, de 23-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-544.pdf>
- Instrumento de ratificación del Protocolo adicional al Convenio relativo a los derechos humanos y la biomedicina sobre el trasplante de órganos y de tejidos de origen humano, hecho en Estrasburgo el 24 de enero de 2002. (BOE núm. 25, de 29-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/29/pdfs/BOE-A-2015-737.pdf>
- Instrumento de ratificación del Tercer Protocolo Adicional al Convenio europeo de extradición, hecho en Estrasburgo el 10 de noviembre de 2010. (BOE núm. 26, de 30-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/30/pdfs/BOE-A-2015-792.pdf>
- Instrumento de ratificación del Protocolo adicional al Convenio sobre la Ciberdelincuencia relativo a la penalización de actos de índole racista y xenófoba cometidos por medio de sistemas informáticos, hecho en Estrasburgo el 28 de enero de 2003. (BOE núm. 26, de 30-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/30/pdfs/BOE-A-2015-793.pdf>

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

- Real Decreto 86/2015, de 13 de febrero, por el que se dispone el cese de doña Carmen Crespo Díaz como Delegada del Gobierno en la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOE núm. 40, de 16-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/16/pdfs/BOE-A-2015-1483.pdf>
- Real Decreto 111/2015, de 20 de febrero, por el que se nombra Delegado del Gobierno en Andalucía a don Antonio Sanz Cabello. (BOE núm. 45, de 21-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/21/pdfs/BOE-A-2015-1765.pdf>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

- Real Decreto 44/2015, de 2 de febrero, por el que se regulan las especificaciones y condiciones para el empleo del Documento Único Electrónico (DUE) para la puesta en marcha de sociedades cooperativas, sociedades civiles, comunidades de bienes, sociedades limitadas laborales y emprendedores de responsabilidad limitada mediante el sistema de tramitación telemática. (BOE núm. 36, de 11-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1320.pdf>
- Orden 202/2015, de 9 de febrero, por la que se convoca la prueba de evaluación de la aptitud profesional para el ejercicio de la profesión de Abogado para el año 2015. (BOE núm. 38, de 13-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/13/pdfs/BOE-A-2015-1445.pdf>
- Real Decreto 94/2015, de 13 de febrero, de modificación del Real Decreto 83/2012, de 13 de enero, por el que se reestructura la Presidencia del Gobierno. (BOE núm. 39, de 14-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/14/pdfs/BOE-A-2015-1452.pdf>

- Corrección de errores del Real Decreto 23/2015, de 23 de enero, por el que se adoptan las medidas necesarias para la aplicación efectiva del Reglamento (CE) n.º 1082/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de julio de 2006, sobre la Agrupación Europea de Cooperación Territorial (AECT), modificado por el Reglamento (UE) n.º 1302/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, en lo que se refiere a la clarificación, a la simplificación y a la mejora de la creación y el funcionamiento de tales agrupaciones. (BOE núm. 45, de 21-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/21/pdfs/BOE-A-2015-1763.pdf>

MINISTERIO DE JUSTICIA

- Resolución de 20 de noviembre de 2014, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el anexo II de la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación. (BOE núm. 3, de 3-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/03/pdfs/BOE-A-2015-35.pdf>

- Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifica el modelo establecido en la Orden JUS/1698/2011, de 13 de junio, por la que se aprueba el modelo para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales consolidadas, y se da publicidad a las traducciones de las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma. (BOE núm. 28, de 2-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/02/pdfs/BOE-A-2015-875.pdf>

- Resolución de 28 de enero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se modifican los modelos establecidos en la Orden JUS/206/2009, de 28 de enero, por la que se aprueban nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados a su publicación, y se da publicidad a las traducciones a las lenguas cooficiales propias de cada comunidad autónoma. (BOE núm. 28, de 2-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/02/pdfs/BOE-A-2015-876.pdf>

- Resolución de 3 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se aprueban con carácter provisional las listas de admitidos y excluidos para tomar parte en la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 17 de noviembre de 2014. (BOE núm. 31, de 5-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/05/pdfs/BOE-A-2015-1067.pdf>

- Orden 147/2015, de 5 de febrero, por la que se crea y regula la composición y funcionamiento de la Comisión Mixta de colaboración con el Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, en materia de registro civil. (BOE núm. 32, de 6-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/06/pdfs/BOE-A-2015-1109.pdf>

- Orden 198/2015, de 9 de febrero, por la que se constituye el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, de conformidad con la lista

definitiva de aprobados remitida por el Tribunal calificador. (BOE núm. 38, de 13-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/13/pdfs/BOE-A-2015-1414.pdf>

- Instrucción de 12 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, sobre legalización de libros de los empresarios en aplicación del artículo 18 de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 40, de 16-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/16/pdfs/BOE-A-2015-1481.pdf>

- Resolución de 24 de febrero de 2015, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, por la que se eleva a definitiva las relaciones de admitidos y excluidos para tomar parte en la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 17 de noviembre de 2014. (BOE núm. 49, de 26-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/26/pdfs/BOE-A-2015-1965.pdf>

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD

- Resolución de 8 de enero de 2015, de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, por la que se publica la lista de entidades que han comunicado su adhesión al Código de Buenas Prácticas para la reestructuración viable de las deudas con garantía hipotecaria sobre la vivienda habitual. (BOE núm. 19, de 22-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/22/pdfs/BOE-A-2015-533.pdf>

- Real Decreto 83/2015, de 13 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1082/2012, de 13 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva. (BOE núm. 39, de 14-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/14/pdfs/BOE-A-2015-1454.pdf>

- Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito. (BOE núm. 39, de 14-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/14/pdfs/BOE-A-2015-1455.pdf>

MINISTERIO DE HACIENDA Y ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

- Resolución de 23 de diciembre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 4, de 5-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/05/pdfs/BOE-A-2015-81.pdf>

- Resolución de 23 de diciembre de 2014, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la revocación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 4, de 5-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/05/pdfs/BOE-A-2015-82.pdf>

- Resolución de 14 de enero de 2015, de la Presidencia del Comisionado para el Mercado de

Tabacos, por la que se publican los precios de venta al público de determinadas labores de tabaco en Expendedurías de Tabaco y Timbre de la Península e Illes Balears. (BOE núm. 13, de 15-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/15/pdfs/BOE-A-2015-319.pdf>

- Resolución de 9 de enero de 2015, del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la rehabilitación de números de identificación fiscal. (BOE núm. 17, de 20-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/20/pdfs/BOE-A-2015-440.pdf>

- Orden 122/2015, de 23 de enero, por la que se modifica la Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en relación con las entidades de crédito que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria. (BOE núm. 29, de 3-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/03/pdfs/BOE-A-2015-939.pdf>

- Resolución de 22 de enero de 2015, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 24.2 de la Ley 25/2014, de 27 de noviembre, de Tratados y otros Acuerdos Internacionales. (BOE núm. 30, de 4-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/04/pdfs/BOE-A-2015-1014.pdf>

- Orden 258/2015, de 17 de febrero, por la que se modifica la Orden EHA/672/2007, de 19 de marzo, por la que se aprueban los modelos 130 y 131 para la autoliquidación de los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes, respectivamente, a actividades económicas en estimación directa y a actividades económicas en estimación objetiva, el modelo 310 de declaración ordinaria para la autoliquidación del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, se determinan el lugar y forma de presentación de los mismos y se modifica en materia de domiciliación bancaria la Orden EHA/3398/2006, de 26 de octubre. (BOE núm. 43, de 19-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1656.pdf>

- Orden 303/2015, de 19 de febrero, por la que se aprueba la relación de valores negociados en mercados organizados, con su valor de negociación medio correspondiente al cuarto trimestre de 2014, a efectos de la declaración del Impuesto sobre el Patrimonio del año 2014 y de la declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. (BOE núm. 49, de 26-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/26/pdfs/BOE-A-2015-1973.pdf>

BANCO DE ESPAÑA

- Resolución de 2 de enero 2015, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 3, de 3-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/03/pdfs/BOE-A-2015-58.pdf>

- Resolución de 2 de enero de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 3, de 3-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/03/pdfs/BOE-A-2015-59.pdf>

- Resolución de 20 de enero de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 18, de 21-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/21/pdfs/BOE-A-2015-488.pdf>

- Resolución de 2 de febrero de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 29, de 3-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/03/pdfs/BOE-A-2015-1004.pdf>

- Resolución de 2 de febrero de 2015, del Banco de España, por la que se publican los Índices y tipos de referencia aplicables para el cálculo del valor de mercado en la compensación por riesgo de tipo de interés de los préstamos hipotecarios, así como para el cálculo del diferencial a aplicar para la obtención del valor de mercado de los préstamos o créditos que se cancelan anticipadamente. (BOE núm. 36, de 11-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1353.pdf>

- Resolución de 18 de febrero de 2015, del Banco de España, por la que se publican determinados tipos de referencia oficiales del mercado hipotecario. (BOE núm. 43, de 19-2-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1698.pdf>

MINISTERIO DE EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

- Resolución de 26 de diciembre de 2014, de la Tesorería General de la Seguridad Social, por la que se autoriza la utilización de tarjetas, tanto de débito como de crédito, como medio de pago de las deudas con la Seguridad Social en vía voluntaria no ingresadas dentro del plazo reglamentario, de las deudas en vía ejecutiva y de las deudas que hayan sido objeto de reclamación de deuda. (BOE núm. 12, de 14-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/14/pdfs/BOE-A-2015-285.pdf>

- Orden 41/2015, de 12 de enero, por la que se modifica la Orden ESS/2518/2013, de 26 de diciembre, por la que se regulan los aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-599.pdf>

- Corrección de errores de la resolución de 16 de septiembre de 2014, de la Secretaría de Estado de Empleo, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 5 de septiembre de 2014, por el que se aprueba el Plan Anual de Política de Empleo para 2014. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-600.pdf>

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

- Real Decreto 1105/2014, de 26 de diciembre, por el que se establece el currículo básico de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato. (BOE núm. 3, de 3-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/03/pdfs/BOE-A-2015-37.pdf>
- Resolución de 24 de noviembre de 2014, de la Secretaría General de Universidades, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 14 de noviembre de 2014, por el que se establece el carácter oficial de determinados títulos universitarios de Doctor y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos. (BOE núm. 16, de 19-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/19/pdfs/BOE-A-2015-397.pdf>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- Sentencia 194/2014, de 1 de diciembre de 2014. Recurso de amparo 6654-2012. Promovido por don B.S.S. en relación con la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional y las resoluciones administrativas que desestimaron su petición de pensión de viudedad de clases pasivas. Supuesta vulneración del derecho a la igualdad: matrimonio contraído por el rito islámico carente de validez y eficacia para el ordenamiento jurídico español. (BOE núm. 11, de 13-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/13/pdfs/BOE-A-2015-281.pdf>
- Sentencia 195/2014, de 1 de diciembre de 2014. Recurso de amparo 4970-2013. Promovido por don A.Z. y don M.Z. respecto de las resoluciones dictadas por un Juzgado de Instrucción de Palma de Mallorca denegando la incoación de procedimiento de habeas corpus. Vulneración del derecho a la libertad personal: inadmisión de una petición de habeas corpus por razones de fondo (STC 35/2008). (BOE núm. 11, de 13-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/13/pdfs/BOE-A-2015-282.pdf>
- Sentencia 196/2014, de 4 de diciembre de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad 219-2013. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Canarias respecto del artículo 41.1 de la Ley 11/2010, de 30 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2011. Principio de irretroactividad de las normas restrictivas de derechos individuales: nulidad por vulneración de la normativa básica estatal del precepto legal que introduce una reducción de las cuantías retributivas a percibir por el personal de los entes del sector público autonómico con presupuesto estimativo (STC 219/2013). Voto particular. (BOE núm. 11, de 13-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/13/pdfs/BOE-A-2015-283.pdf>
- Sentencia 197/2014, de 4 de diciembre de 2014. Recurso de inconstitucionalidad 4791-2014. Interpuesto por más de cincuenta Senadores del Grupo Parlamentario Socialista en relación con la Ley Orgánica 2/2014, de 21 de mayo, de reforma del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha. Autonomía política, principios pluralista, de seguridad jurídica y de interdicción de la arbitrariedad, derecho de acceso a los cargos públicos, sistema de representación

proporcional: constitucionalidad de la reforma estatutaria que reduce el número de diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha. (BOE núm. 11, de 13-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/13/pdfs/BOE-A-2015-284.pdf>

- Sentencia 198/2014, de 15 de diciembre de 2014. Conflicto positivo de competencia 6870-2007. Planteado por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en relación con diversos preceptos del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo. Competencias en materia laboral y de seguridad social: atribución de competencias de gestión de subvenciones al Servicio Público de Empleo Estatal que vulnera las competencias autonómicas (STC 88/2014). Voto particular. (BOE núm. 17, de 20-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/20/pdfs/BOE-A-2015-455.pdf>

- Sentencia 199/2014, de 15 de diciembre de 2014. Recurso de amparo 11-2013. Promovido por don A.C.R. respecto de la Sentencia de un Juzgado de lo Contencioso-administrativo de Madrid que desestimó su impugnación de la sanción que, en materia de tráfico, le había impuesto el Ayuntamiento de Madrid. Vulneración del derecho a la legalidad sancionadora: sanción impuesta con fundamento exclusivamente en una clave numérica y carente de cobertura legal. (BOE núm. 17, de 20-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/20/pdfs/BOE-A-2015-456.pdf>

- Sentencia 202/2014, de 15 de diciembre de 2014. Recurso de amparo 4140-2013. Promovido por don L.V.R., portavoz del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia en la Asamblea de Madrid, en relación con diversos acuerdos de la Mesa de la Cámara sobre inadmisión de distintas solicitudes de comparecencia y una proposición no de ley. Vulneración del derecho a ejercer las funciones representativas en condiciones de igualdad: inadmisión de iniciativas parlamentarias sin motivación (STC 40/2003). (BOE núm. 17, de 20-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/20/pdfs/BOE-A-2015-459.pdf>

- Sentencia 204/2014, de 15 de diciembre de 2014. Recurso de amparo 6039-2013. Promovido por la asociación Proyde en relación con la providencia dictada por la Audiencia Provincial de Almería inadmitiendo incidente de nulidad de actuaciones respecto de sentencia dictada en juicio ordinario sobre declaración de dominio. Vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (motivación): inadmisión sin motivación de un incidente de nulidad de actuaciones. (BOE núm. 17, de 20-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/20/pdfs/BOE-A-2015-461.pdf>

- Sentencia 207/2014, de 15 de diciembre de 2014. Cuestión de inconstitucionalidad 1495-2014. Planteada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia en relación con el apartado tercero del artículo primero de la Ley 1/2010, de 28 de junio, de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, por la que se modifica la Ley 14/2009, de 23 de diciembre, de presupuestos generales de la Comunidad Autónoma. Competencias sobre ordenación general de la economía: nulidad del precepto legal autonómico que no exceptiona al personal laboral no directivo de las sociedades mercantiles públicas de la reducción salarial establecida en la legislación básica estatal (STC 219/2013). (BOE núm. 17, de 20-1-2015).

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/20/pdfs/BOE-A-2015-464.pdf>

- Recurso de Inconstitucionalidad n.º 7134-2014, contra los artículos 7 y 8.Cinco de la Ley 1/2014, de 28 de febrero, para la protección de los trabajadores a tiempo parcial y otras medidas urgentes en el orden económico y social. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-591.pdf>
- Recurso de Inconstitucionalidad n.º 7870-2014, contra la Ley del Parlamento de Cataluña 4/2014, de 4 de abril, del impuesto sobre los depósitos en las entidades de crédito. (BOE núm. 21, de 24-1-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/24/pdfs/BOE-A-2015-592.pdf>
- Sentencia 8/2015, de 22 de enero de 2015. Recurso de inconstitucionalidad 5610-2012. Interpuesto por más de cincuenta diputados del Grupo Parlamentario Socialista y del Grupo Parlamentario La Izquierda Plural del Congreso de los Diputados en relación con diversos preceptos de la Ley 3/2012, de 6 de julio, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. Derechos a la igualdad, a la libertad sindical, a la tutela judicial efectiva, a la negociación colectiva y al acceso a las funciones públicas en condiciones de igualdad: constitucionalidad de los preceptos legales relativos al contrato de trabajo por tiempo indefinido de apoyo a los emprendedores; modificación sustancial de las condiciones de trabajo, negociación colectiva; extinción del contrato de trabajo, procesos por despido; aplicación de la suspensión del contrato o reducción de jornada por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, o derivadas de fuerza mayor en el sector público; y nulidad de las cláusulas de los convenios colectivos que posibiliten la extinción de los contratos de trabajo por cumplimiento de la edad ordinaria de jubilación. Voto particular. (BOE núm. 47, de 24-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1896.pdf>

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

- Corrección errores Resolución de 3 de diciembre de 2014, de la Presidencia del Parlamento de Andalucía, por la que se publica la reforma del Reglamento del Parlamento de Andalucía. (BOE núm. 42, de 18-2-2015).
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/18/pdfs/BOE-A-2015-1623.pdf>



DISPOSICIONES GENERALES

- Decreto 180/2014, de 23 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario a favor de las personas perceptoras de las pensiones del Fondo de Asistencia Social y de las beneficiarias del subsidio de garantía de ingresos mínimos para el año 2015.

(BOJA núm. 5, de 9-1-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/5/BOJA15-005-00002-9-01_00061366.pdf

- Decreto 181/2014, de 23 de diciembre, por el que se establecen ayudas sociales de carácter extraordinario, a favor de pensionistas por jubilación e invalidez en sus modalidades no contributivas para el año 2015. (BOJA núm. 5, de 9-1-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/5/BOJA15-005-00002-8-01_00061365.pdf

- Decreto 184/2014, de 30 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos de la Agencia Andaluza de Cooperación Internacional para el Desarrollo. (BOJA núm. 5, de 9-1-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/5/BOJA15-005-00011-7-01_00061364.pdf

- Decreto 185/2014, de 30 de diciembre, por el que se establece el marco regulador de las ayudas que se concedan por la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales a empresas para promover la investigación y el desarrollo e innovación. (BOJA núm. 5, de 9-1-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/5/BOJA15-005-00013-6-01_00061363.pdf

- Decreto 1/2015, de 26 de enero, de disolución del Parlamento de Andalucía y de convocatoria de elecciones. (BOJA núm. 17, de 27-1-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/17/BOJA15-017-00002-1360-01_00062638.pdf

- Resolución de 18 de diciembre de 2014, de la Secretaría General para la Justicia, por la que se nombran Registradores y Registradoras de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles, para ocupar plaza en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía. (BOJA núm. 4, de 8-1-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/4/BOJA15-004-00002-22057-01_00061312.pdf

- Corrección errores Ley 4/2014, de 9 de diciembre, por la que se modifican la Ley 7/2003, de 20 de octubre, por la que se regula la investigación en Andalucía con preembriones humanos, no viables para la investigación in vitro, y la Ley 1/2007, de 16 de marzo, por la que se regula la investigación en reprogramación celular con finalidad exclusivamente terapéutica. (BOJA núm. 24, de 5-2-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/24/BOJA15-024-00001-2013-01_00063271.pdf

- Orden de 30 de enero de 2015, por la que se modifica la Orden de 11 de febrero de 2004, por la que se regulan las prestaciones económicas a las familias acogedoras de menores. (BOJA núm. 25, de 6-2-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/25/BOJA15-025-00002-1830-01_00063168.pdf

- Orden de 30 de enero de 2015, por la que se determina el sistema de comunicación de sospecha de enfermedad profesional por las personas facultativas médicas de los servicios de prevención de riesgos laborales. (BOJA núm. 25, de 6-2-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/25/BOJA15-025-00006-1881-01_00063205.pdf

- Orden de 30 de enero de 2015, por la que por la que se establecen el calendario, los requisitos y el procedimiento a los que deberá ajustarse la adaptación de los Estatutos de las entidades Cooperativas Andaluzas a la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, y al Reglamento de la citada Ley, aprobado por Decreto 123/2014, de 2 de septiembre, y se aprueban los modelos previstos en la referida Ley para la constitución

simplificada de dichas Sociedades. (BOJA núm. 26, de 9-2-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/26/BOJA15-026-00038-1907-01_00063149.pdf

- Orden de 29 de enero de 2015, por la que se regula el punto general de entrada de facturas electrónicas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el uso de la factura electrónica en la Administración de la Junta de Andalucía y en las entidades del sector público andaluz. (BOJA núm. 29, de 12-2-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/eboja/2015/29/BOJA15-029-00004-2256-01_00063546.pdf

- Orden de 9 de febrero de 2015, por la que se regula la edición, distribución, comercialización e impresión de las Hojas de Quejas y Reclamaciones de las personas consumidoras y usuarias en Andalucía. (BOJA núm. 35, de 20-2-2015).

http://www.juntadeandalucia.es/boja/2015/35/BOJA15-035-00003-2862-01_00064131.pdf



RESOLUCIONES DE LA DGRN

REGISTRO DE LA PROPIEDAD

- Resolución de 9 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Principio de especialidad. Necesidad de describir las fincas en el título, aunque éste sea judicial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-562.pdf>

- Resolución de 9 de diciembre de 2014 (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Dación en pago: En el Registro no es necesario que se presenten los justificantes del pago de la deuda. Sí deben hacerse constar los medios de pago empleados en el negocio del que tiene origen de la deuda.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-563.pdf>

- Resolución de 10 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Principio de prioridad. Posposición de condición resolutoria a hipoteca. Principio de especialidad: Cesión parcialmente gratuita de determinadas fincas por el Ayuntamiento en favor de la Agencia de Vivienda y Rehabilitación de Andalucía, para la construcción de viviendas protegidas, pactándose el incumplimiento como condición resolutoria, aunque la condición se pospone a las hipotecas futuras que se constituyan para financiar la promoción: Sí es posible tal posposición. En cambio, considera necesario, por aplicación del principio de especialidad, que se determine la responsabilidad máxima por capital, intereses, costas u otros conceptos de la hipoteca futura...

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-564.pdf>

- Resolución de 10 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Régimen económico matrimonial extranjero. Anotación preventiva de embargo. Como queda diferida la prueba al momento de la enajenación y como cabe la posibilidad de que exista un régimen de comunidad, es necesario, conforme al art. 144 RH, que el cónyuge del titular sea demandado, o al menos que se le notifique el embargo.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-565.pdf>

- Resolución de 11 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Donación. Condición resolutoria. Modo. Diferencias: “La resolución opera de forma automática en caso de producirse el evento resolutorio, de suerte que ya no cabe una prórroga del plazo para su cumplimiento, en tanto que el incumplimiento del modo atribuye una facultad al donante, la de revocar la donación conforme al citado art. 647 C.c. [...] En el presente caso es indudable que la escritura de cesión gratuita no incluye ninguna condición en sentido propio cuyo incumplimiento tenga como efecto la resolución automática del negocio, por ello, debe confirmarse la calificación recurrida en cuanto exige que, a falta de acuerdo entre las partes, recaiga la correspondiente resolución judicial sobre la existencia de causa de ineficacia del negocio inscrito» (cfr. arts. 647, 1113 y ss. C.c. y 1, 23, 37, 38 y 40 LH)».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-566.pdf>

- Resolución de 12 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Anotación preventiva de embargo sobre finca ganancial: No cabe el mismo sobre una parte indivisa de dicha finca, pues “no corresponde a los cónyuges, en el régimen económico matrimonial de gananciales, individualmente una cuota indivisa en todos y cada uno de los bienes que la integran y de la que se puede disponer separadamente, sino que, por el contrario, la participación en aquéllos se predica globalmente respecto de todo el patrimonio ganancial, como patrimonio separado colectivo, en tanto que conjunto de bienes con su propio ámbito de responsabilidad y con un régimen específico de gestión, disposición y liquidación».

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-567.pdf>

- Resolución de 12 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Publicidad formal: El titular tiene derecho a conocer quién solicita información sobre su finca, debiendo ser el interés directo, conocido, legítimo y referido a una relación patrimonial. No es posible dar publicidad para una finalidad distinta de la propia de la institución del Registro. Denegación de nota simple de finca de la que la solicitante ya no es titular. Sí procede dar una nota simple de finca de la que la solicitante es titular de una parte indivisa.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-568.pdf>

- Resolución de 13 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Poder. N.I.F.: necesidad de que conste el N.I.F. del apoderado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-569.pdf>

- Resolución de 15 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Inmatriculación: La certificación catastral debe coincidir exactamente con la descripción de la finca en el título. Vigencia de un año de la certificación catastral. Es defecto que impide la inscripción del expediente de dominio la falta de citación a los titulares de los predios colindantes. Calificación:

el registrador no puede calificar el fondo de la resolución judicial.

 <http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-570.pdf>

- Resolución de 15 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Arrendamientos: No cabe la inscripción del concertado por quien ya no es titular registral.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-571.pdf>
- Resolución de 16 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Arrendamientos. Comunidad de bienes. Presentante: en la compra por un comunero de la otra cuota no es necesario la notificación al arrendatario. El presentante no puede hacer declaraciones que solo corresponden al interesado o persona que lo represente (“Con carácter previo, se discute si la procuradora presentante de los documentos puede hacer declaraciones sobre el arrendamiento sin acreditar la representación para ello; y dice la Dirección que «hay que distinguir la función del presentante como receptor de la calificación negativa, condición que viene establecida legalmente (art. 322 LH), y aquellas declaraciones que por su naturaleza o efectos deban hacerse directamente por el interesado o persona que le represente, entendiéndose en este caso por representante a quien tenga reconocida expresamente la facultad de emitir tal declaración»..
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-572.pdf>
- Resolución de 17 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Asiento de presentación. Recurso gubernativo. Anotación preventiva de demanda: El recurso por falta de presentación del título debe interponerse ante la DGRN. No debe extenderse el asiento de presentación de documentos privados carentes de eficacia registral. No cabe practicar anotación preventiva de demanda por solicitud privada. Reitera, pues, las R. 14.07.2012, R. 20.11.2013 y R. 08.04.2014, entre otras.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-573.pdf>
- Resolución de 17 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Urbanismo. Equidistribución: Nota de afección al saldo de la cuenta de liquidación provisional: no puede prorrogarse como una anotación preventiva. Rectificación del Registro: exige consentimiento del titular o resolución judicial.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-574.pdf>
- Resolución de 18 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Exceso de cabida: No cabe su rectificación por una sentencia dictada anteriormente al acta de notoriedad por la que se inscribió dicho exceso.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-575.pdf>
- Resolución de 23 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Rectificación del Registro sobre la base de datos catastrales: estando la finca catastrada a nombre de persona que no es la transmitente ni la adquirente, no resulta posible la concordancia con el Catastro en contra de la previsión normativa.
<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-576.pdf>
- Resolución de 26 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Cancelación. Documentos judiciales: La resolución judicial de cancelación de un asiento debe resolver sobre los practicados por el mismo título.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-577.pdf>

- Resolución de 29 de diciembre de 2014. (BOE núm. 20, de 23-1-2015). Herencia: Necesidad de intervención de los legitimarios.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/01/23/pdfs/BOE-A-2015-578.pdf>

- Resolución de 7 de enero de 2015. (BOE núm. 36, de 11-2-2015). Anotación preventiva de embargo: Sociedad legal de gananciales disuelta y liquidada. Reitera la doctrina relativa a que para practicar una anotación preventiva de embargo sobre bienes inscritos a nombre del cónyuge no deudor, es preciso que sea ganancial la deuda contraída por el cónyuge deudor bajo la vigencia del régimen económico matrimonial de sociedad de gananciales, y así sea declarado en juicio declarativo previo entablado contra ambos cónyuges.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1330.pdf>

- Resolución de 8 de enero de 2015. (BOE núm. 36, de 11-2-2015). Inmatriculación por título público: Títulos creados expresamente para ello. Requiere un control por parte del Registrador al calificar para evitar fraudes en base al principio de seguridad jurídica, lo cual no impide que pueda lograrse la inmatriculación por otros medios, como el expediente de dominio o complementando el título inmatriculador mediante acta de notoriedad acreditativa de que la parte transmitente es tenida por dueña.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1332.pdf>

- Resolución de 9 de enero de 2015. (BOE núm. 36, de 11-2-2015). Hipoteca: Cancelación por caducidad: nada se opone a que la hipoteca se constituya por un plazo determinado, de modo que únicamente durante su vigencia puede ser ejercitada la acción hipotecaria, quedando totalmente extinguido el derecho real una vez vencido dicho plazo, salvo que en ese instante estuviera ya en trámite de ejecución hipotecaria, en cuyo caso, la hipoteca se extinguiría al concluir el procedimiento. La cancelación convencional automática solo procede cuando la extinción del derecho tiene lugar de un modo claro y palmario, no cuando sea dudosa o controvertida.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1333.pdf>

- Resolución de 9 de enero de 2015. (BOE núm. 36, de 11-2-2015). Condición resolutoria: Cancelación por caducidad. Necesidad de que quede claro en la estipulación pactada en la escritura que el plazo lo es no solo de vigencia del derecho sino también del asiento respectivo para que transcurrido el mismo tenga virtualidad para ser cancelado.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1334.pdf>

- Resolución de 12 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Propiedad horizontal: Legalización del libro de actas. Retención indebida del mismo por el administrador: Es suficiente con que el secretario con cargo vigente declare bajo su responsabilidad que ha sido denunciada la sustracción, acreditándose la interposición de la denuncia correspondiente.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1674.pdf>

- Resolución de 12 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Comunidad de bienes: Declaración de obra nueva. Segregación y división de finca: Actos asimilados. Causa. El comunero que construye en suelo común, no invade terreno ajeno ni construye en suelo ajeno, sino que se extralimita legalmente, no de una manera física, como en la accesión, sino jurídica

y abstractamente. Si los copropietarios consintieron en la declaración de la obra nueva es que prestaron su conformidad a la edificación, pero ello no significa que se mantengan dos propiedades sin que haya ninguna modificación jurídica de la copropiedad. Por lo tanto, la declaración de una obra nueva en finca en pro indiviso, supone que el asiento haya de practicarse de igual manera, no pudiendo sostenerse sin más una copropiedad sobre el suelo coexistente con la propiedad exclusiva de lo edificado sobre aquel, siendo necesario el correspondiente negocio jurídico que justifique tal situación, o bien individualizar la porción de finca sobre la que se ha edificado o bien la constitución de un derecho de superficie.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1675.pdf>

- Resoluciones de 14 y 21 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015 y BOE núm. 47, de 24-2-2015). Hipoteca: Intereses de demora. Por estar sujetos a variabilidad, exigencia de hipoteca de máximo respecto de los mismos, siendo el tope fijado a todos los efectos legales (favorables o adversos, terceros y partes). Hay que sumar u nuevo límite legal a los intereses de los préstamos hipotecarios en caso de vivienda habitual y destinados a financiar su adquisición, haya o no terceros: los intereses pactados no podrán ser superiores a tres veces el interés legal del dinero y solo podrán devengarse sobre el principal pendiente de pago, sin que puedan ser capitalizados en ningún caso (excepción: caso del art. 579.2.a) de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1677.pdf>

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1871.pdf>

- Resolución de 15 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Anotación preventiva de embargo: Caducidad. Producida la caducidad de la anotación modificada, la de modificación queda sujeta a su propio rango por razón de su fecha.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1679.pdf>

- Resolución de 15 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Obra nueva antigua. Derecho intertemporal. Eficacia temporal de las normas urbanísticas inmobiliarias. La acción de restauración de la legalidad de la obra ya no podría llevarse a cabo, atendiendo a la norma vigente en el momento de cometerse la infracción.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1680.pdf>

- Resolución de 15 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Obra nueva. Seguro decenal: Venta del autopromotor dentro del plazo de diez años. La mera manifestación del promotor-vendedor resulta insuficiente para probar el uso propio en el momento de la enajenación de la vivienda, debiendo acreditarse entonces tal extremo mediante un acta de notoriedad, certificado de empadronamiento, o cualquier otro medio de prueba equivalente admitido en Derecho.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1681.pdf>

- Resolución de 19 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Recurso gubernativo: la determinación de la validez o no del título inscrito y en consecuencia la procedencia o no de la práctica de una inscripción ya efectuada, son cuestiones que son competencia de la autoridad judicial.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1866.pdf>

- Resoluciones de 19 y 21 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Recurso gubernativo: Representación para su interposición: Está comprendida la facultad de recurrir ante la Dirección General en aquellos supuestos en que del conjunto de facultades resulte que el apoderado está ejecutando la voluntad del poderdante. Las partes pueden sujetar el ejercicio del derecho real de hipoteca al régimen general previsto en la LEC y en la L.H. para su ejecución o bien de pactar que, además, que se pueda ejecutar por la acción directa contra el bien hipotecado y/o por los trámites de la venta extrajudicial ante notario. Carácter meramente potestativo de los pactos de ejecución. Cuando no se pacta expresamente los requisitos exigidos para el procedimiento de los atrás. 681 y ss. LEC no podrá acudir a dicho procedimiento.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1867.pdf>

 <http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1872.pdf>

- Resolución de 20 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Sociedad mercantil: Donación. En este caso concreto, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y si bien toda sociedad tienen como finalidad obtener un lucro, no quiere ello decir que, aun tratándose de un acto gratuito, deje de ser compatible con el objeto social de la compañía.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1869.pdf>

- Resolución de 20 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Comunidad de bienes: Extinción de condominio con cuota gravada. Cuando la carga se circunscribe únicamente a una cuota, se aplica el principio de subrogación real, y el arrastre de las cargas que recaía sobre la cuota, se arrastra a la finca adjudicada.

 <http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1870.pdf>

- Resolución de 22 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Hipoteca: Declaración manuscrita del art. 6 de la L. 1/2013. Poder para concertar un préstamo hipotecario. ¿Comprende o no entre sus facultades la de redactar en nombre del representado de la repetida manifestación manuscrita?

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1873.pdf>

- (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Resolución de 23 de enero de 2015. Segregación. Principio de especialidad.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1875.pdf>

REGISTRO MERCANTIL

- Resolución de 7 de enero de 2015. (BOE núm. 36, de 11-2-2015). Reducción capital por pérdidas. No se puede reducir el capital por pérdidas cuando la sociedad cuente con cualquier clase de reservas. Con arreglo al Plan General de Contabilidad no es posible equiparar la partida «subvenciones, donaciones y legados» a reservas, a efectos de impedir la reducción por pérdidas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/11/pdfs/BOE-A-2015-1331.pdf>

- Resolución de 13 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Junta general. Convocatoria. Forma. Deben respetarse los estatutos en cuanto a la forma de convocatoria. En

este caso los estatutos establecen como sistema procedimientos telemáticos mediante firma electrónica y, supletoriamente si no fuera posible, cualquier procedimiento de comunicación individual y escrito que asegure la recepción. Se ha admitido el correo electrónico incluso sin firma electrónica si se complementa con algún procedimiento que permita el acuse de recibo (como la solicitud de confirmación de lectura u otros medios que permitan obtener prueba de la remisión y recepción).

En este supuesto, se ha comunicado al socio por correo electrónico y este reconoce haberlo recibido al contestar con un burofax. Otra cosa habría sido si los estatutos no hubieran previsto el procedimiento supletorio. Y ello también en base al mantenimiento de los actos jurídicos y la posibilidad de impugnar judicialmente ante los tribunales.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1676.pdf>

- Resolución de 14 de enero de 2015. (BOE núm. 43, de 19-2-2015). Cuentas anuales. C.N.A.E. Obligación de consignar el C.N.A.E. de la actividad principal desarrollada por la sociedad durante el ejercicio.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/19/pdfs/BOE-A-2015-1678.pdf>

- Resolución de 19 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Fusión por absorción de sociedad íntegramente participada, sin acuerdo de fusión de junta de la sociedad absorbente: para garantizar el derecho de oposición de los acreedores la L. 3/2009 prevé en el art. 51 un sistema de protección específico distinto del establecido en el art. 43. Si la sociedad dispone de página web la publicación en ella del proyecto se completa con la publicación en el B.O.R.M.E. Si no la tiene, el régimen general de depósito en el Registro Mercantil del proyecto de fusión y publicación en el B.O.R.M.E. del hecho del depósito se completa con la necesaria publicación del proyecto en el propio B.O.R.M.E. o en un diario de gran circulación. El plazo para el ejercicio del derecho de oposición de los acreedores de todas las sociedades se computa desde esa publicación.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1868.pdf>

- Resolución de 23 de enero de 2015. (BOE núm. 47, de 24-2-2015). Sociedad Unipersonal. Formalización de acuerdos sociales. Escritura de cese y nombramiento de administrador y declaración de cambio de socio único que adopta los acuerdos sin la concurrencia de la administradora saliente y antigua socia, y en la que se hace referencia a otra escritura anterior de compraventa de la totalidad de las participaciones en la que compareció dicha administradora y antigua socia vendedora: no se requiere que el administrador inscrito saliente certifique que el compareciente es el nuevo socio único.

En la nota de calificación no se consignó como defecto la falta de notificación fehaciente, por lo que no entra en este punto.

<http://www.boe.es/boe/dias/2015/02/24/pdfs/BOE-A-2015-1874.pdf>



MESA REDONDA SOBRE LA MODIFICACIÓN DE LA LEY DE SOCIEDADES DE CAPITAL PARA LA MEJORA DEL GOBIERNO CORPORATIVO

Por la redacción

El 27 de enero de 2015, realizado por el Centro de Estudios Registrales del Decanato Territorial de Andalucía Occidental, tuvo lugar una mesa redonda sobre la modificación de la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Se analizó con carácter práctico esta importante modificación del citado precepto legal. Intervinieron el Magistrado-Juez de lo Mercantil nº 1 de Sevilla, Eduardo Gómez López, Ricardo Astorga Morano, socio del despacho Montero-Aramburu y el Juan Ignacio Madrid Alonso, Registrador Mercantil de Sevilla. Moderó el debate Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil de Sevilla.

Las intervenciones fueron seguidas con gran atención por los numerosos asistentes que formularon diversas preguntas a los ponentes.





VISITA DEL DECANO NACIONAL A SEVILLA

La redacción

El día 16 de febrero recibimos la visita del Decano nacional, Gonzalo Aguilera Anegón, acompañado del Secretario de la Junta de Gobierno, Paco Gómez Jené, la Directora del Servicio de Registros Mercantiles y Censor-Interventor, Ana del Valle Hernández y Nieves Ozámiz Fortis.

Motivo de la reunión fue comentar los temas de actualidad, los diversos proyectos que nos afectan y, singularmente, el tema del Registro Civil.

Expuso el Decano la situación actual y la que se produjo antes, cuando se aprobó el R.D. que prorroga un año la entrada en vigor de la ley del 2011.

1. Situación anterior existente.

En síntesis: Se atribuye la llevanza del Registro Civil a los Registradores de la Propiedad y Mercantiles.

- Se crea una corporación de Derecho Público en la que nos integraríamos.
- Se encomienda el proyecto tecnológico a AIDFE.
- Se prevé un arancel para determinados actos en el RC.

Unido a ello está un proyecto de demarcación registral y la adecuación de nuestras oficinas y

funcionamiento a las necesidades de un Registro totalmente electrónico.

2. Cambio ministerial.



Cesa el anterior Ministro de Justicia y el actual habla con la Junta de Gobierno y manifiesta que la atribución del Registro Civil es un proyecto del gobierno, que se precisa la colaboración y cooperación nuestra, que la gestión del proyecto, en todas sus vertientes, se puede canalizar a través del Colegio de Registradores y, por tanto, no se precisa de la corporación y no se aprobarán sus estatutos.

El aspecto tecnológico, el proyecto, lo encuentra muy costoso y cree que se puede desarrollar por los servicios del Colegio, el SSI.

El Decano le expone al Ministro la posición colegial.

- Separación de la Propiedad y el RC.
- Tecnología colegial.
- A ser posible, que haya un consenso político y jurídico que dé estabilidad.
- Sostenibilidad económica y financiación del proyecto (se están, en la modificación de la LRC, introduciendo enmiendas que proponen conceptos arancelarios para determinados actos del Registro Civil).

También se le manifestó la decepción por el trato recibido, después de haber aliviado el atasco que tenían con los expedientes de nacionalidad, tramitados y resueltos diligentemente en nuestras oficinas, gratis et amore.

Y, ahora, vemos el proyecto de nacionalidad de los sefardíes, con intervención del Instituto Cervantes y que llevarán otras profesiones jurídicas, con retribución.

El Ministro confirmó que está paralizado el proyecto de demarcación registral.

3. Trabajos Colegiales y futura estructura organizativa.

Se han creado varias comisiones, que hacen propuestas para adaptar la LRC a la llevanza por los Registradores.

A destacar la necesidad de modificación del art. 10 de la actual ley, muy lesivo para la competencia territorial y calificación registral.

En el diseño actual se contemplan:

- Oficinas generales en capitales de provincia y ciudades de más de 100.000 habitantes.
- Oficinas colaboradoras, en los Registros de la Propiedad, recepción de documentos y declaraciones.

Llevar las oficinas generales, primeramente los Mercantiles, pero con seguridad se llevara también, en las capitales, por los Registros de la Propiedad, con la excepción de Barcelona y Madrid. La justificación de esta excepción es que se piensa en una ratio de treinta compañeros para cada oficina general y en los casos citados hay más de los necesarios.

4. Expedientes de Nacionalidad.

En cuanto a la nueva encomienda de nacionalidad.

Se limita a la tramitación de expedientes del 2014, se excluyen los recursos y la digitalización. Está previsto una retribución de cuatro millones de euros, que la Junta de Gobierno estudia cómo darles destino.

5. Coloquio posterior.

Se hicieron diversas preguntas al Decano, relativas al personal, oficinas, financiación, responsabilidad civil, protección de datos, régimen transitorio, cuestiones referentes al proyecto y tecnología a desarrollar, quién asume los gastos, competencia de las CCAA en el tema, el registro electrónico será de acceso o de llevanza, habrá base de datos central, financiación cruzada en caso de financiarse con cargo a demasías o excesos de numerario propios, el compromiso de financiación supone que esta sea con cargo a los presupuestos generales, etc., etc.



En resumen, el Decano dijo que en cuanto a la retribución del personal será según el Convenio de oficinas y despachos, el personal se conformará de acuerdo con el Registrador, será propio o ajeno. En ningún caso nos haremos cargo del personal del Registro Civil.

Hay memoria de gastos, en torno a 70 u 80 millones de implantación y 50 de gastos, anualmente. Las oficinas colaboradoras no precisan de local propio.

La transición al sistema nuevo se puede hacer por digitalización o por volcado de datos, siempre a cargo del Ministerio.

Se está pensando en aumentar la cuantía y prestaciones de la póliza de responsabilidad civil, por si hubiera aumento de ésta.

El tema de las CCAA es una “patata caliente” a resolver por el Ministerio.

El Decano a pregunta de si tenemos un plan B, contesta que este plan somos todos nosotros.

Con dos opciones, seguir hacia delante con anticipo de financiación colegial, o renunciar por imposibilidad económica de prestar el servicio en estas condiciones.

6. Conclusiones finales.

Resumió la situación afirmando que el colegio está preparado, fundamentalmente en recursos humanos y tecnología, para cumplir con el servicio.

Que no lo hemos pedido ni, mayoritariamente, queremos. Pero siempre contarán con nuestra colaboración.

Finalizó la reunión con unas palabras del Decano territorial, que agradeció la presencia, disponibilidad e información de nuestros compañeros de la Junta de Gobierno y reflexionó, muy acertadamente, sobre la conveniencia, posibilidad y coste de asumir este reto en estos momentos.



JORNADA SOBRE LA LEGALIZACIÓN DE LOS LIBROS DE LOS EMPRESARIOS.

Análisis práctico de la Instrucción de 12 de Febrero de 2015 sobre la Legalización de libros en formato electrónico presentados por vía telemática.

Por la redacción

La presentación por vía telemática en formato electrónico de los libros de los empresarios y su legalización ha sido objeto de modificación por una instrucción de la DGRN de 12 de febrero de 2015. Esta novedosa modificación ha sido expuesta en un acto celebrado en el Decanato Territorial de Andalucía Occidental del Colegio de Registradores en la que fue ponente el Registrador Mercantil de Granada José Ángel García-Valdecasas Butrón. Después de su exposición hubo un animado coloquio en el que intervinieron Juan José Jurado Jurado, Registrador Mercantil de Sevilla, Manuel Galán Ortega, Registrador Mercantil de Córdoba y Juan Ignacio Madrid Alonso, Registrador Mercantil de Sevilla. El acto estuvo organizado por el Centro de Estudios Registrales y contó con la asistencia de numerosísimos profesionales jurídicos.



TRIBUNAL DE OPOSICIONES A NOTARÍA

Por la redacción

Orden JUS/377/2015, de 3 de marzo, por la que se nombran los Tribunales calificadoros de la oposición libre para obtener el título de Notario, convocada por Resolución de 17 de noviembre de 2014.

A propuesta de la Dirección General de los Registros y del Notariado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5, 9 y 10 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado, y en la base séptima de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de noviembre de 2014 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre), por la que se convoca oposición libre para obtener el título de Notario, dispongo:

Primero.

Nombrar los Tribunales calificadoros de la oposición libre para la obtención del título de Notario, convocada por Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 17 de noviembre de 2014, que estará compuesto por los siguientes miembros:

Tribunal n.º 1

Presidente: Don Josep María Valls Xufré, Notario de Barcelona.

Vocales:

Don José Vicente Galdón Garrido, Notario de Esplugues de Llobregat.

Doña Aduca Aparicio Sanz, Registradora de la Propiedad de Badalona.

Doña Cristina Ozores Jack, Abogada del Estado en Barcelona.

Don Josep Santdiumenge Farré, Profesor titular de Derecho Civil de la Universidad Pompeu Fabra.

Doña María Eugenia Alegret Burgués, Magistrada del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

Secretario: Don Luis Tadeo Baciero Ruiz, Notario de Manresa.

Tribunal n.º 2

Presidente: Don José Vicente Torres Montero, Notario de Barcelona.

Vocales:

Don José Manuel Sánchez Tapia, Notario de Torelló.

Doña Isabel González García, Registradora de la Propiedad de Calafell.

Don Jorge Sánchez Vicente, Abogado del Estado en Barcelona.

Doña María Esperanza Ginebra Molins, Profesora titular de Derecho Civil de la Universidad de Barcelona.

Don Antonio Recio Córdova, Magistrado de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Secretaria: Doña Elisabeth García Cueto, Notaria de Barcelona.

Segundo.

Los Tribunales no podrán constituirse ni actuar sin la asistencia de cinco de sus miembros. En ausencia del Presidente o del Secretario, hará sus veces el vocal Notario.

Si el Tribunal se hubiera constituido con varios Notarios, la ausencia del Presidente se cubrirá por el Secretario, y la de éste, por un vocal Registrador.

Tercero.

Todas las dudas y cuestiones que se presenten durante la práctica de los ejercicios de oposición serán resueltas por el Tribunal. Si no hubiera unanimidad, prevalecerá el criterio de la mayoría y, en caso de empate, decidirá el voto del Presidente.

Cuarto.

Este Tribunal estará clasificado en la categoría prevista en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio («Boletín Oficial del Estado» de 30 de mayo de 2002).

Madrid, 3 de marzo de 2015.—El Ministro de Justicia, Rafael Catalá Polo.

NOTAS ORIENTATIVAS DE CRITERIOS A SEGUIR POR LOS TRIBUNALES DE LA OPOSICIÓN DE BARCELONA.

1.- Los tribunales celebrarán con carácter general cuatro sesiones semanales: lunes, martes, miércoles y jueves por la tarde. Se escucharán tres o cuatro ejercicios completos de opositores, dependiendo de las circunstancias.

Las convocatorias, como regla general, se realizarán el jueves al acabar la sesión (para lunes y martes) y el lunes al acabar la sesión (para miércoles y jueves). Las sesiones comenzarán a las 16:30 horas.

Todos los opositores tendrán las mismas oportunidades en cuanto a los temas de su ejercicio. Los temas que hayan salido en el ejercicio anterior no se apartan, se vuelven a insacular, de tal manera que a todos los opositores les puedan tocar todos los temas del programa.

2.- La previsión temporal de los ejercicios es la siguiente: Primer ejercicio antes de la pausa de verano; segundo ejercicio después del verano; tercer ejercicio, si es posible, antes de acabar el año 2015.

3.- Los opositores deberán tener en cuenta las previsiones reglamentarias relativas a las elecciones municipales, autonómicas y generales, si se convocaran y celebraran durante las oposiciones. No habrá exámenes durante el período comprendido entre los cinco días naturales anteriores y el día siguiente al de la cita electoral.

4.- Los opositores aprobados serán recibidos por los tribunales antes de empezar la sesión del día siguiente (a partir de las 16:00 horas); los aprobados el jueves serán recibidos a última hora del mismo día.

Los opositores suspendidos serán recibidos por los miembros del tribunal en quienes éste delegue

SÓLO si lo solicitan previamente al personal del Colegio, en el día y hora que se les fijará y comunicará.

5.- Existirá una página web habilitada (www.notariosdecataluña.org) que irá dando cumplida información del desarrollo de la oposición. Los opositores que tengan la intención de presentarse al primer llamamiento de un ejercicio es conveniente que se apunten en la página web, en el espacio habilitado al efecto, a fin de ajustar al máximo, en beneficio de los opositores, las convocatorias que realicen los tribunales.

6.- En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 8 y 13 del Reglamento Notarial, la Junta Directiva del Colegio Notarial de Cataluña remitirá a cada uno de los Tribunales su lista respectiva de opositores admitidos y excluidos junto con sus expedientes personales que contendrán los títulos o servicios académicos, científicos, culturales o administrativos que los aspirantes hubieran presentado, en su caso, junto con su solicitud para tomar parte en las oposiciones.

TRIBUNAL CALIFICADOR DE LAS OPOSICIONES PARA OBTENER EL TÍTULO DE NOTARIO

Los opositores que lo deseen podrán hacer constar, en la página web del Colegio, un correo electrónico y/o un número de teléfono de contacto al objeto de que los servicios administrativos del Colegio les puedan informar, en su caso, sobre cualquier eventualidad que se pudiera producir en el desarrollo de la oposición.

7.- Por último, los opositores deberán tener presente el calendario de festividades locales, autonómicas y estatales para el año 2015. El calendario de días festivos y la previsión de exámenes en la semana correspondiente son los siguientes:

- Lunes 1 de Junio (Lunes de Pascua.- Festividad local). Se examinará los días 2, 3 y 4 (Martes, Miércoles y Jueves).

- Miércoles 24 de Junio (San Juan.- Festividad autonómica). Se examinará los días 22 y 23 (Lunes y Martes). NO se examinará el día 25 (Jueves).

- Jueves 24 de septiembre (La Mercè. Festividad local). No se examinará el día 24 de septiembre.

- Lunes 12 de Octubre (Fiesta Nacional.- Festividad estatal). Se examinará los días 13, 14 y 15 (Martes, Miércoles y Jueves).

- Martes 8 Diciembre (Inmaculada Concepción.- Festividad estatal). Se examinará los días 9 y 10 (Miércoles y Jueves). NO se examinará el día 7 (Lunes).

Por otra parte mencionar que el día 23 de abril (Jueves) es Sant Jordi, día laborable y, por tanto, habrá exámenes. Ahora bien, es un día con mucha afluencia de público, en especial, en zonas cercanas al Colegio Notarial. Puede que haya calles cortadas al tráfico, por lo que se recomienda a los opositores que accedan a pie al Colegio Notarial y con antelación suficiente.

Barcelona, marzo de 2015



MANUEL GALÁN ORTEGA Y MANUEL GALÁN QUESADA

Francisco Manuel Galán Ortega nació en Baena, el 19 de julio de 1949. Ingresó en la promoción de 1974. Ha servido en los registros de Alcaraz, Rute, Baena, Lucena, Córdoba nº 3, Sevilla nº12, Marbella nº 2 y, en la actualidad, es Registrador Mercantil de Córdoba.

Francisco Manuel Galán Quesada nació en Córdoba, el 23 de abril de 1975. Ingresó en la promoción de 2004. Ha servido en el registro de Castrojeriz y, en la actualidad, es Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra nº1.

En Córdoba, a 8 de marzo de 2015. Domingo por la tarde.

Padre: Lolo, desde hace 10 años que empezaste ¿has notado algún tipo de evolución dentro de la Corporación de los Registradores?

Hijo: Evolución como tal no, más bien defensa de la función. Cuando yo llegué hace diez años, en los Registros en los que yo estaba ni siquiera estaba instalado el programa Experior, ni existía la presentación telemática como tal. Hubo que instalar los programas, en uno y en el otro, y llegó la temida presentación telemática -que luego se ha demostrado que no era para tanto, hasta el punto

de que yo creo que ni siquiera el 20% de los documentos se llegan a resolver totalmente telemáticamente... creo que la Seguridad Social es el único interesado en el Registro respecto del que sí hay un porcentaje bastante alto ya en el que el despacho de esos documentos se hace por medio de un procedimiento completamente telemático-.

Ese fue el primer cambio que tuve que asumir. Eso fue hace ya bastante tiempo.

Luego llegó la reforma del art. 12 de la LH con todo el peligro que entrañaba pasar, en el negocio jurídico principal que ingresa en el Registro de la Propiedad, que es el préstamo hipotecario, a inscribirlo tal y como venía de la Notaría, con un complejísimo sistema, según la interpretación de la Dirección General, que obligaba a inscribir las cláusulas que tenían trascendencia real y también las que no tuvieran trascendencia real, pero de otra manera. En fin, dar lugar a una inscripción que, francamente, no sé como se certificaría de aquello. Todavía no he tenido que certificar de ninguna. ¿Cómo se hace para decir que tal cláusula que no tiene trascendencia real, por tanto, no puede ser materia de ejecución porque no está inscrita -porque sabemos que no puede estar inscrita-, o aquella otra, que sí la tiene, sin embargo, parece que es nula? ¿Se puede certificar y fundamentar así una ejecución hipotecaria en tales cláusulas que no debieron inscribirse y no pueden tenerse en cuenta en la ejecución que, como sabemos, se fundamenta en la inscripción y en que lo que no está inscrito no está en el mundo? Ya sabemos además ahora que incluso las hipotecas que están inscritas correctamente, en las que hay cláusulas filtradas, luego los tribunales las están moderando, como pasa con las cláusulas suelo. En fin, que no llegó aquello a prosperar y ahora volvemos a estar como al principio, e incluso más preocupados, pidiendo expresiones manuscritas y filtrando al máximo la hipoteca, que era como siempre se debió de haber hecho, es decir, principal, intereses, plazo de vencimiento, cláusulas de vencimiento anticipado por impago, tasación y domicilio...Y aún así, ya sabemos que si no se inscribió la tasación ni el domicilio lo único que tenemos es una hipoteca que no se podrá ejecutar de determinada manera, pero sí conforme a un procedimiento ordinario.

Así que no, yo creo que no, no es que haya cambiado el Registro mucho desde que yo llegué, ni en la manera de trabajar, ni en la manera de hacer las cosas, sino que se ha visto, como parece que ha sido siempre, en el foco, tratando de cambiarlo, tratando de que la función fuera distinta de lo que en realidad es. No tiene mayor historia. Ni un determinado modo de llevar el Registro, sea electrónico o en papel, va a cambiar el fondo de una inscripción, ni se puede pretender que la inscripción o los folios del Registro, sean electrónicos o sean físicos, se carguen con datos que, en definitiva, no interesan al tráfico ni a la función que el Registro cumple.

Padre: Tú has abarcado dos líneas de evolución, porque has hablado por un lado, de la evolución tecnológica y, por otra parte, de la evolución legislativa, que me parece muy interesante esta segunda. La primera también, porque yo que llevo ya cuarenta años en esto, pues he vivido reformas, digamos, técnicas, tecnológicas tremendas, porque ten en cuenta que yo empecé con los libros y estuve muchos años con los libros foliados que se escribían a mano y luego, tímidamente, empezó a introducirse la máquina de escribir, luego la máquina electrónica que tenía una pequeña memoria y por fin los ordenadores. De manera que yo he sufrido una evolución



tecnológica que está culminando ahora.

Tú también has apuntado la diferencia entre la presentación telemática y la tradicional, pero también otra cosa más avanzada que es el registro electrónico que, por ejemplo en Bienes Muebles, yo ya lo llevo, y que supone la supresión del papel como soporte de la inscripción.

Ahora bien, el otro punto, que me parece más interesante, es el de la evolución legislativa. Curiosamente, yo creo que se ha producido más en los últimos años en los que tú ya perteneces a la carrera que a lo largo de los cuarenta años donde yo he estado, teniendo en cuenta que yo he vivido vicisitudes políticas en España como fueron el último tiempo del régimen de Franco -yo ingresé en el régimen de Franco- y luego la llegada de la transición, la llegada de la Constitución y el régimen democrático.

En aquellos tiempos la incertidumbre que había era incluso si se iba a mantener el régimen de propiedad privada o hasta dónde iba a abarcar la misma porque las tesis marxistas están muy vigentes en el mundo todavía y era un debate, entonces, de un contenido amplísimo, pero no incidía tan directamente en el Registro de la Propiedad como paradójicamente ha sido quizá en la última década o en los últimos quince años, donde la función registral ha llegado, francamente, a ponerse en tela de juicio. A mí me parece que han sido unos tiempos donde la función del Registrador de la Propiedad ha sufrido unos ataques y ha corrido unos peligros muy serios. Llevas razón en eso.

Hijo: Juicio de suficiencia, luego la inscripción de la hipoteca... y al fin y al cabo se trataba de ir a un sistema de transcripción de títulos.

Padre: Sobre todo un sistema donde no existía la calificación o donde la calificación se viera muy disminuida.

Yo siempre he tenido la impresión, en estos cuarenta años, de que el debate sobre cual era la función del Registrador de la Propiedad y del Registro de la Propiedad, era un debate que estaba por celebrarse y que a cada gobierno que llegaba había que explicarle un poco que era lo que hacíamos nosotros porque no lo sabían. Creo que en esa situación más o menos estamos, aunque con ocasión de todas estas cuestiones relacionadas con la posible ampliación de

funciones y demás, este debate ha salido ya un poco a la luz pública y últimamente el actual Ministro de Justicia ha llegado a definirnos en las Cortes como funcionarios y lo nuestro como función pública, lo cual para mí es importante porque creo que somos funcionarios públicos y que lo nuestro es una función pública y que lo que hacemos es algo que no habría que explicarle a cada gobierno, sino que cada gobierno lo tendría que saber de antemano y tendría, de alguna manera, que apoyarse en nosotros para ejercer esta función pública que contribuye poderosamente a la marcha del tráfico jurídico, en el espacio económico de la consecución de la llamada paz social.

En este sentido te pregunto, ahora yo a ti. Observo con cierta satisfacción como la Administración está apoyándose en nosotros, sobre todo la autonómica en una materia como es el urbanismo. ¿Cómo ves tú esta invasión del Registro de la Propiedad por parte del urbanismo o esta coordinación entre urbanismo y Registro de la Propiedad o esta asunción de ciertas funciones calificadoras, que siempre hay que saludarlas positivamente, en materia de urbanismo?

Hijo: Yo la verdad es que terminé siendo Registrador empezando siendo urbanista, porque después de la carrera hice un Máster de urbanismo en la Universidad San Pablo CEU, coordinado por D. Julio Castelao, y a mí era una rama del Derecho -eso era por 1998- que me ilusionaba mucho. Era una confluencia del Derecho Administrativo y del Derecho Civil en la cual se delimitaba el derecho de propiedad. Cuando uno lo ve en abstracto, desde una clase, el urbanismo es algo llamativo, grandilocuente, es hacer ciudad. Pero también hay que ver la relación del urbanismo con el Registro de la Propiedad como se ha dado desde que existen ambos, porque, al fin y al cabo, el urbanismo en España nace en cierta manera, el Derecho Urbanístico moderno, con el ensanche de Madrid y Barcelona. Ildelfonso Cerdá, ingeniero, que tuvo una participación importante en el ensanche de Barcelona, ya habló de la lotería del planeamiento, de la reparcelación, de por qué era necesario que se arbitrara un sistema en el cual fueran los propietarios los que se pusieran de acuerdo y se diera lugar a un reparto equitativo de todos esos beneficios y cargas que derivaban del planeamiento. Allá por el año 1861, precisamente cuando se publica la legislación hipotecaria. Cierto que a lo largo de la evolución desde entonces, hasta ahora, leyes del suelo hubo unas cuantas, mientras la Ley Hipotecaria, con muchísimas reformas, se ha mantenido tal cual y habría que plantearse, más que la relación que tiene el urbanismo con el Derecho Hipotecario, con el Registro de la Propiedad, en qué situación se encuentra ahora mismo el Derecho Urbanístico porque, francamente, yo creo que se trata de un ordenamiento jurídico que está un poco sobrepasado. No ha cumplido sus funciones, no se ha hecho ciudad, parece, adecuadamente, no se ha atendido a la demanda social de vivienda, ni siquiera a partir de la legislación posterior a la transición. Si nos vamos a la transición seguramente se haya duplicado, por ejemplo, el número de VPO que se promueven en España. Sin embargo, sobre el parque de viviendas que se han edificado en España, supondrá un porcentaje menor las de ahora, que las que se hacían entonces.

La relación con el Registro de la Propiedad se ha tratado no sólo desde una perspectiva en la que el Registro está para clarificar o para facilitar una publicidad noticia que, por tanto, no da lugar a efectos, sino que además esa influencia del urbanismo -yo creo que casi superada, en que la

subrogación en los deberes y cargas urbanísticas que viene desde la legislación del 92 y desde la adquisición gradual de facultades- ha desnaturalizado el Registro de la Propiedad. El Registro de la Propiedad se utiliza siempre en un sentido, digamos, negativo, para dar lugar a una publicidad noticia, pero una publicidad noticia que tampoco es tal ...porque si, por lo que sea, se anula una licencia, se anula un planeamiento, aquello perjudicará a los terceros adquirentes a título oneroso y de buena fe, que, indudablemente, han confiado en una apariencia de regularidad, en cuanto que el Registro de la Propiedad ahora se preocupa de que en cualquier acto urbanístico acceda al Registro correctamente, ya sea desde el mismo momento de la reparcelación, calificando trámites e incidencias esenciales del procedimiento -que hasta hace poco no se sabía hasta qué trámite o incidencia esencial podía llegar el Registrador a calificar-, o simplemente en el hecho exigir a una declaración de obra nueva todos los requisitos... Es decir, el Registro se ve obligado a exigir al interesado, que al fin y al cabo lo que va a inscribir es una relación civil, una serie de autorizaciones administrativas lo que, por mucho que se diga lo contrario, fundamenta una apariencia -lo cual tiene sus efectos- y, sin embargo, eso no le protege o no le da lugar a que quede protegido por el Registro como siempre lo ha hecho, como un instrumento de seguridad jurídica en cuanto al dominio y los derechos reales. El urbanismo delimita el derecho de propiedad y, desde luego, tiene que ser así: la función social de la propiedad, el art. 33 de la Constitución española, el art. 348 del Código Civil... Sucede, sin embargo, que el urbanismo -siendo un Derecho que, francamente, ha tenido bastante menos éxito desde 1861 del que parece que sí ha tenido la legislación hipotecaria-, ha vivido sin conectarse con el Derecho Hipotecario y cuando por fin esas dos vidas paralelas desde entonces hasta ahora se han tocado, lo han hecho de una manera, digamos, un poco desequilibrada. El Urbanismo ha entrado en el Registro con mucha fuerza, arrollando y, sin embargo, no se ha entendido bien por el legislador cuál era la función del Registro en relación a aquel. Si es publicidad noticia no es necesario que el Registro la publique y si el Registro la publica tiene que dársele una importancia, tiene que dársele una eficacia. El Registro de la Propiedad no está para dar lugar a una publicidad noticia sino para la inscripción de los actos o contratos que tengan por objeto el dominio y los derechos reales sobre bienes inmuebles. Tiene que tener unos efectos que es para lo que vale, para proteger el tráfico jurídico, para dar seguridad jurídica, frente a este principio que ahora trata de imperar de la legalidad urbanística que, sin embargo, está en entredicho en el 80% de los casos.

Padre: Entiendo de lo que dices. Además partes de tu formación urbanística porque para eso hiciste un Máster importante y lo trasladas a los esquemas del Registro de la Propiedad. Yo estoy de acuerdo contigo porque además el tema del urbanismo, sobre todo el tema de la protección del tercero frente a las actuaciones urbanísticas que ulteriormente son declaradas nulas por los tribunales, me afectó en mi caso por el tiempo que estuve en Marbella y el tema de las demoliciones. Me felicito porque la Administración confía en nosotros hasta ese punto. El urbanismo, como cualquier actuación administrativa en tiempos pretéritos -que como soy viejo, viví esos tiempos- en el Registro no pasaba de ser una actuación administrativa y su calificación, conforme al art. 99 del Reglamento, estaba limitada a la competencia del órgano, a los trámites esenciales del procedimiento y a la legalidad de las formalidades extrínsecas, de tal manera que además los actos administrativos gozaban y gozan conforme a la legislación administrativa de una presunción de validez y de una cualidad de ejecutoriedad inmediata. Pero la Administración

parece que ha confiado en el Registro de la Propiedad y en los Registradores de la Propiedad como funcionarios para que ejerzan una actuación o una labor de control de la legalidad urbanística. Cuando se parte de una realidad como la que existe en España, donde existen muchas viviendas ilegales en zonas sobre todo de costas, en zonas como la de Marbella, por ejemplo -porque se ha actuado muy a la ligera y se ha actuado sin el debido control- pues entonces se pensó en que había que actuar sobre eso, no solamente en un sentido que a mi juicio es improcedente, es decir, declarar la nulidad de la licencia con una especie de eficacia erga omnes, como tú has dicho antes, por la vía de la subrogación de los deberes urbanísticos, en este caso en la persona del tercero que adquiere amparado por lo que la apariencia de legalidad les dice. Pensemos en el alemán o en el inglés del que yo he hablado siempre que dice: "he venido a España y me he comprado un piso, un apartamento en la playa, según me ha dicho el abogado o el asesor, con todas las bendiciones legales, es decir, primero he hecho un documento privado, he acudido a un mecanismo de financiación hipotecaria, he ido al Notario a otorgar escritura pública y se ha inscrito sin que nadie, ni el Registro de la Propiedad, me ha dicho nunca que allí había un problema en cuanto a la licencia; y ahora llegan los tribunales, declaran nula la licencia y me amenazan a mí con que me van a demoler lo que yo compré".

Para acabar con esa ilegalidad se ha hablado a nivel nacional de que estas sentencias, la doctrina de la Sala 3ª del Tribunal Supremo, por la vía de la subrogación en los deberes urbanísticos, hay que cumplirlas, hay que ejecutarlas en sus propios términos, aunque sea demoliéndole la vivienda a personas a las que el sistema de seguridad jurídica preventiva no les había advertido y, por otra parte, eso sí, exigiéndole al Registrador que actúe como controlador de la legalidad urbanística por la vía del art. 99 del Reglamento Hipotecario a través del control de los trámites esenciales del procedimiento.

Hijo: Calificación de los trámites esenciales del procedimiento que no se debería traducir en controlar el urbanismo sólo cuando el urbanismo tiene que ver con el Registro en el acto de un particular, es decir, una declaración de obra nueva de un particular, una división o segregación hecha por un particular... El urbanismo, yo creo, desde mi perspectiva, que tiene que controlarse como tal procedimiento administrativo, hasta donde podamos llegar -en ese sentido tendrán mucha importancia las bases gráficas- no solamente cuando se trata de particulares sino, muy especialmente, cuando procede de la Administración, la Administración que, como sabemos, actúa siempre investida de unas prerrogativas, de una situación de superioridad sobre el ciudadano, que hace que cuando se trata de un procedimiento de expropiación, de un procedimiento de urbanismo, el Registrador tenga que ser muy riguroso. Yo creo que si sólo ese filtro se pasara, es decir, si todo procedimiento administrativo que accede al Registro estuviera ya filtrado - luego ya sabemos que podrá no ser así, que podrá estar equivocada la calificación, o el acto podrá ser anulado por los tribunales- ya se salvaría una gran parte.

Yo francamente creo que el derecho urbanístico, tal y como se ha venido entendiendo en España, es un ordenamiento jurídico que ahora mismo está acabado y fracasado. Se trata de que no empozoñe más de lo que ha empozoñado, empezando por el derecho hipotecario.

Padre: A mí me parece que este asunto está un poco desequilibrado en cuanto a que se pretende el control por parte del Registro de la legislación urbanística y luego se desconocen otros principios del Registro de la Propiedad que le son consustanciales, como es el principio de la seguridad jurídica que implica que, si no se ha hecho constar la anotación de demanda, porque para eso está el Registro, para dar publicidad, no debería luego perjudicar a terceros de buena fe. En ese sentido, me congratulo de la reforma del año 2011, porque habla de ella, se refiere tímidamente a ella en cuanto que obliga a los ayuntamientos que anoten preventivamente la demanda o los expedientes, pero no llega a decir que si no existe tal constancia no se pueda perjudicar a terceros de buena fe... no lo llega a decir nunca tal vez porque no tenga que decirlo, porque para eso está el art. 34 de la Ley Hipotecaria y si la anotación preventiva de esa situación no ha tenido acceso al Registro, el tercero que adquiere, amparado por lo que el Registro publica, por la apariencia que éste dispensa, debe ser protegido y esto último se desconoce, por mucho control de legalidad que haya por parte del Registro. Se está desvirtuando la función del Registro



de la Propiedad y la función de Registrador de la Propiedad, que debe ser siempre la calificación de la situación que accede al Registro, que se verifica en sede de seguridad jurídica preventiva, que exige ese control de legalidad y luego el principio de seguridad jurídica que se expresa por la fe pública registral hay que aplicárselo al urbanismo. Aplicar el art. 34 sin ningún tipo de problema. Me acuerdo que en un coloquio donde intervenían muchos magistrados del Tribunal Supremo y de audiencias provinciales, el presidente de la sala 1ª del Supremo decía que el art. 34 LH no nació para esto, pero está ahí y algo habrá que hacer. Yo creo que lo que hay que hacer es respetarlo y la materia de urbanismo equilibrarla en ese aspecto. Me alegro de que la administración confíe en nosotros los Registradores para que controlemos la legislación urbanística pero me preocupa el hecho de que a ese banco le falte una pata que es la del respeto a la seguridad jurídica que supone el principio de seguridad registral la cual

debe aplicarse al urbanismo como a cualquier otra cuestión inmediatamente porque, no debe olvidarse, el principio de seguridad jurídica está en el art. 9 de la Constitución, que es el mismo precepto que se ocupa del principio de legalidad, es decir, que son dos principios que están al mismo nivel, porque tan importante para un sistema jurídico es el que las cosas se hagan conforme a la legalidad, como la seguridad jurídica, esto es, que a nadie se le despoje su derecho sin poder defenderlo, que es lo propio en un Estado de Derecho. Como dijera Churchill: "La democracia supone que si alguien llama a tu puerta a las cinco de la mañana lo más probable es que sea el lechero".

Hijo: En definitiva, porque si además la norma no tiende a dar lugar a la seguridad jurídica, es decir, a que la gente sepa a qué atenerse, no se puede hablar de legalidad. La legalidad no puede dar a lugar a incertidumbre... En cuanto a que el art. 34 no nació para eso, la verdad es que no. El art. 34 nunca ha nacido para amparar situaciones en las que el protegido actúa de mala fe, es decir, se basa en la buena fe...

Padre: ...que se presume.

Hijo: Pero esto ha llegado a un punto que lo que se presume parece que es lo contrario, la mala fe. En la ilegalidad urbanística parece que hay siempre una presunción de mala fe, pero se dirige siempre al tercero, no a otros que están por medio y que, a lo peor, tienen mucho más que ver...

Padre: En definitiva, parece que urbanismo es una excepción donde el principio de legalidad debe prevalecer sobre el principio de seguridad jurídica preventiva, pero si se tiene en cuenta el art. 9 de la Constitución, ambos –legalidad y seguridad jurídica– se encuentran en un mismo plano. Insisto que hay que buscar un equilibrio entre los dos y los dos hay defenderlos de igual modo.

Hijo: Tú, como preparador de la oposición que fuiste, notas mucha diferencia en la oposición desde el año 74 ó 75, que empezaste a preparar, hasta ahora y, ya dentro de eso, notas mucha diferencia en la llevanza actualmente por los tribunales calificadoros?

Padre: Sustancialmente, en cuanto a los tribunales y en cuanto a lo que es la oposición, no. Lo que sí ha cambiado bastante es que el opositor tiene ahora unos medios que no se tenían entonces, por ejemplo Internet. El opositor hoy puede estar más al día de lo que estábamos nosotros porque, en mi época, el que citaba una resolución de la Dirección General, ese era el número uno. Sin embargo, yo noté mucho ese cambio de calidad, ese salto cualitativo, cuando formé parte del tribunal de Notarías del año 90-91 en Madrid. Entonces era cuando todavía existía la cuestión de la conservación del primero o del segundo ejercicio aprobado cuando el opositor tenía una nota superior a la media y entonces observé que la gente tenía una calidad en los temas que ni había en mi época ni que yo había propiciado como preparador. Como decía Vicente Merino en una presentación que me hizo aquí en Córdoba en el Colegio de Abogados, por lo visto yo decía: “vosotros tenéis que ser unos opositores catetos, porque sois unos opositores catetos, distintos a los de Madrid donde las academias de preparación les suministran los últimos detalles. Vosotros en Córdoba pues... estáis dejados de la mano de Dios y aquí o soltáis el Código Civil al pie de la letra o nada”. Creo que ha habido un salto cualitativo donde, sin perder la literalidad en la cita de los preceptos, porque eso se sigue manteniendo, sin embargo hoy, debido a que el opositor tiene muchos más medios, ha habido un salto en la calidad de los temas. Luego, lo que se refiere a los tribunales, desde luego son más humanos que antes. Hoy día el opositor casi puede saber cuándo se va a examinar. Antes tenías que ir a Madrid y quedarte un par de semanas hasta que te tocara. Se ha humanizado, como todo en la sociedad se facilita mucho en la medida de lo posible el trabajo a la gente y la oposición sigue siendo la misma. Se trata de exponer oralmente durante un tiempo limitado una serie de materias donde hay que tener una profundidad que te da el nivel de la oposición, que tú no sabes de antemano cuál va a ser, porque el nivel lo da

la gente que acude allí a demostrar que sabe más que tú, para eso es una oposición. Lo que yo le decía a los opositores siempre: "aquí no se trata de aprobar como en la facultad o el en el bachillerato, se trata de hacerlo mejor que otros". Hay que tener un cierto espíritu competitivo para ser opositor y eso sigue siendo igual, aunque han cambiado las otras dos cosas que he dicho.

Hijo: Siendo una oposición más humanizada, sin embargo, el nivel parece que es mucho más alto. Y, siendo una oposición más humanizada, como sistema de acceso a la función, ¿te parece el idóneo?

Padre: Sí, sin lugar a dudas. Yo no llego a decir como en sus tiempos llegó a decir Fraga Iribarne que habría que hacer oposiciones hasta para ser gobernador civil. Pero yo creo que un país además como España, tan dado, por qué no decirlo, a los 'enchufes', al tráfico de influencias, es fundamental que a la gente se la seleccione, además de en la aplicación de estos principios de igualdad de oportunidades y mérito, a través de un sistema de oposición cuanto más exigente mejor.

Volviendo a lo de antes, la relación con el urbanismo no deja de ser un ejemplo de lo que la Administración últimamente está exigiendo a los Registradores de la Propiedad. No hay que olvidar que en estos últimos diez años la Administración ha confiado a los Registradores para que le suministre una serie de datos en materia del, no solo el urbanismo, sino también control del dinero negro, blanqueo de capitales... Todas estas medidas que se tomaron o toda esta legislación que hubo en el año 2006 o 2007, la modificación de los préstamos hipotecarios, la ampliación de las garantías inmobiliarias y mobiliarias, yo ahora lo estoy viviendo en el Registro de Bienes Muebles donde la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin Desplazamiento de la Posesión dio un giro importantísimo, porque hasta entonces no podían hipotecarse bienes que estuvieran hipotecados o embargados o pignorados. Hoy eso ha cambiado a la hora de facilitar la garantía mobiliaria que es uno de los fenómenos que yo como Registrador Mercantil ahora estoy observando. Cada día se buscan nuevas fórmulas. Ten en cuenta que ahora, por ejemplo, se pueden pignorar licencias administrativas como puede ser la licencia de un taxi. Eso que antes era impensable, ahora se facilita, porque en una economía en crisis hay que buscar una fórmula de financiación como sea. Todas estas cosas, sin perjuicio de que se hagan mejor o peor, pero siempre me parece que están bien, que todo lo que sea colocar al Registro de la Propiedad sacándolo un poco de esa impresión que se tiene de que es algo privado... se habla mucho la privatización. Como ha dicho el ministro, no se trata de privatizar nada, somos funcionarios, ejercemos una función pública.

Me gustaría que coincidiéramos en estos años que me quedan en una época en que se solidificara la función del Registro de la Propiedad, que tú puedas vivir muchos años en un panorama donde dejemos un poco de estar de entredicho, donde se produzca ese gran debate del que hablo y que se resuelva afirmando la labor del Registrador de la Propiedad dentro de estos principios básicos que no se puedan tocar, como son: el principio de calificación el Registrador, que es un funcionario independiente que califica en términos de independencia todo lo que ha de tener acceso al Registro y, en segundo lugar, lo debe de hacer en un sistema o en un régimen de

competencia territorial, huyendo siempre de aquellos cantos de sirena que nos pueden hablar de una especie como de registro público sin competencia territorial o de registro de libre elección por parte del ciudadano. Eso no es de ninguna manera factible ni de ninguna manera admisible porque nosotros no somos -hay que alejarse un poco del término- operadores jurídicos. Nunca podrá elegir libremente o nunca deberá elegir libremente el ciudadano sino, como al juez, acudir al Registrador que le corresponda por razón de una competencia territorial y por supuesto sostener que la función del Registrador del arts. 18 de la Ley Hipotecaria y 18 del Código de Comercio, en el Registro Mercantil, es una función de análisis de la relación jurídica documentada que va a acceder al Registro desde unos términos de independencia. Espero que todo esto que está ocurriendo ahora sirva para que en mis años de carrera, y para los muchos que te quedan a ti, se establezca la definición para siempre de esta función, que a mí me ha inquietado durante 40 años en el sentido que he dicho.

Acudiste a esta oposición creo que influido por el ambiente familiar. Al final, después de haber ingresado, después de llevar diez años, ¿te has alegrado de haber ingresado? ¿Esta profesión es la que tú creías que era?

Hijo: Sin duda. Yo he vivido, no una transición a la democracia, no tiempos tan convulsos como tú, pero sí seguramente la crisis más grave que se recuerda. A mí no se me olvida como a Jaime Cano, oficial del Registro de Alcalá de Guadaíra, después de una discusión con los empleados de cómo íbamos a solucionar la papeleta -papeleta que sigue estando-, me lo encontré en el bar de enfrente y me paré con él a tomar una cerveza y me dijo: “esto que estamos viviendo ahora no lo he vivido yo ni en el 93, después de la Expo, ni en los 80, ni en los 70... nunca”. Y ese hombre llevaba en el Registro toda la vida, desde que tenía 15 ó 16 años, porque era un oficial de los que aprendieron el oficio y de los que sigue habiendo. Ellos no la habían visto así. Pues a pesar de eso... Mi carrera sido un poco atípica en los tiempos que corren. Yo viví lo de tener que hacer muchos kilómetros de carretera por toda España para luego venir aquí y, francamente, yo llevo de crisis toda la vida: primero, todas la interinidades que uno tiene que hacer ahí arriba, los expedientes que nos abrieron a medio escalafón y luego, ya con la demarcación, venir aquí para pasar la crisis hipotecaria más profunda y más larga que se recuerda. Aun así, me ha merecido la pena. No sólo profesionalmente sino que, personalmente, ha sido una carrera que me ha hecho evolucionar como persona, me ha hecho una persona más seria, porque supone siempre un desafío... Lo mismo que llegaron las telemáticas, la reforma del art. 12 de la Ley Hipotecaria, lo mismo que llegaron los expedientes de nacionalidad, las reformas del blanqueo de capitales... Por todo eso es una carrera que a uno le obliga estar permanentemente al día y que por el fundamento que tiene, la vida de las fincas, que es en torno a lo que gira el Registro de la Propiedad, siempre está, digamos, en el ojo del huracán. Eso le obliga a uno estar muy al día, a estar siempre estudiando, siempre evolucionando, y a hacerlo con una mente abierta, no se puede pretender estar siempre inscribiendo una herencia, una sustitución fideicomisaria, una compraventa, una hipoteca... y una hipoteca “como yo las hago, porque en mi Registro se hacen así”. Habrá que ver luego qué dicen la Dirección General, los tribunales... Obliga a estar siempre evolucionando y, en ese sentido, desde luego yo lo veo con cierto optimismo a pesar de todo, porque los que somos jóvenes, a los que nos queda mucha carrera, no lo podemos ver de otra forma.



La silla del opositor. Quien la probó, lo sabe.

Padre: Me alegro mucho de que lo veas así porque acabas de autodefinirte. Digamos -entre comillas- que eres un “pringao”, no has llegado a vivir los tiempos buenos, yo que sí que los he vivido, también viví los anteriores y esto se ha venido abajo porque se había ido muy arriba. Yo ingresé por Alcaraz en el año 74, luego estuve en Rute, en Baena. En esos Registros vivíamos de las herencias y las donaciones; hipotecas había muy pocas. Lo que quiero decir es que antes del subidón se vivía dignamente, se vivía bien y no teníamos esta sensación de fracaso que tenemos ahora porque se ha venido abajo, pero yo creo que en la vida estas cosas... Somos funcionarios remunerados por un arancel que nos paga el usuario, entonces depende de cómo vayan los tiempos. No podemos ni pretender -porque no tenemos derecho a ello- ni ilusionarnos con que aquí... Si se vive una carrera larga como afortunadamente he vivido yo, no se puede pretender que toda la carrera sea de vacas gordas. Cuando yo empecé a verle económicamente la punta a esto fue cuando estuve en Lucena y, sin embargo, me vine a Córdoba capital porque quería estar aquí, en mi ciudad, ganando bastante menos dinero que en Lucena y... luego estas cosas cambian, son un poco contingentes. No se puede pretender mantener siempre el estatus económico a un determinado nivel que además no es la esencia de esta carrera ni es la carrera. Yo recuerdo que quien era decano cuando yo ingrese, Antonio de Leyva - en las palabras que los decanos decían en la toma de posición y siempre mirando de reojo al director general o al ministro, porque siempre tenemos esa sensación de estar en el ojo del huracán, sin saber que piensa el ministro de nosotros-... En fin, en aquella ocasión no fue ministro alguno. Fue el director general y aquel dio una especie de decálogo de cómo debe ser un buen Registrador de la Propiedad. Una de las cosas que nos dijo fue: “No os metalicéis. El público remunera dignamente nuestra función, pero eso no es lo que os tiene que importar”. Yo comprendo que decir esto después de estar 40 años de carrera y haber vivido las “vacas gordas” puede sonar un poco petulante, pero insisto, mi carrera no siempre ha sido de “vacas gordas”. Hubo una época de vivir de las herencias, sin ver más de 20 hipotecas al año, y en esa época nacisteis vosotros y en aquella época fui feliz.

Hijo: Más de 20 hipotecas al año he visto en todas partes. En Castrojeriz, en Villadiego... lo reconozco. Lo que sí es verdad que, incluso en estos tiempos de crisis, el Registro me ha dado buena muestra de la fuerza que tiene. Imaginamos que en esta época de crisis hipotecaria tremenda, embargo tras embargo, de ejecución hipotecaria tras ejecución hipotecaria, el Registro de la Propiedad fuera también, o los libros fueran... que estuvieran en discusión, es decir, que fueran un simple apunte. Habrá que ver si esto es así o no es así, a ver si aparece una carga

oculta... que no estuviera clara la titularidad y, sobre todo, que no gozaran los asientos de la fuerza que gozan, de la salvaguardia jurisdiccional de los asientos. Toda ejecución empieza por una certificación del Registro de la Propiedad y en estos tiempos de crisis en los que lamentablemente la garantías constituidas se han tenido que ejecutar, en estos tiempos en los que también han debido embargarse determinados bienes, el hecho de que el Registro de la Propiedad -que yo sepa, por ninguno de los que yo he pasado ha dado un problema- siga funcionando como un reloj... Desde luego, todo es obra del esfuerzo de los compañeros que han pasado antes que yo y que han hecho sus inscripciones. Es algo que se ha hecho desde 1861. Las cosas se han ido haciendo siempre un poquito mejor y nosotros tenemos que hacerlo, día a día, un poquito mejor y, eso sí, ahora más rápido.

Para finalizar, me gustaría contar una anécdota que creo es oportuna en estos momentos de tribulación. Siendo Registrador de Castrojeriz -y perpetuo interino de Villadiego- tuve que poner al día ambas oficinas para la presentación telemática, lo que exigía instalar, como antes dije, Experior. Ello suponía un desembolso importante en equipo informático, así que me puse en contacto con mi decanato territorial para ver si era posible obtener financiación del Colegio de Registradores. Por ahí había una circular -creo que de 1992- que delimitaba las ayudas reintegrables y no reintegrables según tramos de ingresos brutos del Registro. Con toda la timidez de un Registrador recién ingresado, llamé por teléfono a mi Decano, Jorge Requejo, a quien no conocía personalmente -porque si en la Buhaira se me ve poco por el centrillo, por Valladolid se me veía menos-. El me preguntó enseguida:

– Vamos a ver, Manolo. ¿Tu Registro cómo anda?-

– Bueno, contando la prima de la Liquidadora, brutos... más o menos...-

– ¡No hombre, no! ¡A ti! ¿Cuánto te queda a ti?-

– Puessss...tanto-

– Vale. Pues mira: pide lo que tengas que pedir, que te lo informaré favorablemente y te voy a contar por qué. Hemos tenido que ponernos de acuerdo los compañeros de por aquí para ver quién se hace cargo, entre otros, del Registro de Puebla de Sanabria -que estaba un poco abandonado, siempre vacante- y... como no había manera, me he ofrecido yo para dar ejemplo, ¡coño, que parece mentira!. He conseguido ponerlo al día, he instalado ordenadores nuevos... ¡y hasta he recuperado la prima de la liquidadora!. En fin, que a los compañeros jóvenes hay que echaros una mano y los viejos tenemos que arrimar el hombro... ¡Faltaría más! ¡Que para eso existe el Colegio!-

Ni que decir tiene que no tuve que poner ni un duro y años más tarde, en el Congreso de Cádiz, lo conocí personalmente y tuve el gran placer de darle las gracias. De corazón. Él quería lo mejor para nuestra profesión, como lo queremos todos, y creo que lo mejor para nuestra profesión, para nuestra función, es dar ejemplo de excelencia, de amor al trabajo bien hecho, de seriedad, de independencia y de rigor. En definitiva, de vocación de servicio.

Padre: Suerte, Lolo.

¡CUERNOS FUERA!

Por Alberto Casas Rodríguez



Que las leyes han cambiado y siguen cambiando; que los conceptos a la hora de valorar determinadas conductas sociales también han cambiado y continúan cambiando, y, en consecuencia, que estas modificaciones, estimuladas por el recio músculo de la Justicia son recogidas y establecidas por los órganos legislativos para su aceptación y estricto cumplimiento. Pero al lado de la evolución temporal y cultural del *corpus iuris* (*Decretos, Cédulas, Pragmáticas..*), ha peregrinado (digo peregrina) el inflexible y en muchos casos intolerante y diferenciador vínculo religioso-canónico que regula y conduce el comportamiento social de ciertas colectividades (*la religión es compañera de la justicia. Castillo de Bovadilla, 1547-1605*) en las que imperan ancestrales tradiciones

faltas de contenido afectivo, que mantienen la superioridad social y mental del varón sobre la mujer, que queda relegada a la condición flagrante de inferioridad y sumisión, incluso despojada de sus elementales atributos naturales, subordinándola, sexualmente, a una dependencia meramente pasiva (ablación) y sometida en casos concretos a sanciones brutales y atroces (lapidación, mutilación, azotes, etc.).

Con matices, la situación normal de la fémina (*fides minima*), desde la más remota antigüedad hasta hace un siglo más o menos, estaba reducida al repudio de la natural disposición humana a desarrollar su personalidad individual e independiente, recayendo sobre ella toda clase de interdicciones sociales, políticas, religiosas y económicas, fruto de la cerrada mentalidad misógina fermentada en el espurio *mito de Eva*, soporte y anclaje de la autoridad del hombre y forjador del *honor* y la *honra*, como aparejos de la moral vigente y, entre otros, del control físico sobre la hembra: El casamiento de un hidalgo con una plebeya no repercutía en la hidalguía de los hijos ni en su fama pública, mientras que, en caso contrario, la perdían en la escala social, o, en el caso de adulterio de la mujer, se evaluaba como un delito que atentaba gravemente contra el *honor* conyugal y familiar, fracturando el equilibrio vital de la comunidad, prescribiendo las leyes que, en



este supuesto, *no pudiendo acusar ni querellar sobre este crimen otro que el consorte agraviado*, incurriendo los denunciados en la pena capital y otorgándose al *cornudo* la gracia de que, en estricta justicia reparadora y de resarcimiento, corresponda a él mismo ser el brazo ejecutor de la sentencia

Si el adulterio fuese hecho con voluntad de la mujer, desta y el adulterador haga el marido dellos lo que quisiese.

Norma rigurosa e inexorable de la que tampoco los cornudos consentidos se libraban del oportuno castigo: *los cabrones consentidos por la primera vez se les castiga con vergüenza pública y 10 años de galeras, y por la segunda con 100 azotes y galeras perpetuas* (Nueva Recopilación).

Para Cobarruvias (*Tesoro de la Lengua Castellana o Española*. 1611), Adulterio es tener ayuntamiento carnal con persona que es casada, o siendo ambos los que se juntan casados, haciendo traición a sus consortes... hasta los brutos sienten el adulterio y le vengan.

El caso más notable y escabroso de esta rigurosa forma de entender, aplicar y cumplir los veredictos sancionadores, sucedió en Sevilla en el año 1565, con motivo de la denuncia del



tabernero Silvestre de Angulo acusando a su mujer de un delito de adulterio consumado con un mulato oriundo de las Indias. Arrestados los dos proscritos, fueron encerrados, separadamente, en los lúgubres y nauseabundos calabozos de la Cárcel Real, situada en la calle *Sierpe*, hoy Sierpes, institución penitenciaria que Santa Teresa de Jesús comparaba con el infierno, y en la que durante el tiempo que estuvo recluso en ella, Cervantes gestó el inmortal *don Quijote*.

Transcurridos dos años de aciaga reclusión, se ordenó la consumación de la sentencia en un tablado levantado ex profeso en la Plaza de San Francisco, a la que condujeron a los dos condenados acompañados, como era de rutina, por un piquete de soldados, a pie o a caballo,



para mantener el orden, alguaciles, un escribano y el pregonero gritando el delito cometido y la sentencia, y varios frailes franciscanos y jesuitas portando cruces y entonando salmodias y aleluyas. Una vez en el patíbulo, despojaron a la desdichada del manto que la cubría y partiéndolo en dos pedazos les vendaron los ojos e hincaron de rodillas con las manos atadas; acto seguido, los

frailes se arrodillaron ante el impassible Angulo invocándole, vehementemente, que por la pasión y muerte de Nuestro Señor Jesucristo perdonase a los reos, pero el afrentado, con ira incontenible, se negó a conceder la clemencia que se le rogaba, actitud que recibió con gran satisfacción la turba que jaleaba su *hombría*.

Siendo firme e irreversible su decisión y con la anuencia de los jueces, saca un afilado cuchillo con el que con saña, rabia y furia, como enloquecido, comienza a acuchillar a sus victimas procurando causarles el mayor daño posible y, de forma calculada, que el sufrimiento se alargara en el tiempo.



La sangrienta carnicería excedía los límites de la crueldad, incluso soliviantando el ánimo de los asistentes que de las aclamaciones pasaron al horror y a las protestas, teniendo que intervenir los alguaciles para que se acabara inmediatamente con aquella bestial escabechina.

Así lo hizo el vengativo verdugo, pero cuando se disponía a bajar del cadalso, una voz del público vociferó ¡*el mulato se mueve!*! Angulo se volvió y de una certera cuchillada degolló al moribundo. Rematada la faena se dirigió a los asistentes, se quitó el sombrero y arrojándolo al aire gritó ¡*Cuernos fuera!*

Es posible que se trate de un caso excepcional en cuanto a su ferocidad y duración, ya que

algunas situaciones similares concluyeron con un final más afortunado e indulgente, en el que los infamados, *por el deseo de morir con la conciencia limpia*, perdonaron a las infieles pecadoras, como ocurrió en Córdoba, donde Juan de Villalpando dispensó a su mujer Catalina de Pineda de adulterio consumado con *Honorato de Spindola, ginovés, con Luís de Godoy e con otras ciertas personas, e ellos con vos*.

Algo parecido ocurrió en Sevilla con Martín Rodríguez que también perdonó a su esposa Juana García y a Juan Jiménez, ambos condenados a muerte por el dichoso fornicio adulterino.

Otro suceso de la misma índole, en Sevilla también y de repercusión popular, es el del sastre catalán Cosme que con gran indignación, gritos y forcejeos, no pudo evitar que los frailes lograran que su mujer y el adúltero escaparan aprovechando el grito que salió de la multitud *¡los ha perdonado!*, alojándolos en el convento de San Francisco. Las airadas protestas del sastre continuaban, mientras el pueblo cantaba:

*Todos le ruegan a Cosme
Que perdone a su mujer;
Y él responde con el dedo:
Señores, no puede ser.*

Sin embargo sonaban voces ilustres que, con prudencia, mostraban su disconformidad, no con el sistema en sí, ya que la administración de Justicia era atributo del Rey por *gracia divina*, pero denunciando, con las naturales reservas, su hermética instrumentalización jurídica, sexualmente discriminatoria, sin analizar razones que permitan justificar determinadas situaciones que concurren o han podido concurrir en los protagonistas activos y pasivos del juicio: meras sospechas, celos, envidias, rumores, intereses ocultos, etc.

Cervantes, en repetidas ocasiones exonera a la mujer de culpabilidad haciéndola recaer en los maridos, y tal vez basándose en el tristemente célebre lance de Silvestre de Angulo, escribe

¿Qué pensáis que os sucederá cuando la justicia os entregue a vuestros enemigos, atados y rendidos, encima de un teatro público a la vista de infinitas gentes, y a vos blandiendo el cuchillo encima del cadalso, amenazando en segarles las gargantas, como si pudiera su sangre limpiar vuestra honra? ¿Qué os puede suceder, como digo, sino hacer más público vuestro engaño? Las venganzas castigan, pero no quitan penas (Los trabajos de Persiles y Sigismunda. (Lib. III. Cap.7).

Cómo ya apuntábamos al principio, esta clase de leyes son de las que han ido cambiando y, seguramente, más que cambiarán todavía...



EL TREN DE LOS INGLESES

por Juan Jesús Ladrón de Guevara

Traductor/intérprete de inglés del Ministerio del Interior

Proyecto y Construcción

En la década de 1880, los militares británicos que ocupaban la colonia de Gibraltar tenían la necesidad, junto a sus familias, de aliviar su claustrofóbico confinamiento en la diminuta ciudad expansionándose en sus horas de asueto saliendo a la zona circunvecina de la comarca llamada del Campo de Gibraltar y, además, tener comunicación terrestre con la metrópoli. Una forma de satisfacer esta necesidad fue la construcción de una línea ferroviaria que, en principio, el gobierno británico pretendía que saliera desde el mismo Gibraltar, o desde la ciudad fronteriza de La Línea de la Concepción, y que conectase al Peñón con Jerez de la Frontera, Sevilla y Madrid, y desde allí con París y Londres.



Lord Napier of Magdala, gobernador de Gibraltar en 1880)

El gobierno español se opuso frontalmente a semejante pretensión argumentando razones de índole militar. A las fuerzas extranjeras, ocupantes de una parte del territorio nacional, no se podía, bajo ningún concepto, facilitar una hipotética expansión por la península si las cosas de la política internacional venían mal dadas.

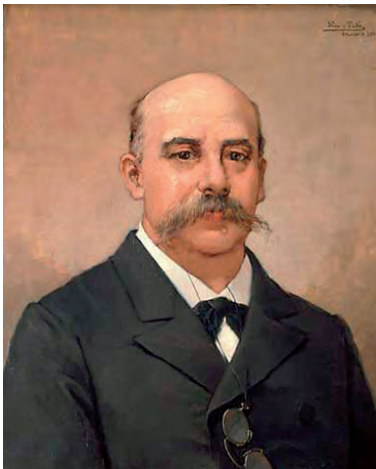
Para completar fielmente la historia de esta línea, es necesario hacer referencia al fallido intento de vía férrea de Jerez a Algeciras, del que por instancia formulada el 24 de junio de 1880 por los concesionarios del ferrocarril, Francisco Engelbach, Emilio Balignac y otros que solicitaron la transferencia de la concesión del Ferrocarril de Jerez a Algeciras a la llamada “Compañía del Ferrocarril de Jerez a Algeciras”, actuando en nombre de esta última su director Federico Villalba. Presentando el acta de constitución de la compañía del “Ferrocarril Directo de Jerez a Algeciras y

Gibraltar”, publicada en la Gaceta de Madrid del 25 de junio de 1880.

La Ley de 16 de marzo de 1881 no aprobó la transferencia solicitada, en tanto que no se levantase el embargo aprobado por el Juzgado de 1ª Instancia del Distrito de Palacio, en Madrid, promovido por Andrés Antero Pérez. Resuelto el asunto se levantó el embargo del ferrocarril de Cádiz al Campamento (Jerez a Algeciras), en cuyo caso se aprobó la transferencia hecha por los concesionarios Alejandro Luís Irvine, Emilio Balignac, Francisco Guillermo Engelbach y Carlos Surtt a favor de la sociedad “Ferrocarril Directo de Jerez a Algeciras y Gibraltar” (Gaceta de Madrid, 06.07.1887).

El proyecto de ferrocarril entre Jerez, Algeciras y Gibraltar, redactado por Emilio de Belignac, y presentado el 15 de diciembre de 1881 por el ingeniero Charles Lamiabie y Watrin fue confiando al ingeniero C.E. Dawson para el cálculo y proyecto de los puentes metálicos. El balance a 31 de diciembre de 1882, presentado por Emilio Castelar presidente del Consejo de Administración del Ferrocarril de Jerez a Algeciras y Gibraltar en la Junta General de Accionistas celebrada el 1 de febrero del siguiente año, reflejaba un capital de 26.000.000 pesetas presentando unos gastos de primer establecimiento de 1.600.000 pesetas a las que se añadían 1.240.500 pesetas dedicadas a material y obras en vía (Gaceta de Madrid, 01.07.1883).

Se concedió un plazo de cuatro años para la ejecución, con la condición de que en 15 días se depositara la fianza preceptiva sobre el presupuesto de las obras, al no cumplir la empresa perdió las 37.238 pts de la fianza de concurrencia en la adjudicación del de Jerez a Algeciras. Incurriendo en una de las premisas de pérdida de la concesión, así como las obras ejecutadas hasta aquella fecha entre Jimena y Algeciras. El asunto pasó al informe del Consejo de Estado, quedando pendiente de su dictamen, y a expensas de subastar de nuevo la concesión (Gaceta de Madrid, 06.05.1887).



Don Emilio Castelar

De nuevo por el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid del 14 de febrero de 1888, la Administración fijó subasta, para la concesión, el día 14 de mayo de 1888, exponiendo el pliego de condiciones particulares, entre las que se ofrecía una subvención de 60.000 pts/km, así como la exención de derechos aduaneros en los primeros diez años, fijando un plazo de cuatro años para su construcción, con la obligación de abonar a la compañía del Jerez a Algeciras el valor de las obras entre Jimena de la Frontera y Algeciras excepto 37.238 ptas que quedarían a favor del Estado como fianza.

Por la Real Orden de 5 de Mayo de 1887 quedó autorizado a fijar la subasta para la concesión del Ferrocarril de Bobadilla a Algeciras, fijada como hemos dicho, para el día 14 de mayo

de 1888, en un acto que tras la redacción del acta de la subasta se otorgó a la firma Greenwoody Co. de Londres, quien a su vez lo transfirió en 1893 a la “The Algeciras-Gibraltar Railway Co.” propiedad del financiero británico Alexander Henderson, Barón Faringdon, siendo su primer Consejero Delegado el conocido político español Emilio Castelar, quedando sujeta al pliego de condiciones particulares aprobado en la R.O. del 6 de febrero de 1888 y a la tarifa, aprobada en la R.O. de 25 de septiembre de 1887, contando con la subvención de 10.900.220 pesetas, quedando la adjudicación definitiva fijada el 6 de junio de 1888 (Gaceta de Madrid, 08.06.1888).



Alexander Henderson, Lord Faringdon

El proyecto aprobado por la R.O. de 25 de septiembre de 1887 debería asumirlo el adjudicatario. La fianza que debería depositar en la Caja General de Depósitos se cifró en 2.120.225 pesetas que era el 5% del presupuesto de obras consignado en el proyecto que ascendía a 42.404.500 pesetas. Y la subvención concedida ascendería a 10.900.320 pesetas que abonaría la Administración en cuatro anualidades de 2.725.080 pesetas.



El ingeniero John Morrison

El tramo entre Algeciras y Ronda fue construido entre 1890 y 1892, sobre un proyecto del ingeniero inglés John Morrison. El 25 de septiembre de 1887, fue autorizada a modificar la variante de Ronda. La línea de 178 kilómetros de suave perfil, llegó a Jimena de la Frontera en octubre de 1890 y a Ronda en noviembre de 1892. Con el objeto de completar el servicio de viajeros, se construyeron dos hoteles, uno en Algeciras, el Reina Cristina y

otro en Ronda, el Reina Victoria, ambos edificios fueron proyectados por el arquitecto inglés Thomas Edward Colcutt.

Se hizo necesario solicitar varias prórrogas para terminar las obras. Las dificultades del terreno obligaron a la construcción de diversos túneles. Destacan el túnel nº 3 en el punto kilométrico 112,052 y el nº 5 en el punto kilométrico 113,704. El resto de los construidos, fueron transformados a cielo abierto ante los problemas de mantenimiento que se presentaron. Una vez alcanzado Jimena desde Algeciras, la explotación entre Jimena y Algeciras fue confiada por el Ministerio de

Fomento a la 1ª demarcación de la Inspección Administrativa de Ferrocarriles, en Sevilla (Gaceta de Madrid, 17.01.1891).

Era un mejora inmensa para los viajeros habituales cuyos carruajes solían atascarse en el fango de las impracticables carreteras o tenían que dar interminables rodeos para bordear los peores tramos donde abundaban baches, agujeros y deslizamientos de tierras. Hasta para los que viajaban a caballo el viaje era largo y penoso, encontrando escasas ventas y en estado pésimo. En una guía de viajes de la época se recomienda “es imprescindible llevar consigo sal, jabón y té, siendo los dos primeros de pésima calidad y el té, en el caso de que lo haya, imbebible”.



Antigua estación de ferrocarril, Algeciras

Ideado por ingleses

El alma mater tras la línea de ferrocarril era el ingeniero británico John Morrison, apoyado por su socio y magnate Sir Alexander Henderson, que luego sería Lord Faringdon. Ambos se habían curtido en ambiciosos proyectos ferroviarios en Sudamérica con lo que esta línea de 178 kms era pan comido. Iría de Algeciras a

Bobadilla donde conectaría con la línea hacia Madrid, la puerta de salida hacia Europa. El primer tramo hasta Jimena se inauguró oficialmente en Octubre de 1890 y el siguiente, hasta Ronda, en Noviembre de 1892 con seis trenes diarios de pasajeros parando en 22 estaciones. El billete de primera clase de San Roque a Ronda costaba 11 ptas y 65 céntimos.

El enlace marítimo con Gibraltar desde Algeciras tiene una longitud de 9 Kms. La Compañía del ferrocarril de Bobadilla a Algeciras se propuso construir un espigón de madera y hierro en el extremo del malecón de fábrica existente en la margen derecha del río de la Miel. Dicho espigón existía por autorización a la compañía del Bobadilla a Algeciras en virtud de la R.O. de 19 de marzo de 1893 acogido a la Ley de Puertos. La Administración se opuso al proyecto de ampliación propuesto por la compañía, puesto que en septiembre de 1911 se



Antiguo muelle de madera, Algeciras

aprobó el proyecto del rompeolas de Isla Verde con un costo de 6.592.772,85 pesetas y teniendo en cuenta que el proyecto del puerto de Algeciras, aprobado por R.O. de 31 de diciembre de 1908 y redactado por el ingeniero de caminos José Rodríguez de Rivera, contemplaba el encauzamiento del río de la Miel, en terrenos coincidentes en parte con los que deseaba ocupar la compañía del ferrocarril.



Vapor Gibraltar-Algeciras

En realidad el Bobadilla a Algeciras disfrutaba de un monopolio para el embarque y desembarque de viajeros entre Algeciras y Gibraltar. Y cuando el Estado desarrollase el puerto, caducaría la concesión del ramal que disfrutaba la compañía ferroviaria hasta su muelle en el río de la Miel. En cuyo caso la Administración en su decisión, aplicó el artículo 50 de la Ley de Puertos de 7 de mayo de 1880. La línea fue adquirida por

los ferrocarriles Andaluces en 1913 y mantenida con administración propia hasta 1923.

Dentro de la zona de influencia de este ferrocarril, se proyectó un enlace ferroviario con la vía estrecha estudiada en julio de 1904 y presentada en 1909 por el ingeniero Antonio Gallegos de un ferrocarril secundario de Jerez a Setenil, auspiciado en 1911 por la “Sociedad de Estudios del Ferrocarril de Jerez a Villamartin y Setenil”, que no llegó a construirse, siendo incluido en 1926 dentro del informe sobre Ferrocarriles de Urgente Construcción por el Consejo Superior de Ferrocarriles.

Modernización

Cuando llegaba el tren de Madrid, las casas cercanas temblaban, según cuentan los antiguos vecinos de la vía. Era la época de las viejas locomotoras de vapor. Esos trenes eran ruidosos e incómodos, con asientos de madera que dejaban a los pasajeros entumecidos y doloridos.



Antigua estación del puerto, Algeciras

Los actuales trenes diurnos, que sustituyeron a los de 1976, seguro que son menos románticos, pero mucho más cómodos y rápidos. Antes, las lluvias hacían que las vías resbalasen y el tren no

podiera salvar la gradiente de la pendiente de algunos tramos. Se hacía necesario entonces que un operario, equipado con cubo y pala, vertiera gravilla sobre las vías. Era una dura tarea que llevaba horas. En la actualidad, esta función se realiza automáticamente y en cuanto el tren detecta que las vías se vuelven resbaladizas, se liberan chorros de arena.

Vía única

Actualmente esta vía es única y sin electrificar, lo que supone, junto a su trazado, unas velocidades de trayecto bajas. Sin embargo, es muy utilizado para los viajes entre Algeciras y los destinos que ofrece, al ser competitivo con respecto al transporte público terrestre.

El principal objetivo de esta vía férrea es comunicar el centro de la Península con el principal puerto del país, el Puerto Bahía de Algeciras. Por lo tanto es habitual el paso de trenes de mercancías por esta vía.

Renfe ofrece servicios de pasajeros entre Madrid y Algeciras, donde esperan ferrys con destino a Ceuta y Tánger, al otro lado del Estrecho de Gibraltar. Estos trenes entran a Andalucía por el nuevo acceso ferroviario a Andalucía y realizan parada en Ciudad Real, Puertollano, Córdoba, Antequera-Santa Ana y Ronda en su trayecto, que dura 5 horas y 13 minutos.

Además, por esta vía circulan diariamente trenes de media distancia que comunican Algeciras con Granada pasando por Bobadilla y Antequera. El tiempo mínimo empleado por este tren es de 4 horas y 20 minutos. Este servicio realiza parada en todas las estaciones activas del esquema. Desde 2013 también paran en Antequera-Santa Ana, enlazando con trenes de alta velocidad. Esto permite nuevas conexiones entre Algeciras y Madrid, y por primera vez, un enlace entre Algeciras y Barcelona, con enlace en Antequera-Santa Ana con el AVE Málaga-Barcelona y una duración total de 8 horas y 10 minutos.



Hotel Reina Cristina, Algeciras

Hoteles para los pasajeros

Sabiendo que era necesario ofrecer comida y alojamiento adecuados para que los potenciales pasajeros se animaran a hacer un uso frecuente de la línea, Henderson decidió construir un suntuoso hotel de estilo totalmente inglés en Algeciras donde los residentes en Gibraltar que cruzaban la bahía en

paquebote pudieran relajarse de forma conveniente. Se decidió denominarlo con el nombre de Hotel Reina Cristina en honor de la Reina regente Doña Cristina de Austria-Lorena. A pesar del estilo arquitectónico elegido, su arquitecto fue Thomas Edward Colcutt, un entusiasta hispanista.

Se anunciaba como un “oasis de esplendor colonial y tranquilidad en la bulliciosa y decadente Algeciras”. Se accede desde una suave pendiente en curva que ofrece una primera vista de grandes pinos y palmeras tras las que aparecen pérgolas y torres redondas sobre fachadas de ladrillo rojo coronadas con tejas romanas.

Colcutt también fue el arquitecto de la mansión conocida como Monte de la Torre, en Los Barrios, propiedad de la familia Larios, famosa por su ginebra. Esta casa recuerda mucho en su estilo arquitectónico a los dos hoteles terminales de esta línea, el Reina Cristina, en Algeciras, y el Reina Victoria, en Ronda. El autor Charles Quest-Ritson, en su libro “Jardines de estilo inglés en el mundo” dice de los jardines de esta propiedad que con sus praderas de césped, sus bancales de flores y su mobiliario de jardín en hierro fundido son más propios de Inglaterra que de España.



Hotel Reina Victoria, Ronda

Con vistas a la Bahía



Antiguo campo de golf del Hotel Reina Cristina, Algeciras

Hace muchos años, los jardines subtropicales del Reina Cristina tenían vistas a una playa de arena y a la bahía con Gibraltar al fondo; hoy en día, esas vistas se ven interrumpidas por las grúas del ajetreado puerto y la gigantesca torre de Salvamento Marítimo. Aunque en días claros de poniente, las Columnas de Hércules pueden verse con facilidad. Pudiendo dejar volar la imaginación y añorar los tiempos, cien años atrás,

cuando los oficiales de la plaza militar junto a sus familias y pasajeros adinerados desembarcaban de los cruceros de P&O en dirección a la India y al lejano Oriente. Y asistían en el hotel a las fiestas que los sábados por la noche se celebraban en su salón de baile decorado con multitud de flores para la ocasión.

Tan orgullosos estaban los directivos del hotel del clima templado de Algeciras, que a los huéspedes se les prometía la devolución del precio de la habitación si durante su estancia, de Mayo a Septiembre, la lluvia estropeara su disfrute. El hotel contaba con una biblioteca repleta de hermosos volúmenes adornada con lámparas verdes de cristal aún existentes en la actualidad y con un salón amplísimo con magníficas puertas de roble labradas para que, al cerrarse, los jugadores de rummy o de póker pudieran aislarse del mundanal ruido y concentrarse en sus partidas. Durante la Segunda Guerra Mundial, el Cristina alojó a muchos espías de ambos bandos que siempre querían conseguir las suites y habitaciones con vistas a la bahía para poder observar los movimientos de buques y tropas en Gibraltar y sus alrededores, convirtiendo los baños en cuartos oscuros donde revelar las fotografías conseguidas.

Visitas de celebridades

En el pasado, una pléyade de celebridades visitaron el hotel. Algunas de sus firmas pueden verse reproducidas en una gran placa de bronce en la recepción en la que aparecen nombres como Franklin D. Roosevelt, Edward Heath, Lord y Lady Mountbatten, los Reyes Don Juan Carlos y Doña Sofía, Joseph Cotton, Orson Welles, Deborah Kerr o Rock Hudson.



Llegada de la delegación francesa para la Conferencia Internacional de Algeciras sobre Marruecos de 1906

En 1906 el hotel alojó a los delegados y políticos que asistieron a la Conferencia Internacional de Algeciras donde se decidiría la partición de Marruecos entre España y Francia y a la que asistieron diez países. En 1928, el hotel fue totalmente destruido por un incendio, pero su mecenas, Lord Faringdon, lo salvó de sus cenizas reconstruyéndolo y

reinaugurándolo dos años después. El nuevo diseño conservó el estilo eduardiano anterior y se le añadió un patio interior acristalado y más habitaciones.

TRAS EL ARTISTA PALMERINO MARTÍN LAGARES

*Entrevista al escultor Martín Lagares
por Marta González Rodríguez*

– ¿Cómo descubre Martín Lagares su vocación?

Si mal no recuerdo yo tenía sobre unos 14 años. Estaba en casa, probablemente tan perdido como los niños de esa edad. Casualmente cogí una pella de barro y comencé a modelar. De aquello salió una cabeza. Me entusiasmó tanto que al día siguiente cogí otra, y otra... Hasta el día de hoy.

– ¿Alguien de su familia se había dedicado anteriormente a esto?

No, no tenía ningún referente artístico dentro de mi familia. Fue casualidad, estaba para mí que me encontrara con un trozo de barro. A partir de ese momento vi muy claro mi futuro.

Comencé bellas artes en la Universidad de Sevilla donde curse tres años, pero cansado del ambiente académico y barroco contaminado por la imaginería del lugar decidí cambiar y es esto precisamente lo que me llevó a Cuenca, cuya universidad por aquel momento era la más vanguardista de España. Fue allí donde descubrí los movimientos actuales: la posmodernidad. También aprendí que tenía que desarrollar mi idea sin complejos, independiente a lo que ocurriera en el resto del mundo.

– ¿Cómo nace una idea? ¿Qué es la inspiración?

Cuando haces una escultura, especialmente yo que suelo trabajar por encargo, tienes que tener en cuenta las condiciones en las que te encargan la escultura. La idea queda enfocada a las condiciones del encargo. Yo pienso poco, me dejo llevar por la intuición y me pongo directamente a modelar o tallar y que



vaya surgiendo. No soy de ideas preconcebidas.

– ¿Qué papel juega la tecnología en su proceso creativo?



La escultura se sigue trabajando prácticamente como se ha hecho desde sus inicios. De este modo, sus procesos suelen ser muy parecidos a los que ha habido siempre. La tecnología no ocupa un gran lugar a pesar de que con la novedad de las impresoras en 3D se habla de una posible revolución. Sí que suelo utilizar la fotografía para analizar el proyecto que tengo ante

mí, ya que al verla en un formato fotográfico me permite analizar errores y proporciones.

– ¿Qué tipo de material utiliza Martín Lagares para hacer sus esculturas?

Un poco de todo: desde bronce, mármol o madera, pero sobre todo he de destacar mi trabajo con barro y la resina, material moderno que suele dar muy buen resultado.

– ¿Tienes algún proyecto que desees hacer con especial interés?

He de reconocer que no tengo. Me gusta hacer lo que me encargan, y de ahí creo mi proyecto deseado. De este modo convierto cada proyecto en ilusionante y atractivo. Este año han inaugurado un monumento que me hacía especial ilusión por el tema tratado. Nada más y nada menos que un monumento sobre el capítulo 49 del libro Platero y yo para el Ayuntamiento de Moguer, con motivo del centenario de la publicación de dicho libro.. He disfrutado mucho haciéndolo puesto que Juan Ramón Jiménez ha conseguido tratar como nadie el concepto de la idea, el concepto platónico del desarrollo del arte que yo concibo. Siento su poesía muy dentro de mí.

– ¿Qué es lo que intenta transmitir con sus obras?

Creo que la escultura, como cualquier obra de arte, lo que debe transmitir es una idea, una emoción, un sentimiento... Yo supedito la forma con el fin de aumentar esa expresividad. Me resulta más importante el mensaje que la propia forma en sí. Lo que se pierde en precisión formal se gana en complejidad expresiva, o al menos así lo entiendo. Considero fundamental dejar abierta la obra para que el espectador termine de interpretarla.

– **¿Ha mantenido siempre la misma línea de trabajo? ¿Cuál es?**



Yo he enfocado mi carrera artística en torno a los monumentos, más que a las exposiciones en galerías u obras de imaginería. En cuanto a ellos sigo la línea de lo que me encargan.

He hecho muchos monumentos de obra civil para pueblos y también he trabajado mucho la temática salesiana, debido a la buena relación que mantengo con ellos y a que mi escultura ha encajado muy bien con lo que el espíritu salesiano pretende transmitir.

– **¿Hasta dónde han llegado tus obras?**

Si mal no recuerdo, Valparaíso en Chile sería el lugar más lejano al que han llegado mis obras, concretamente un monumento a María Auxiliadora. Allí había una imagen de ella que cayó con el terremoto y tuve la suerte de que me lo encargaran a mí. Tengo obras en África, Togo, Bilbao, Salamanca, Zamora, Alicante... Me considero muy afortunado de que mis obras hayan podido llegar a tantos lugares.

– **¿Cuánto tiempo le suele llevar la realización de una obra?**

Depende de la obra y por supuesto del tamaño y sus características. Generalmente una obra de tamaño natural aproximadamente en dos meses se puede haber completado todo el proceso.

– **¿Qué le parece el arte actual en Andalucía?**

Creo que está bastante contaminado por lo que es la tradición imaginera de la zona. Lo que se hace sobre todo es la imaginería y la escultura neobarroca, todo con reminiscencia al pasado, especialmente en el ámbito de los monumentos. Aunque hay quien se dedica al arte moderno, es el sector más minoritario. En cierto modo podríamos decir que la escultura está estancada en el pasado y que guarda poca relación con los tiempos actuales.

– **¿Cuáles son algunas de las esculturas más representativas que ha realizado?**

Le tengo muchísimo cariño al monumento de los marineros de Punta Umbría, un conjunto de monumentos que se encuentran en el Andévalo relacionados con la danza de aquella zona. La obra que realicé al Fray José en Lepe, relacionado con la Virgen de la Bella. Centrándonos en la

temática salesiana destacaría la escultura de María Auxiliadora en Mérida.

– **¿En qué se encuentras trabajando en estos momentos?**

Actualmente estoy inmerso en un monumento de Don Bosco para Triana; el paso de misterio de la Hermandad de los Judíos del Cristo de las Cadenas para Huelva. Por otro lado tengo entre manos una escultura ecuestre a tamaño natural para San Bartolomé, así como un monumento a Santa Águeda para el pueblo de Villalba.



Una de las esculturas a María Auxiliadora del artista palmerino.



TESTAR CON AMOR

Por José Manuel Capitán Carmona

Hace poco acompañé a la notaría a un familiar, una persona ya mayor de ochenta y cinco años, porque iba a testar. Su voluntad era sencilla. Carecía de ascendientes y descendientes y su pequeño patrimonio se lo dejaba en herencia a las Hermanitas de los Pobres. A la vista de su institución de heredero, me sorprendió que la notaría le ofreciera hacer profesión de su fe en el testamento. Ella añadió el encargo de que se dijeran ciertas misas por su alma. De esa manera el testamento perdió la frialdad con la que se redactan en estos tiempos modernos. No expresan sentimiento alguno. Todo resulta extremadamente formal: –“señor Notario venimos a hacer testamento del uno para el otro y los niños por igual”–. O muy calculado: –a mi hijo fulano tres fanegas de tierra al pago de tal sitio, a mi hija zutana la casa en la calle..., etc.–. Pero siempre sin hacer constar un mensaje de cariño o reprobación: –para mi hija.... a quién tanto tengo que agradecerle su cariño y desvelos en estos años de mi vida, lego...; a mi hijo..., a quien he visto muy poco en estos últimos años, solamente lego...– etc.

Y se me viene a la cabeza ese testamento ológrafo que escribió Doña Matilde Corcho Arroyo en 1915, poco antes de morir. El Tribunal Supremo lo reconoció como tal a pesar de su lacónica redacción.

Doña Matilde Corcho se acababa de prometer con don José Paces. Poco tiempo después, el 8 de marzo de 1873, le dirigió una cariñosísima carta que encabezaba con las palabras “Querido Pepe”. En el pliego donde fue escrita quedó una hoja en blanco. Cuarenta y dos años después

doña Matilde, saca, probablemente de su cómoda, ese paquete de cartas de cuando eran novios, que con todo celo conservaba. Curiosamente él también había guardado las que le escribió doña Matilde, y se las entregó a ella cuando contrajeron matrimonio. Y doña Matilde las relee. Está enferma, es ya muy mayor, y

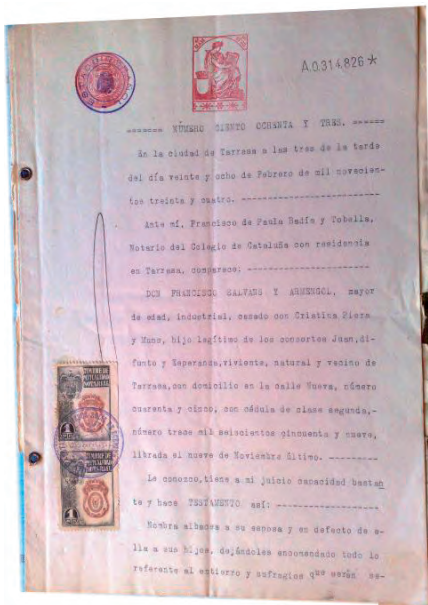


piensa en su marido con el que lleva felizmente casada toda una vida. No han tenido hijos. Y se da cuenta en ese momento que no ha hecho testamento. Le ha impresionado aquella primera carta de novios que le escribió a su prometido. Y precisamente en esa parte en blanco que encuentra en aquella carta, con todo el cariño del mundo, traza las siguientes palabras:

“Peñafiel a 24 de octubre de 1915. Pacicos de mi vida: en esta mi primera carta de novios va mi testamento, todo para ti, todo, para que me quieras siempre y no dudes del cariño de tu Matilde. Rubricada”

Murió doña Matilde a los pocos meses de testar, sin dejar ascendientes ni descendientes. Se protocolizó notarialmente la hoja de referencia como testamento ológrafo, y un sobrino carnal de la fallecida promovió juicio ordinario en solicitud de que se declarase que ese escrito no tenía tal carácter y que procedía abrir la sucesión intestada. El sobrino gana el pleito en primera instancia, pero la Audiencia de Valladolid desestima la sentencia. El sobrino acudió en casación al Tribunal Supremo, pero éste en Sentencia de 8 de junio de 1918 declaró no haber lugar al recurso por los siguientes fundamentos:

Considerando que aceptado como cierto en la sentencia y justificado por la prueba testifical y los demás elementos del juicio, que la carta en cuya hoja blanca fue escrito el documento controvertido era dirigida al hoy demandado por doña Matilde cuando conservaban entre ambos las relaciones amorosas previas a su matrimonio



de más de cuarenta años de duración; que ésta, al decir “Pazicos” se dirigía sin duda a su marido, corroborándolo aún más el haber añadido “de mi vida” como tierna expresión del acendrado cariño a su esposo, y el elegir precisamente la cuartilla en blanco que había en la primera carta de novios para consignar en frases entrañables su última voluntad diciendo “va mi testamento”, todo para ti, todo, para que me quieras siempre y no dudes del cariño de tu Matilde”, hay que reconocer, sentadas estas premisas, que la Sala sentenciadora ha entendido con acierto, que consignada la fecha del documento en Peñafiel a 24 de octubre de 1915, escrito todo él de puño y letra de doña Matilde, firmado por ella con su nombre y rúbrica, manifiesta su voluntad de testar, designando el heredero de

modo que no puede dudarse quién es el instituido y mandando que todos sus bienes fuesen para su marido, resultan cumplidas todas las formalidades prescritas en el artículo 688 del Código Civil.

Considerando que al establecer semejantes conclusiones la sentencia, después de analizar serena y detenidamente el documento y todos los demás elementos que

enumera haber tenido en cuenta para formar su criterio, o sea: que doña Matilde pensó, quiso de modo cierto, y tuvo firme propósito de ordenar su voluntad postrera al decir “va mi testamento”; que hizo determinada y expresa designación de heredero a favor de su marido, valiéndose para ese efecto de nombrarlo con el diminutivo de su primer apellido, pues de no referirse a él carecía por completo de todo significado la frase “Pacicos de mi vida”; que las palabras “todo para ti, todo, para que me quieras, etc” está claro son la manifiesta disposición de todos sus bienes patrimoniales, de la totalidad de su haber para que después de su muerte los poseyera y disfrutara su marido; y que el nombre y rúbrica de “Matilde” por ser de la propia mano de ésta, por la forma y contexto del documento, y hasta por el papel en que se extendió, convencen de que lo escribió doña Matilde Corcho Arroyo, aunque solo estampara su nombre, por lo que no cabe desconocer que los indicados razonamientos del Tribunal juzgador se ajustan fielmente a los preceptos legales antes indicados y a los artículos 667, 675 y 772 párrafo 2º del Código Civil.

Y es que, si el testamento ya de por sí llevaba una carga enorme de sentimientos, los considerandos de la sentencia del Tribunal Supremo los magnifica cuando los explica como “tierna expresión del acendrado cariño a su esposo”, “frases entrañables” que se escriben en el espacio en blanco de una carta perteneciente a las “relaciones amorosas previas a su matrimonio de más de cuarenta años de duración”.

Testamentos así ya no se ven. Son otros tiempos donde todo transcurre muy deprisa. Quizás debiéramos detenernos cuando vamos a realizar un acto de tal trascendencia y pensar, además de en su finalidad, en el acto de su lectura. Cuando los herederos o legatarios van a tener conocimiento de nuestra voluntad es el momento en que se han de percibir además esos sentimientos de amor hacia los que dejamos nuestro patrimonio.





FOTOGRAFÍA MONTERA

Por Rafael Moreno Camacho

Abogado

Querido Capitán:

Evacuando el requerimiento que nos haces, te remito la fotografía que elegí de mi “morral” de sensaciones.

Noches otoñales en las que, con ocasión del reencuentro, y arropada por el aliento de una lumbre atizada por quienes confirman nuestro compromiso, esta familia numerosa dispone de sus mejores artes para fraguar tertulias interesantes sobre vivencias e inquietudes comunes entre ricos manjares que nos dispensan regados con caldos riojanos. Llegado el toque de queda, en el frío serrano, brindamos por el sueño ilusionante de un amanecer montero.

Despertar madrugador en la posada que fue de un “*Abade*”, entre mantas, zurrones, botas, zahones, polainas, armamento y mi perro. Los jóvenes cazadores se apresuran en su preparación para presentarse ante el monte con la disciplina y respeto que aprendieron de sus mayores.

Al amanecer, atravesando serranía por carriles, nos encontramos en el cortijo con los rostros risueños por el ánimo de participar de una jornada de caza. Migas y aguardiente templan los nervios ante la llegada del sorteo de armadas y puertas. Rezo a la Patrona y recuerdo de los

amigos que hoy la acompañan. Emprendemos el camino cerrando la mancha. Matas echadas, encames y revolcaderos preludian la convivencia con las reses. Se agita el corazón del montero. Llegados al puesto, nos ampara una encina y las jaras se nos ofrecen de burladero. Los primeros rayos de un sol de primavera tiñen de plata las umbrías, afilan los espinos y peinan los quejigos y brezos. Se hace el silencio, solo quebrantado por el reclamo de una perdiz, el quejido de una bellota al caer y el saludo de los pájaros con su vigoroso aleteo. Las marcas del terreno y árboles delatan las querencias de las reses. Habla el campo. Enfrente se nos alza un testerón sobre que el que se dibuja un lance. Una algarabía despeja la imaginación y ahuyenta nuestra calma; suenan tambores y platillos, clarines y trompetas; es la llamada al monte de la orquesta rehalera anunciando su entrada, confirmando su presencia. Sobre el viso se adivina la hermosa cuerna de un venado que, pese a ser presa de terror y nerviosismo, emprende la huida bajando la costera con un trote *armónico y altivo*, sabedor de la seguridad que le brinda su poderoso trofeo, desafiando con nobleza al enemigo que por retaguardia le aprieta. El suspiro de las jaras y el latido de los perros ponen al montero en alerta. De repente surge de las ramas la figura del venado que nos mira con recelo, preguntándose qué hacemos en medio de su reino. Latigazo del corazón montero. Grita el rifle y el venado se echa sobre el lecho preparado por el monte de sus sueños. Se acercan los perros al son de campanillas para mostrarle su respeto. La vida de este venado continúa en el recuerdo.

A la vuelta en el cortijo, algo cansado por la emoción vivida, contamos el lance, adivinando la historia del venado de nombre desconocido.

Al atardecer, llega la comitiva fúnebre entre el llanto de una hurraca y las lágrimas del rocío. Las reses abatidas se alinean conformando los capítulos de un nuevo libre de cacería.

El montero se acerca al venado y, ofreciendo su nombre al mismo, lo lleva a su hogar para formar parte de su vida.

En la oscuridad de la noche relucen los rostros felices de nóveles cazadores, a los que el monte ha invitado a seguir compartiendo estos sentimientos.



JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ-POYO GUERRERO

Por José Gosálvez Roldán

Aceptando la sugerencia del Director de nuestra revista, Antonio Carapeto Martínez, quiero con este escrito, a título de recuerdo, rendir un justo y merecido homenaje, en nombre de todos los compañeros y en el mío propio, a nuestro querido amigo José Manuel Rodríguez-Poyo Guerrero, recientemente fallecido en Córdoba el 18 de enero último. A decir verdad, lo hago profundamente impresionado, teniendo en cuenta nuestra íntima y antigua amistad y al modo de seguir su enfermedad durante este último año, con sus momentos tristes, sus altibajos y, también, a veces, con la esperanza de su curación o, al menos, de su mejoría.

Conocí a José Manuel, también llamado Manu para los amigos, en el año 1974 en el Colegio Notarial de Sevilla, con motivo de su toma de posesión de la Notaría de Córdoba, plaza que, junto con mi hermano Emilio, había obtenido en la Oposiciones Restringidas entre Notarios. Ingresó en Notarías en 1967, siendo destinado a la provincia de Palencia, a un pueblo llamado Baltanás y en Registros al año siguiente, en 1968, pero ya, por entonces, había obtenido, mediante oposición, plaza como letrado en el Banco de Crédito a la Construcción y había contraído matrimonio en Valencia, su tierra, con la mujer de su vida, su querida Tere, con la que mantenía relaciones, desde tiempo atrás, en plena juventud.



Dado su carácter, entrega profesional y conocimientos jurídicos, pronto se labró un gran prestigio en Córdoba, como Notario y como persona. De esta época data una reunión que se formó entre algunos Notarios y Registradores para acompañar en una comida, los jueves de cada semana, a los dos Registradores que había por entonces en Córdoba, Manuel Moreno Herrera y Germán Gómez Maroto y a la que asistían junto a José Manuel, su promotor, los Notarios Santiago Echevarría, Jose Peñafiel Burgos, Juan Valverde Llergo, Rafael Arenas Ramírez, mi hermano Emilio y el que esto escribe, por aquellos tiempos titular del Registro de Posadas (Córdoba) y Delegado Provincial y, a la que se fueron sumando sucesivamente con el tiempo, los Registradores Toribio De Prado Alcalá, Federico Santuriño Peña, Rafael Molina Requena y Miguel González Laguna, reunión que se ha mantenido viva hasta tiempos muy recientes, exactamente el año pasado, por los que ya jubilados, aún

permanecemos en este mundo.

De esa unión y compañerismo que existía entre ambos cuerpos y a los que José Manuel contribuyó en gran medida, como Delegado Notarial, se formó la Academia de Preparación para Notarías y Registros, integrada de manera totalmente desinteresada y altruista, por preparadores de ambos cuerpos, ejerciendo ambos Delegados la dirección compartida, siendo la única Academia que funcionaba en España de esta forma y que felizmente continua en la actualidad.

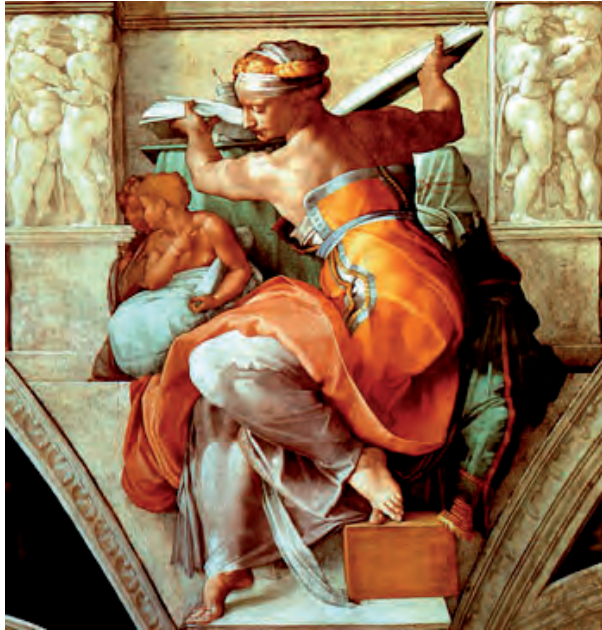
Después de varios años en Córdoba, se traslada a Madrid como Notario, cuando sus hijos alcanzan la edad para entrar en la Universidad, siguiendo, según decía, el ejemplo de su padre, que hizo lo propio desde Valencia donde ejercía como abogado. Pero estando en Madrid, nunca dejó su vinculación con Córdoba, donde, dada su afición a la caza y a la naturaleza, en plena temporada, acudía todas las semanas para disfrutar de ella, afición que, con los años, le llevó a cazar por toda España, Europa y África, teniendo en la actualidad una magnífica colección de trofeos. A mi mujer y a mí nos cabe la satisfacción de haber acompañado a José Manuel ya Tere en su último safari a Sudáfrica.

Trasladado de nuevo a Córdoba, ejerció como Notario durante unos años para después ejercer como Registrador, siendo titular de Registro N° 2 , donde se jubiló, no sin antes ejercer en Sevilla como Registrador Mercantil en unión de los compañeros Severiano Montero González y Carlos Collantes González. Y aquí, como en todos los sitios donde estuvo, también dejó su huella. En tiempos un tanto difíciles, supo granjearse el respeto y el cariño de sus compañeros y hasta formó parte de la Junta Directiva del Decanato de Andalucía Occidental ejerciendo como Vocal de Estudios, organizando ciclos de conferencias sobre temas jurídicos de actualidad.

Pero si profesionalmente alcanzó cotas muy altas, entre otras distinciones, le fue concedida la Cruz de 1ª Clase de San Raimundo, fue en el aspecto personal y humano donde alcanzó la categoría de Maestro pudiendo servir, aun sin pretenderlo, como ejemplo a seguir. Bajo la apariencia de una posible seriedad en sus relaciones con otras personas, era extremadamente comprensivo y generoso, solidario con todos, amigo de sus amigos, con un fino sentido del humor, era lo que en tono cordial se conoce como un hombre bueno. Particularmente, puedo dar fe de ello pues he sido en varias ocasiones receptor de su enorme generosidad.

Todas estas cualidades que adornan su persona, se han engrandecido y puesto más en evidencia durante el año que prácticamente ha durado su enfermedad. Ha soportado con una entereza y dignidad encomiables los duros trances de la quimioterapia y radioterapia y todos los sufrimientos que lleva consigo la enfermedad. Y todo sin una sola queja, sin lamentaciones. Incluso ha sido capaz de participar en reuniones con amigos y compañeros, como la celebrada en el mes de diciembre con motivo de la Navidad, asistiendo a conferencias, especialmente a las de la Cátedra de Bienvenido Olivier que en unión del Colegio de Abogados organiza nuestra Delegación Provincial, a participar en cacerías, la última la celebrada el 2 de enero último que yo organicé. Todo esto ha sido posible, estoy seguro, por su fortaleza espiritual, por la ayuda inestimable de su querida Tere, de sus hijos y por las muestras de solidaridad de muchos de sus amigos, pero sobre todo, por su auténtica fe cristiana y por la tranquilidad que da el hecho de que durante toda su vida siempre ha procurado el bien de los demás.

DESCANSE EN PAZ.



Registradores

DE ANDALUCÍA OCCIDENTAL

Avda. de la buhaira, 15 - 41018 SEVILLA